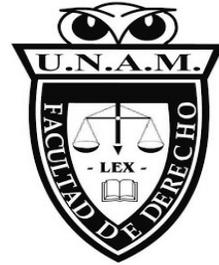




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Procesal



**ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

A diez años de la reforma y dos de la implementación

TESIS

Que para obtener el

Título de Licenciado en Derecho

Presenta

JESÚS IVÁN FLORES LEÓN

ASESOR: DR. PEDRO EMILIANO HERNÁNDEZ GAONA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CU.

CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo, tiene como base el estudio del nuevo sistema de justicia penal que nace de la reforma del 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establecía una *vacatio legis* de 8 años para su implementación, teniendo como fecha límite de entrada en vigor el pasado 18 de Junio del 2016, tenemos diez años de la reforma y dos de implementación.

El nuevo sistema de justicia actualmente se encuentra en fase de inicio, estamos en la curva de implementación, es necesario conocer las características y principios rectores, las etapas procedimentales y las audiencias, motivo por el cual se dividió en dos títulos y cinco capítulos.

El título primero se encarga de analizar la base le nuevo sistema de justicia penal, definiendo y conceptualizando tópicos como derecho, derecho penal y procesal penal, autoridades y sujetos procesales así como las reformas a los artículos constitucionales que permiten el desarrollo del nuevo sistema y le dan su naturaleza de corte acusatorio y oral, así como los principios constitucionales que regirán las audiencias y sistema como la creación del código nacional de procedimientos penales.

Bajo el segundo título y parte toral de la investigación, la parte de las etapas procedimentales que marca la CPEUM y el CNPP para finalizar con los actos procesales que se desarrollan en las audiencias de cada etapa o procedimiento penales del nuevo sistema de justicia, que son:

- I.- La etapa de la Investigación Inicial.
- II.- La etapa del Plazo Constitucional de 72 hrs.
- III.- La etapa de la Investigación Complementaria.
- IV.- La etapa de Intermedia.
- V.- La etapa de Juicio Oral.
- VI.- La etapa de Apelación.

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

A diez años de la reforma y dos de la implementación

Índice

Introducción

Dedicatorias

TÍTULO PRIMERO

(Disposiciones Preliminares)

Capítulo Primero

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MEXICO.

I.-	Derecho	1
II.-	Derecho Penal	3
III.-	Derecho Procesal Penal	15
IV.-	Proceso Penal del DF/CDMX	21
Reformas Constitucionales		
I.-	2008	26
II.-	2011	17
III.-	2013	29
III.-	2017	31

Capitulo Segundo

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Marco Constitucional

Principios Constitucionales		32
I.-	Artículo 20.	45
A.-	Acusatorio	46
B.-	Oral	46
C.-	Publicidad	49
D.-	Contradicción	52
E.-	Concentración	58
F.-	Continuidad	59
G.-	Inmediación	60
II.-	Objeto del artículo 20.	62

Capítulo Tercero

SUJETOS PROCESALES

I.-Trilogía procesal	
A.- Juez	65
B.- Ministerio Público	65
C.- Defensa	66
II.- Sujetos Procesales	
A.- Ministerio Público	67
B.- Víctima u Ofendido	67
C.- Asesor Jurídico	68
D.- Policía	68
F.- Defensor	68
G.- Imputado	69
H.- Juez de Control	69
E.- Tribunal de Enjuiciamiento	69
F.- Tribunal de Alzada	70

TÍTULO SEGUNDO

(Procedimientos/ Etapas procesales)

Capítulo Cuarto

DEL PROCEDIMIENTO

I.-Etapas del Procedimiento CPEUM	74
II.-Etapas del procedimiento penal CNPP	79
Formas de inicio	
I.-Notitia Criminis	81
I.- Pruebas	81
A.- Prueba anticipada	82
B.- Testimonial	83
C.- Pericial	83
D.- Documental	84
D.- Otros medios de prueba	84
II.-Requisitos de Procedibilidad	
I.- Denuncia	85
II.- Querella	85
II.- Requisito Equivalente	87

II.-Formas de conducción del imputado a Proceso

I.- Citatorio	89
II.- Orden de Comparecencia	90
III.- Orden de Aprehensión	91
IV.- Flagrancia	93
V.- Caso Urgente	94

Capítulo Quinto

NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL

Procedimientos/ Etapas procesales	95
-----------------------------------	----

I.- ETAPA de Investigación Inicial

I.-Objeto de la Investigación	97
II.-Cadena de Custodia	98
II.-Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito	99
IV.-Actuaciones que requieren NO autorización del Juez de Control	100
V.-Actuaciones que requieren autorización del Juez de Control	101
VI.- Audiencia Inicial	103
A.- Derechos	106
B.- Control de Legalidad de la detención	107
C.- Formulación de Imputación	108
D.- Derecho a declarar	109
F.- Vinculación a Proceso	111
G.- Medidas Cautelares	114
E.- Prisión Preventiva	117
H.- Plazo de Investigación Complementaria	122
VII.- Formas de Terminación	
A.- No ejercicio de Acción Penal	125
B.- Facultad de Abstenerse de Investigar	128
C.- Archivo Temporal	129
D.- Criterio de Oportunidad	131
VII.-Formas de terminación Anticipada y Soluciones Alternas	
A.- Acuerdos reparatorios	134
B.- Suspensión Condicional del Proceso	136
C.- Procedimiento Abreviado	139

II.- ETAPA de Plazo Constitucional de 72 Horas

I.- Objeto de la Audiencia de Vinculación a Proceso	143
A.- Requisitos de la Vinculación a Proceso	143
B.- Contenido de la Vinculación a Proceso	145

III.- ETAPA de Investigación Complementaria	
I.- Objeto de la Investigación Complementaria	147
A.- Sobreseimiento	148
B.- Suspensión del proceso	149
II.- Escrito de Acusación	151
IV.- ETAPA Intermedia	
I.- Objeto de la Etapa Intermedia	153
A.- Descubrimiento probatorio	154
B.- Coadyuvancia	155
C.- Acuerdos Probatorios	155
ETAPA DE JUCIO ORAL	
I.- Auto de Apertura	157
A.- Alegatos de apertura	159
B.- Desahogo de pruebas	160
I.- Testimonial	160
II.- Pericial	161
III.- Documental	162
IV.- Declaración del acusado	162
C.- Alegatos de clausura	163
D.- Deliberación	164
E.- Fallo	164
F.- Sentencia	166
Conclusiones	167
Bibliografía	171

Abreviaturas empleadas:

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPDF	Código Penal del Distrito Federal o
CPCDMX	Código Penal de la Ciudad de México.
CPPDF	Código Procedimientos Pemales del Distrito Federal o
DOF	Diario Oficial de la Federación
MP	Ministerio Público
DF	Distrito Federal o
CDMX	Ciudad de México

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CAPITULO 1. (Disposiciones Preliminares)

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MEXICO.

*.- Derecho

Para poder iniciar en forma correcta el presente trabajo es necesario, definir o conceptualizar los tópicos de la materia en referencia, en este caso el Derecho.

Definir al derecho no es tarea menor. Existen varias y variadas definiciones sobre qué es, o cómo se debe entender, sin embargo esto, atendería, a cada sociedad en tiempo y espacio, desde aspectos específicos y generales.

De forma acertada podemos conceptualizar y definir al Derecho como un “conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la *bilateralidad*, la *imperatividad* y la *coercitividad*”¹. El derecho es la potestad de la sociedad a través de un cuerpo normativo, que permite la vida del individuo en una colectividad.

Derecho al ser traducido como una norma jurídica que conlleva la moral, las buenas costumbres de la sociedad, de creación legislativa, que prohíbe o permite conductas, abstracta, de carácter general e impersonal, esto implica que sujeta a todo individuo de una sociedad.

La sociedad y el derecho, razón primordial por la cual el individuo busca la protección que solamente en convivencia con otros individuos podría obtener de

¹ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 7ª ed., Porrúa, México, 1989, pág. 19.

manera recíproca. Con la evolución de medianas y grandes sociedades nace el Estado, con el fin de regular la interacción de individuos.

Desde los más remotos orígenes de las sociedades encontramos “la figura de la *polis* griega y la *civitas* romana”², ambas sociedades, conocedoras y generadoras de cultura, arte, pintura, música pero también de Derecho. La sociedad romana al conquistar vastos territorios vecinos, tenía que regular no solo su sociedad, también las vencidas y anexas, por lo que tuvo que contar con un derecho moderno, eficaz y acorde a la sociedad.

El derecho romano es la base del derecho moderno, conformando la familia jurídica del *civil law*, de la cual México es parte desde la colonización Española, con un derecho preponderantemente escrito.

El derecho y las normas que integran, en la actualidad, están diversificadas, para regular materias en concreto, si bien el derecho solo es uno, este tiene y regula materias, inclusive nuevas conductas o actos jurídicos hacen que surjan nuevas aéreas del derecho. La propiedad y la libertad, traducidas en materias civil y penal, siempre han estado presentes en las sociedades y se encuentran en constante evolución.

En efecto, el derecho debe garantizar la seguridad, el patrimonio e inclusive la vida del individuo y de la sociedad. Debe establecer el límite de cada esfera personal, resolver conflictos de forma y fondo, por lo anterior surge una reforma con miras a la modernidad, razón por la cual, hablar del derecho penal es hablar de una materia del derecho más enérgica para la sociedad.

El Estado cuenta con el de derecho punitivo, encargado de sancionar conductas que van contra la sociedad, el Estado o los individuos. Esto implica que su creación y desarrollo debe ser eficaz, pronto y con una correcta imparcial. El derecho no es sino, la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, con fin de; lograr paz y seguridad social.

² Fernández Ruíz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, Porrúa, México, 2006, pág. 1

Derecho Penal (*Derecho Sustantivo*)

Ya que el tema del presente estudio es el derecho Penal, debemos tener en cuenta que es la materia mediante la cual el Estado sanciona las conductas antisociales, parte de la necesidad de una tutela enérgica a los bienes cuando otras aéreas del derecho no brindan la protección necesaria, motivo por el cual el derecho penal es la ultima ratio del Estado, éste cumple la función de sancionar.

El derecho penal es la “rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas, y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social”³. Es el derecho punitivo con que el Estado sanciona conductas antisociales.

Está dividido en dos partes adjetiva y sustantiva, solo para sistematizar su aplicación y estudio, puesto que, es un binomio. Se complementan y dan vida de forma conjunta al derecho penal, ya que una no podría subsistir sin la otra y viceversa.

En el Código Penal, contiene “tipos penales”. Es decir, las conductas que el legislador sanciona por ser contrarias a derecho y que atentan contra el individuo y la sociedad, el tipo es la tutela efectiva de los bienes jurídicos, y un bien jurídico se traduce en los valores ético sociales de una sociedad, motivo por el cual la respuesta del Estado es más enérgica a un daño, lesión o puesta en peligro a un bien jurídico.

Dentro de los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal Federal, por mencionar algunos, encontramos:

1.- Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

1. Lesiones
2. Homicidio

³ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 43ª ed., Porrúa, México, 2002, pág. 19.

2.- Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías

3.- Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio

1. Robo
2. Abuso de confianza
3. Fraude
4. Daño en propiedad ajena

El estudio de los bienes jurídico el moderno derecho penal, se encuentra dividió en dos partes; una general y una especial para su estudio y aplicación, la parte general se divide:

- 1- *Teoría de la Ley Penal*
- 2- *Teoría del Delito*
- 3- *Teoría de la pena y medidas de seguridad.*

Y en la parte especial encontramos:

- 1.- *Delitos en Particular*

Para el presente estudio, se tiene que analizar brevemente tópicos del derecho penal para comprender el efecto y alcance de la materia penal.

La teoría de la ley penal es el estudio de las fuentes del derecho penal. A saber, son: la ley, así como su jurisprudencia. Es necesario resaltar que de la ley emana la jurisprudencia, y esta es la interpretación que se hace por parte del SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito y lo emanado de estos tienen carácter obligatorio como lo marca la ley de amparo.

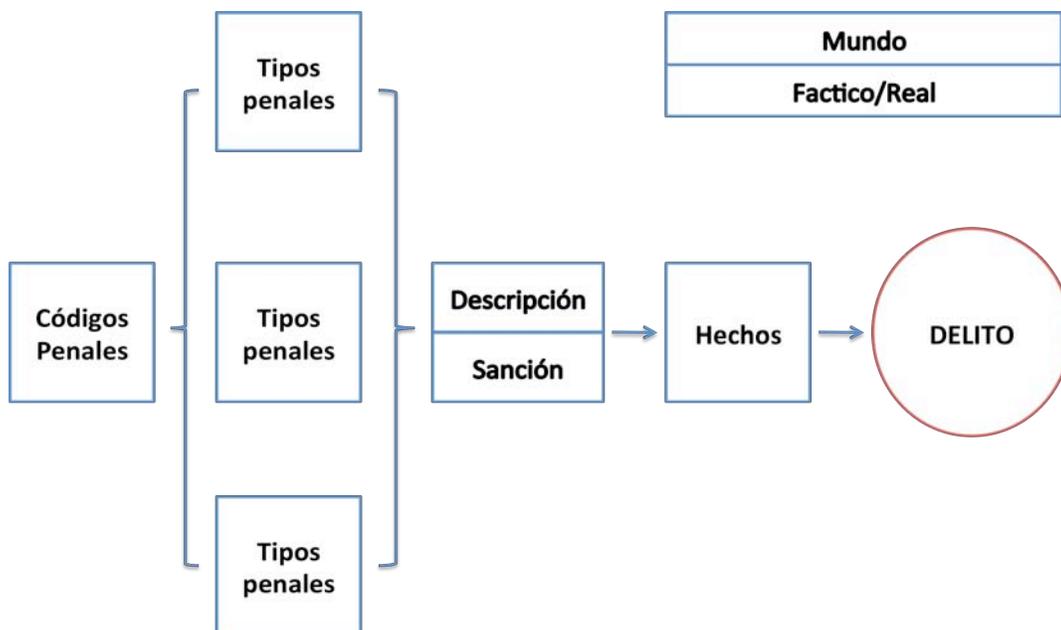
Dentro de la teoría del delito, encontramos varias y diversas corrientes del pensamiento que explican ¿Cuáles? y ¿Cuántos? elementos integradores del Delito, el orden que guardan entre ellos, así como su definición.

Teoría del Delito
Causalista
NeoCausalista
Finalista
Funcionalista

Las diversas teorías del pensamiento penal, define el delito, sus elementos integradores, así como orden de los mismos, todos con la finalidad de encontrar una definición de delito valida.

La palabra “delito” proviene del supino del vocablo latín *delinquere*, que significa salir del camino del derecho, abandonar el camino de la ley, otro punto de encuentro bajo la teoría totalizadora, separa al delito por elementos para su estudio integral.

De igual forma a quedado establecido que entre los elementos que integran un delito, existe una prelación lógica y que debe estar compuesto por un precepto y una sanción, que es delito una vez que se encuentra en el mundo de lo factico, en el mundo de los hechos, es decir, materializado el delito. Antes de que se materialice, hablamos de tipos penales.



Tenemos que definir el delito, bajo las diversas concepciones.

Formal, establecida en el CPF.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Doctrinal; Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable.

Material: “Lesión o puesta en peligro de un bien protegido jurídicamente por una sanción penal”⁴.

Por nuestra parte definimos el delito como daño, lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

DELITO	
Aspectos Positivo	Aspecto Negativo
a).-Conducta	a).- Ausencia de Conducta
b).- Tipicidad	b).- Atipicidad
c).- Antijuridicidad	c).-Causas de Licitud
Presupuesto;	
Imputabilidad	Inimputabilidad
d).- Culpabilidad	d).- Inculpabilidad

Elementos del Delito:

1. -Conducta: Una acción u omisión “consistente en un hacer o no hacer voluntario, o no voluntario, dirigido a la producción de un resultado material típico o extratípico”⁵. Exteriorización de un movimiento del cuerpo humano voluntario o involuntario.

Los delitos son conductas que únicamente son llevadas a cabo por las personas, implicación que solo las personas físicas pueden llevar a cabo conductas delictivas.

⁴ García Jiménez, Arturo, *Dogmática Penal en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003, pág. 10.

⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, 21^a, Porrúa, México, 2012, pág. 234.

2.- Tipicidad: Adecuación de la conducta a lo descrito por tipo penal, es un perfecto encuadramiento del hecho al tipo.

2.1.-Tipo Penal: la descripción de una conducta sancionada por la ley penal. “Figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos”⁶.

Cada tipo penal se integra con distintos elementos. Tradicionalmente se maneja que se integran con elementos objetivos, subjetivos y normativos, de tal forma que estos deben entenderse.

TIPO PENAL	
Elementos :	
Objetivos	Elemento apreciable a través de los sentidos.
	<i>Ej. Hecho (Conducta)</i>
Subjetivos	Elemento de naturaleza interna del sujeto.
	<i>Ej. Con conocimientos, dolosamente, intencionalmente</i>
Normativos	Elementos que necesitan una valoración jurídica, social o inclusive cultural.
	<i>Ej. Cónyuge, concubino, sin derecho</i>

⁶ Islas Magallanes de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4ª ed., Trillas, México, p.26.

También existen juristas destacados que no sólo concuerdan con lo anterior, si no que agregan más elementos al tipo.

Los elementos integradores del tipo, así como la desintegración de este en elementos deben contener no solo los elementos objetivos, subjetivos y normativos, debe existir una clasificación mas especifica en los elementos:

- “1.- Sujeto activo;
- 2.- Sujeto pasivo;
- 3.- Acción/resultado;
- 4.- Objeto material;
- 5.- Objeto jurídico;
- 6.- Medios comisivos;
- 7.- Elementos normativos;
- 8.- Elementos subjetivos de lo injusto
- 9.- Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, y
- 10 La sanción descrita en el tipo, ya sea una pena o una medida de seguridad.”⁷

Es necesario diferenciar la tipicidad del tipo penal, puesto que es un error recurrente usarlos indistintamente. Primero debe existir el tipo penal, después de que acontece el hecho, si este es subsumible en un tipo penal, estamos hablando de una tipicidad.

Es fundamental la distinción entre uno y otro, ya que si bien van de la mano, el tipo da la vida a la tipicidad y, la no acreditación de un elemento, hace que no se integre el delito.

3.- Antijuridicidad; es lo contrario a derecho. Gramaticalmente tenemos que anti es contario y jurídico es por naturaleza el derecho. Consiste en realizar una conducta contra el derecho, contra una norma prohibitiva. La antijuridicidad

⁷ Nava Garcés, Alberto, *El tipo penal y sus elementos*, Porrúa, México 2015, pág. 57.

constituye un elemento unitario pero integrado dualmente con dos formas: formal y material.

3.1.- Formal: La transgresión a la norma jurídica.

3.2.- Material: Es el daño que se genera a la sociedad por el delito.

Imputabilidad (*presupuesto de culpabilidad*): es la “capacidad de entender y querer”⁸ o capacidad jurídico penal del sujeto, desarrollo mental normal, este sin ningún tipo de alteración mental o psicológico en la persona.

4.- Culpabilidad: sí “comportamiento prohibido puede ser imputado al alguien como culpable cuando podemos hacer un reproche por haberlo asumido”⁹. Es decir, reproche que se le hace a quien comete un delito ya que se podía exigir una conducta diferente a la desarrollada.

La culpabilidad tiene dos formas, establecidas por el propio CPF;

Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.¹⁰

Dolo: Realizar voluntariamente la conducta típica, con conocimiento y aceptación del resultado de la conducta.

Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.¹¹

Culpa: Violación a un deber de cuidado, realizando una conducta típica por inexperiencia, impericia, falta de cuidado o negligencia.

⁸ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 50^a ed., México, Porrúa, 2010, pág. 217.

⁹ Reinhard, Frank, Estructura del concepto culpabilidad, versión castellana de Sebastián Soler, Chile, 1965, pág. 29.

¹⁰ Art. 8º, Código Penal Federal, 98ª, Porrúa, México, 2018, pág.

¹¹ Art. 9º, Código Penal Federal, 98ª, Porrúa, México, 2018, pág.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Una conducta antisocial tiene como consecuencia una pena. La pena es la sanción que impone el Estado al autor de dicha conducta, la cual debe ser proporcional al resultado y establecida en la ley.

Por último es necesario tocar el tema de la punibilidad, que no puede ser considerado un elemento del delito, como hemos estudiado en líneas precedentes, es el resultado lógico de la comisión de un delito.

DELITO		
Aspecto Negativo	<i>Código Penal Federal Art. 15</i>	
a).- Ausencia de Conducta	<i>-Bis maior</i>	
	<i>-Bis absoluta</i>	
	<i>-Movimientos Reflejos</i>	
b).- Atipicidad	<i>No adecuación a lo descrito por el tipo</i>	
c).-Causas de Licitud	<i>-Cumplimiento de un deber</i>	
	<i>-Legítima defensa</i>	
	<i>-Ejercicio de un derecho</i>	
	<i>-Estado de necesidad</i>	
Presupuesto;		
Inimputabilidad	<i>-Minoría de edad</i>	
	<i>-Incapaz mental</i>	
d).- Inculpabilidad	<i>Error</i>	<i>Tipo</i>
		<i>Prohibición</i>

El delito se configura y consuma con todos los elementos integradores, agotándose uno a uno por prelación lógica, también tienen su aspecto negativo que tiene por efecto la no existencia del delito.

Clasificación de los Delitos;

El CPF clasifica los delitos atendiendo los aspectos generales y específicos de su exteriorización, siendo los siguientes:

1.- Forma de comisión de la conducta.

Acción: Un movimiento corporal positivo.

Omisión: No hacer o dejar de hacer, inactividad

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.¹²

Comisión por omisión: No hacer o dejar de hacer con un resultado material.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

2.- Duración

Instantáneos: el delito se configura en el momento de su realización.

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

Ej. Homicidio.

Permanente: el delito continúa configurado a través del tiempo por voluntad del sujeto activo.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

Ej. Secuestro.

Continuado: el delito se consuma a través de varios lapsos por voluntad del sujeto activo.

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

¹² Art. 7º, Código Penal Federal, 98ª, Porrúa, México, 2018 pág.

Hablamos de un solo delito, que se lleva acabo de forma fraccionada para poder realizarlo.

Ej. Robo "hormiga", para apoderarse de una caja de 12 vinos, cada lunes un empleado de una empresa x, roba una, hasta robarse las 12, el robo de una cada lunes tiene como fin que no sea descubierto y hacerse de las 12 botellas de vino.

3.- Resultado.

Formal: Simple actividad, existe una transgresión de la ley.

Ej. Violación.

Material: Mutación o cambio en el mundo exterior.

Ej. Robo, Fraude, Abuso de confianza.

4.- Afectación al bien jurídico.

Daño: Una vez consumados tienen como resultado la consumación del bien jurídico tutelado.

Ej. Homicidio.

Lesión: Tiene como resultado una afectación al bien jurídico tutelado.

Ej. Lesiones, robo, abuso de confianza etc.

Peligro: Pone en riesgo el bien jurídico tutelado. Sea o no consumado, se sanciona el riesgo en el cual se coloca el bien jurídico tutelado.

Ej. Tentativa de homicidio.

5.- Estructura o composición.

Simple; Son los que tutelan un bien jurídico.

Ej. Robo simple.

Complejos: Tutelan uno o más bienes jurídicos bajo un tipo penal circunstanciado que subsume ambos bienes jurídicos en uno.

Ej. Robo con calificativas; casa habitación.

6.- Por el número de actos;

Unisubsistentes: Delito que se consume de un acto.

Ej. Homicidio; disparo al corazón con arma de fuego.

Plurisubsistentes: Delito que se consume con pluralidad de actos, separados pero unificados bajo la misma figura.

Ej. Homicidio; 50 disparos con arma de fuego.

7.- Numero de sujetos;

Unisubjetivos: Delito que se realiza por un solo sujeto activo.

Ej. Peculado

Plurisubjetivos: Forma de la consumación de un delito donde concurren tres o más sujetos activos.

Ej. Asociación delictuosa/Delincuencia organizada.

8.- Forma de persecución;

Denuncia: Formulación de hechos delictivos por parte de cualquier persona ante la autoridad competente por lo que ésta se encuentra obligada a su investigación, persecución y sanción, por mandato legal.

Ej. Homicidio, fraude procesal.

Querrela: Formulación de hechos delictivos o querrela necesaria, por parte de la víctima/ ofendido del delito, con la acepción que admite perdón del ofendido.

Ej. Abuso de confianza.

Por cuestiones de política criminal, la legislación adopta dos figuras que subsanan las deficiencias en las denuncias o la falta de estas, razón por la cual se tienen las siguientes figuras;

*.- Denuncia Anónima

*.- Requisito Equivalente

La primera con la idea de fomentar la cultura de dar a conocer a la autoridad hechos que constituyen delitos, salvaguardando la integridad del denunciante y la sociedad y la segunda es la comunicación entre autoridades

9.- Materia;

Comunes: Delitos que establecen las legislaturas de los Estados.

Federales: Delitos que establece las leyes del congreso de la unión y son afectación a personas y bienes de la Federación. (Ver art. 50 LOPJF)

Militares: Delitos ejecutados por miembros activos de las Fuerzas Armadas de México bajo sus lineamientos éticos y de disciplina, tal como establece el artículo 13 Constitucional.

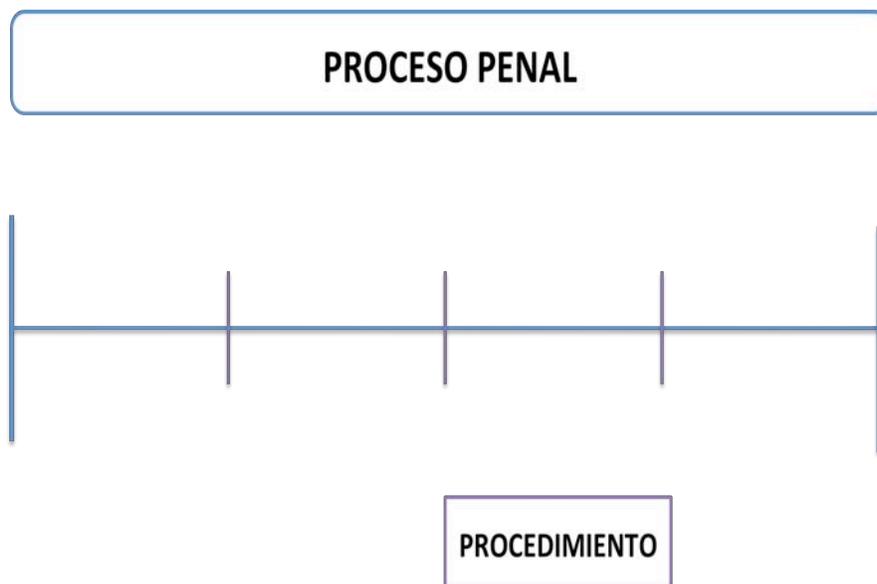
La importancia de la materia penal para la sociedad y el individuo es en función que “el derecho penal, lleva en sí, por definición, los ataques más sensibles y profundos a patrimonio, en la libertad, en el honor, e incluso en la vida de los ciudadanos”.¹³ Cuestión que atiende la seguridad y paz social que busca cualquier Estado de Derecho.

¹³ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, 6 ed., Porrúa, México p.21.

Derecho Procesal Penal (*Derecho Adjetivo*)

Una vez analizada la parte sustantiva del derecho penal, es fundamental hablar de la parte penal operativa: el derecho procesal penal. El derecho procesal es la maquinaria que mueve y da vida a lo penal, a través de las reglas operativas.

Si bien el proceso penal es uno, dentro de dicho proceso se encuentran una sucesión de procedimientos. El proceso es el continente y los procedimientos son el contenido. Existen procedimientos sin proceso pero no puede existir proceso sin procedimientos.



El derecho penal pertenece al derecho público, estableciendo parámetros y límites entre particulares y Estado, motivo por el cual, las normas que instrumentan el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión, deben traducirse en la realidad como la correcta aplicación e impartición de justicia.

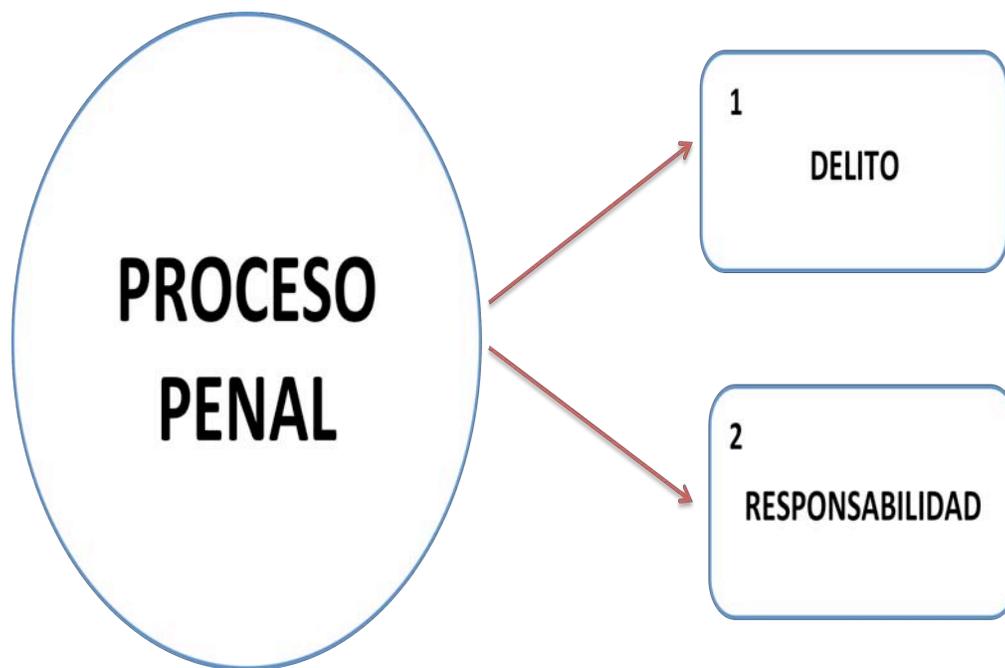
El derecho procesal penal se define como el “conjunto de normas, principios y jurisprudencias relativas a la elaboración de un proceso penal”¹⁴.

¹⁴ Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2006, pág. 8.

La función primordial del derecho procesal penal es investigar y probar las conductas que son constitutivas de delitos, “procurar la seguridad, valor fundamental de lo jurídico, razón de ser del Derecho”¹⁵. Esto con miras a la preservación de la paz, el orden y correcto funcionamiento de la sociedad.

El proceso penal inicia una vez que acontece el hecho y es denunciado o querrellado, la autoridad competente investiga si constituye o no delito el hecho, por lo cual se instrumenta los procedimientos del proceso penal para determinar: el delito y la responsabilidad que están ligados al hecho.

Es por ello dentro del proceso penal los procedimientos los encontramos ordenados bajo una prelación lógica, con reglamentación y plazos que permiten el normal desarrollo del mismo, para determinar:



La consecuencia de la comisión de un delito es la sanción, el proceso penal al determinar: delito y responsabilidad, tiene como resultado la pena del delito que es impuesta a su autor.

¹⁵ García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1977, pág 2.

El proceso penal tiene como finalidad acreditar un hecho que constituye delito, así como la persona responsable de la comisión del delito para aplicar la sanción ajustada a derecho.

El primero en verificar de los hechos que se investigan se adecúe a un tipo penal, por lo que primero que se acredita el delito.

Una vez que se acredita el delito, se debe comprobar la responsabilidad de la persona, es decir, primero se verifican los hechos investigados sean constitutivos de delito y el autor de la conducta delictiva para que sea sancionado por la ley penal.

Derivado del principio de legalidad aplicable para el derecho penal y su proceso, por lo cual, es necesario tomar en cuenta el apotegma penal *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* vertido este en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su párrafo segundo del artículo 14 lo siguiente;

[...]Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** [...]

Una vez que se dan los hechos en el mundo factico el proceso penal constata primero que el hecho sea constitutivo de delito, verificando que exista el tipo penal al que se adecue, así como comprobar el responsable. El proceso penal tiene la finalidad de comprobar el delito, su responsable y sancionarlo.

El proceso ordinario civil “se divide en dos grandes etapas y estas son las siguientes: Instrucción y Juicio”.¹⁶ Motivo por el cual, es necesario su estudio, puesto también en materia penal existen estas dos etapas en conjunción con otras, las cuales tienen por nombre procedimientos del proceso penal.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., Oxford, México, 2010,, pág 299.

A.- INSTRUCCIÓN

Etapa que con la que da inicio el proceso, se divide en tres etapas;

- 1.- Postulatoria
- 2.- Probatoria
- 3.- Pre-conclusiva

1*.- ETAPA POSTULATORIA;

Las partes presentan sus hechos, se forman las pretensiones, quedando formulada las pretensiones y las excepciones, se determina así la materia que versara el conflicto, se fija la (litis) y su fundamento jurídico, concluyendo de esta manera la etapa.

2*.- ETAPA PROBATORIA

Etapa exclusiva para la presentación y desahogo de puebas. Existen diferentes tipos de pruebas: *confesional, testimonial, pericial, documental*, etc. cada una de ellas con características propias.

A su vez esta etapa se subdivide en tres momentos;

2.1 Ofrecimiento. Es la primera fase dentro del procedimiento probatorio, sirviendo para afirmar o desvirtuar un hecho que se pretende demostrar, derecho inherente de amabas partes.

2.2 Admisión Segunda fase, y tiene por finalidad que se admitan las pruebas ofrecidas por las partes. Las pruebas deben tener relación directa y ser idóneas para demostrar o desvirtuar un hecho.

- 1.- Se admiten por ser necesarias y pertinentes;

1.1.- Ofrecidas en tiempo y forma dentro del plazo establecido.

2.- No se admiten por no ser idóneas e innecesarias;

2.1.-No haber sido ofrecidas en tiempo y forma durante el plazo correspondiente.

Después del desarrollo de las fases anteriores es necesaria la preparación de las pruebas, para pasar a la tercera fase del procedimiento probatorio, para esto, la autoridad Judicial realiza los actos o requisitos necesarios;

1.- Promover oficios necesarios.

2.- Citar a las partes o peritos.

3.- Fijar hora y fecha para determinar diligencia.

4.- Fijar medidas de apremio

2.3 Desahogo, es la fase con la que culmina la etapa probatoria, admitidas las pruebas es necesaria su instrumentación. La prueba se reproduce y desarrolla por las partes en cuanto contenido o lo que la probanza comprueba, esto es incluso a través de preguntas, apreciaciones de los testigos, depende la naturaleza de la misma. Sosteniendo su probanza, es decir, lo que desean probar, comprobando su pretensión a la autoridad Judicial. .

1*.- ETAPA PRE-CONCLUSIVA

Derecho que le asisten a las partes de presentar su “alegato o conclusión que representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando”¹⁷ .

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., Oxford, México, 2010, pág. 299

Consideraciones que cada una de las partes realiza y estiman que pueden ser tomadas en consideración a su favor por parte de la autoridad Judicial al momento de valorar y emitir su veredicto.

La conclusión está basada y creada a partir de desarrollo de las dos fases anteriores: *la postulatoria y probatoria*

B.- JUICIO

La palabra Juicio se deriva de latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, "compuesto de *jus*, derecho y *deicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"¹⁸.

Es necesario que existan intereses opuestos o una controversia que de origen al proceso. Una vez que se desarrolla y completa la fase de Instrucción, necesariamente debe culminar en un juicio.

Instrucción que ya fijó la *litis*, así como las pruebas necesarias e idóneas que se pretenden desahogar y así obtener favorable la pretensión planteada, además que son las pruebas que dan sustento a la pretensión y al final son las que dictaminan en el juicio.

El juez como autoridad, es en encargado de salvaguardar el normal desarrollo del proceso, que los actos procesales estén conforme a derecho valorarlas pruebas y así dictaminar a favor de una de las partes .

El Juicio tiene como finalidad dar por terminado el problema sujeto a su consideración, con apoyo a las pruebas, razonamientos y conclusiones dar un veredicto concreto, lógico y razonable, dar la razón a una de las pretensiones planteadas por las partes, así como poniendo fin a una controversia planteada.

¹⁸ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1960, pág. 393.

PROCESO PENAL EN EL D. F. (CDMX)

En materia de proceso penal, en la Ciudad de México (CDMX) subsisten dos sistemas de justicia penal, el sistema mixto o tradicional y el nuevo sistema de corte acusatorio y oral.

DISTRITO FEDERAL ahora CIUDAD DE MEXICO		
Reforma Constitucional 2008 18 de Junio	<i>Vacatio Legis</i> 8 años	Implementación de la Reforma Constitucional 18 Junio 2016
Sistema Tradicional Proceso Penal para el Distrito Federal CDMX		Nuevo Sistema de Justicia Penal Proceso Penal Acusatorio y Oral
Código de Procedimientos Penales del DF (CDMX)		Código Nacional de Procedimientos Penales

Para entender los dos procesos penales que siguen vigentes en el CDMX/ Distrito Federal debemos atender a los tres momentos siguiente:

*1.- Aplicación del proceso penal federal de 1930 (Con ambito federal, entidades y territorios, incluido el Valle de México, despues D.F. y ahora Ciudad de Mexico) .

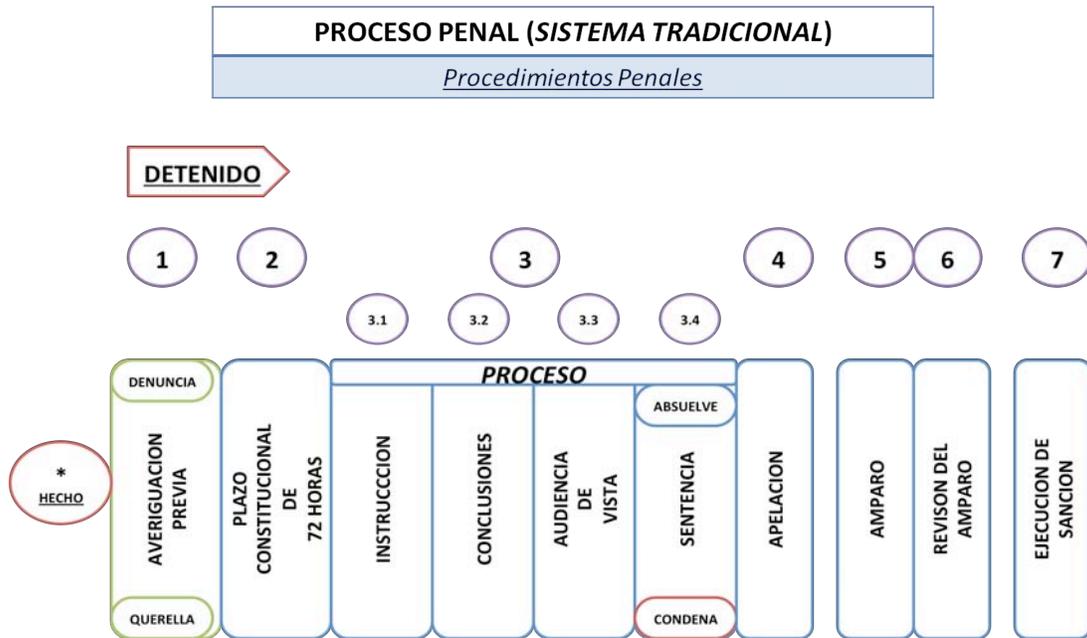
*2.- Creación autónoma de un código de procediemitos penales para el Distrito Federal (2002), copia identica al Federal en cuanto procedimientos penales.

En estas dos primeras etapas el proceso penal estaba regido por los mismos procedimientos penales. Lo único que se agrega en la CDMX es la creación de su código adjetivo local , copia identica del federal pero de aplicación local.

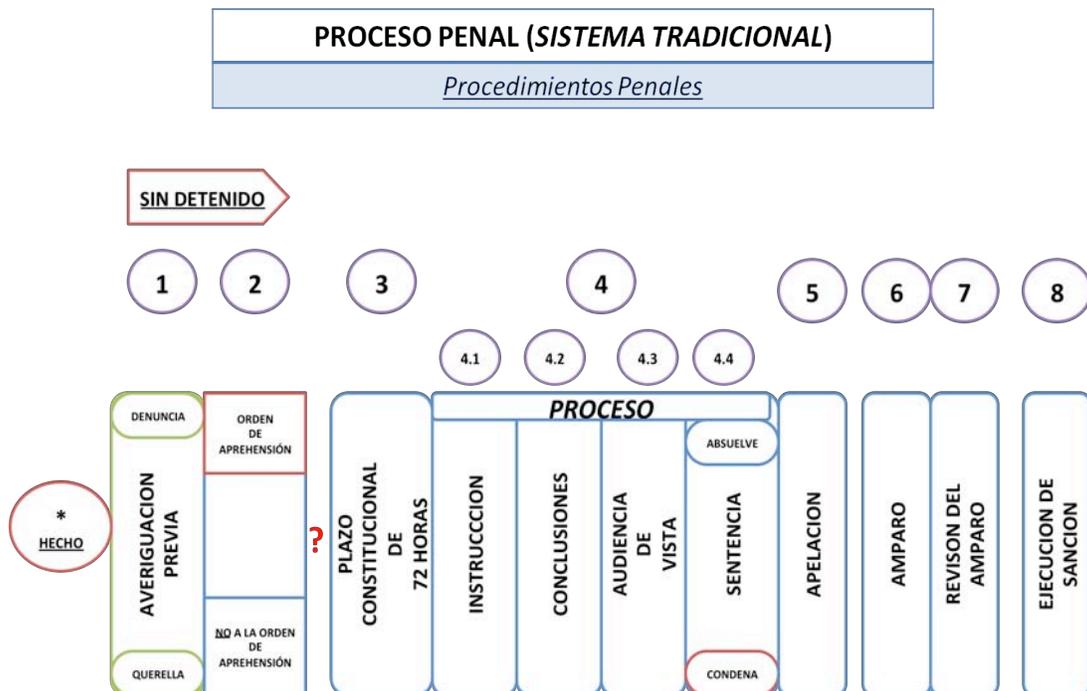
*3.- Unificación del sistema procesal a nivel Federal para toda la Nación y las entidades federativas, CDMX con el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

PROCESO PENAL (CPPDF *Sistema Tradicional*)

En el sistema tradicional tenemos un proceso, dividido en dos formas, con los siguientes procedimientos penales;

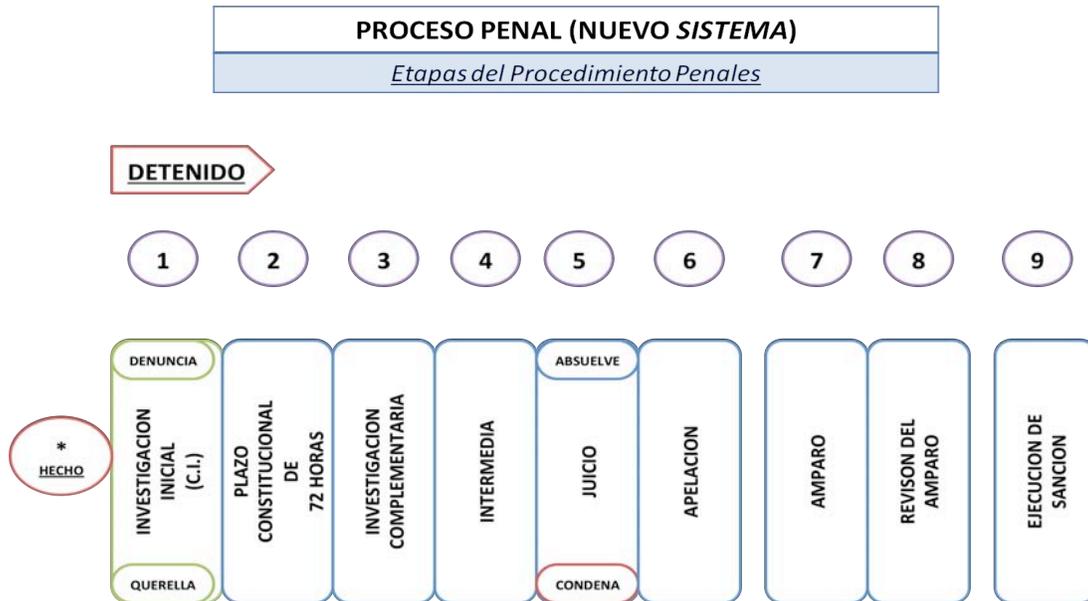


Proceso penal sin detenido girada o no, una orden de aprehensión.



PROCESO PENAL (CNPP *Nuevo sistema de Justicia penal*)

Ahora, en el nuevo sistema de justicia penal, tenemos un proceso penal acusatorio y oral, dividido en dos formas.

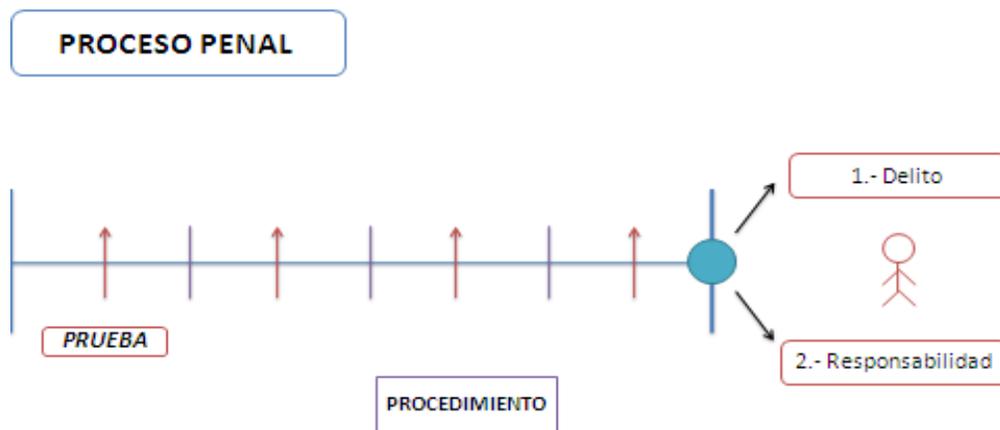


El nuevo proceso penal sin detenido, con orden de aprehensión.



Tenemos que el proceso penal se sirve de la obtención de pruebas, que deben ser idóneas para cumplir con la finalidad del proceso penal.

El proceso penal se materializa a través de las pruebas que se obtienen en los procedimientos, así como la valoración final de la prueba para acreditar o desacreditar un delito y la responsabilidad de una persona.



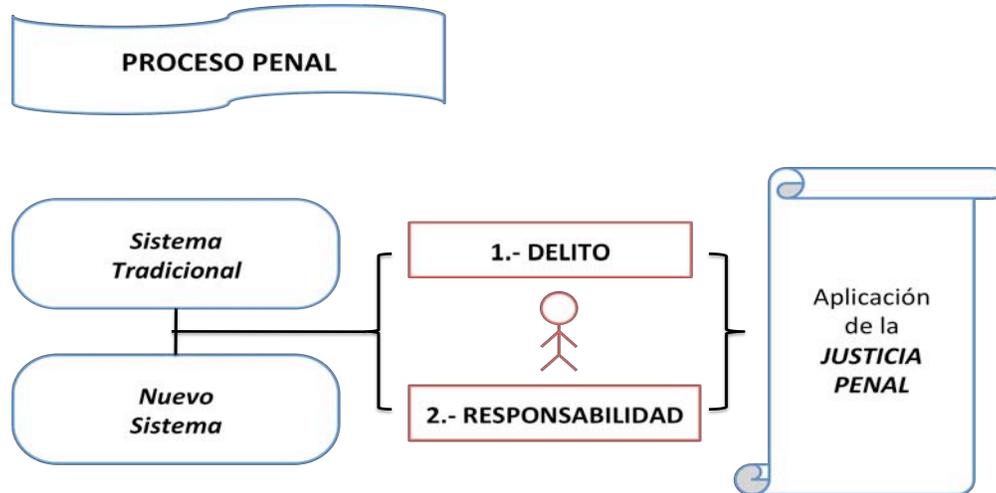
El objeto y la finalidad del proceso penal:

- I. Su objeto es encontrar “la verdad histórica de los hechos”¹⁹ y la responsabilidad penal de la persona que cometió un delito.
- II. Su finalidad es desarrollar la justa aplicación penal a cada caso en concreto.

PROCESO PENAL	
Objeto	Finalidad
I.- Encontrar la verdad histórica de los hechos.	Justa aplicación de la Justicia Penal.
I.- Sancionar al responsable del delito.	

¹⁹ Hernández Silva, Pedro, Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano, México, Porrúa, 2006, pág.7.

Bajo esta tesis, ambos sistemas buscan la aplicación de la justicia penal a cada caso en concreto..



Como se ha expuesto, la ahora CDMX tiene dos formas de enjuiciamiento penal. Ambos se encuentran vigentes. a la fecha, Los asuntos que se rigen hasta antes de dicha fecha se concluirán por el sistema tradicional, incluso aquellos que están aún en fase de denuncia/querrela en el procedimiento de averiguación previa.

Por otro lado, el nuevo sistema de justicia penal a partir del 18 de Junio del 2016 bajo la denominación de proceso penal *acusatorio y oral*, que rige desde su entrada en vigor hasta la fecha de su extinción todos los asuntos de enjuiciamiento penal.

El proceso penal es: conocer la verdad histórica en determinado hecho, comprobado en las etapas/ procedimientos penales a través de pruebas, idóneas y pertinentes para el caso en concreto, que acreditan o no el delito y la responsabilidad penal o no de su autor, ante una autoridad Judicial.

Para concluir diremos que la aplicación de una justicia penal verdadera, se traduce en la aplicación correcta y real del proceso penal, ajustada a derecho cumpliendo su objeto y fin.

Reforma Constitucional del 2008

La transformación jurídica del Estado mexicano en materia penal, comienza con la reforma Constitucional en el año 2008 en materia Penal, dando pauta a la creación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, con expectativas legislativas de primer mundo, bajo el mandato expreso del sistema de justicia penal oral novedoso.

Reforma constitucional en materia penal

El miércoles 18 de junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a los artículos Constitucionales:

- 1.- Art. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22;
- 2.- Art. 73 en sus fracciones XXI y XXIII;
- 3.- Art. 115 en su fracción VII y;
- 4.- Art. 123 en su apartado B fracción XIII.

Las anteriores reformas se venían gestando desde 2004, cuando el entonces Ejecutivo federal había presentado una iniciativa en la que se proponía la reforma a varios artículos constitucionales.

En la exposición de motivos se planteaban el cumplimiento de dos objetivos:

I.- Primero procurar un cambio o sustitución del régimen inquisitorial o inquisitivo con la creación de un nuevo sistema acusatorio y oral.

II.- Segundo dotar a los órganos del Estado con más elementos para combatir la delincuencia y a las organizaciones criminales.

El nuevo sistema penal nace con la reforma al artículo 20 Constitucional, el cual se analizará con más detenimiento en capítulos posteriores.

De igual manera el artículo 18 y 19 Constitucional sufrieron un cambio importante de fondo, puesto que dicho artículo regula los casos específicos de prisión. Por ende, los de pena privativa de libertad.

Ahora bien, la reforma del 2008 contempló para su implementación una ***vacatio legis*** de ocho años, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Su fecha de término fue el: 18 de Junio del 2016 a nivel nacional.

Reforma Constitucional del 2011.

Dentro de las reformas sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan de manera importante a la impartición de justicia, asimismo sobre la protección jurídica de las personas.

Actualmente el artículo 1 Constitucional Establece;

Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁰

²⁰ Art. 1ª Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, Porrúa, México, 1997, pag 10.

Por medio de esta reforma, al artículo 1 Constitucional establecía:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El 10 de Junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la federación la reforma al artículo 1 Constitucional, cambiando términos como el de *individuo* por *persona* con una protección que se amplía incluso con los Tratados Internacionales.

Además, se adiciona el actual párrafo segundo, se inserta el principio de interpretación *pro personae*, ampliando la protección jurídica de las personas por la aplicación de la norma o criterio que resulte más benéfico.

Por último, se adiciona un tercer párrafo, quedando como obligaciones de la autoridad, vigilar, hacer vigilar los derechos humanos, y los principios rectores que se deben observar las autoridades para garantizar la observancia, respeto y cumplimiento de los derechos humanos:

DERECHOS HUMANOS	
1.- <i>Universalidad,</i>	Principio rector sobre la aplicación e interpretación de forma igualitaria, sin ningún tipo de forma discriminatoria.
2.- Interdependencia	Vinculación que existe entre los Derechos Humanos y su aplicación más favorable.
3.- <i>Indivisibilidad y</i>	Unidad que forman todos los Derechos Humanos, no se dividen o separan.
4.- <i>Progresividad</i>	La forma gradual en la aplicación de estos, evitando demore.

La observancia de los Derechos Humanos y sus principios implica también la reparación a la violación de estos, en conclusión es un nuevo paradigma jurídico nacional entre la autoridad y los gobernados.

Reforma Constitucional 2013

El artículo 73 Constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión, (compuesta por Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores,) el cual inician, crean o modifican leyes, incluyendo las de materia penal.

Antes de la reforma el artículo 73 establecía:

Artículo 73. Frac. XXI. Establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Esto facultaba a cada entidad federativa del Estado Mexicano, tenían la facultad de legislar de forma local sobre la materia penal.

Con la reforma del 2008 para el proceso penal permitió a cada entidad federativa poder legislar y crear un sistema procesal de corte acusatorio y oral, primero cada Entidad tenía su proceso penal y su código penal, segundo con la reforma optar por crear un nuevo sistema procesal penal estatal, es decir, sistema procesal penal acusatorio y oral de la respectiva entidad, situación no fue el caso en el Distrito Federal, ahora CDMX.

Fue así que algunos Estados crearon un proceso penal Estatal, esto antes de la reforma del artículo 73 fracción XXI.

Por mencionar ejemplos de Estados con proceso penal acusatorio y oral encontramos:

Zacatecas

Chihuahua.

Monterrey

Morelos.

Edo. De México.

Entre otros.

Algunos otros Estados solo para ejemplificar que no crearon sistema de proceso penal Estatal oral;

D.F. (CDMX).
Baja California.
Colima.
Durango.
Entre otros.

Otra reforma que impactan en materia Penal, tenemos que mencionar la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2013, que reforma la fracción XXI del numeral 73.

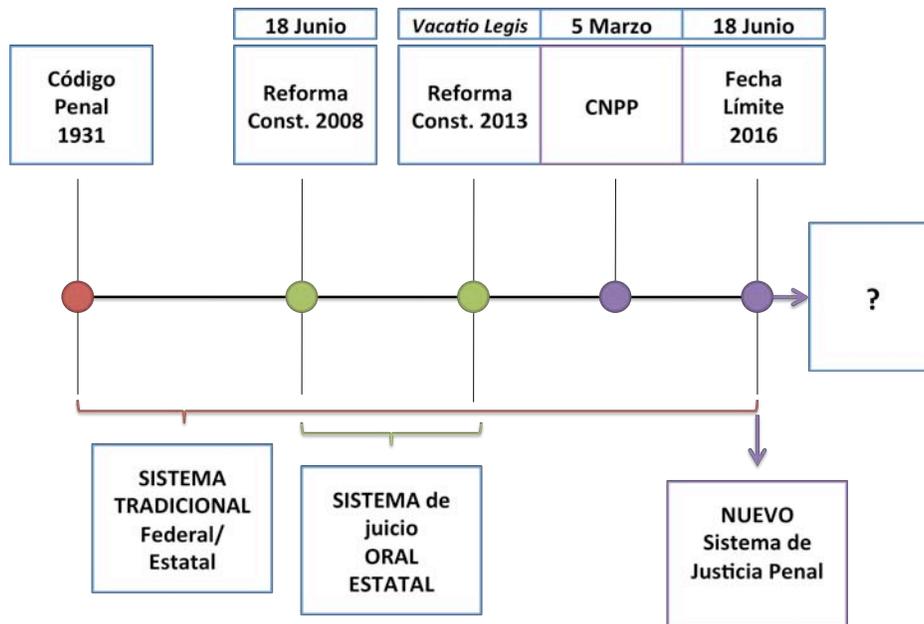
Reformado el artículo 73 Constitucional establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Reforma que unifica bajo una sola dirección el proceso penal, este por medio de creación legislativa de un solo código adjetivo en materia penal, marcando pauta para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Para comprender el alcance de la reforma al artículo 73 en su fracción XXI, basta decir que no solo coexisten dos sistemas de enjuiciamiento penal que tiene un tercer sistema híbrido de enjuiciamiento propio.

Resultado de vital importancia la reforma del 2013, puesto que elimina la facultad a los congresos de los Estados para legislar en materia procesal penal, no así en el catálogo de sus delitos.

Reforma Constitucional 2017

Con fecha 15 de septiembre del año pasado, publicado en el Diario Oficial de la Federación se reforma y se adiciona al artículo 16 constitucional la base de la oralidad para los juicios de forma general, característica que ya contemplaba el artículo 20 para materia penal.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. *En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad*, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Reforma constitucional al artículo 16 que abre el camino para la unificación de criterios orales en procedimientos en materias como civil, mercantil, hasta poder ser implementado en todas las aéreas del derecho para la Federación, Entidades Federativas y la CDMX siguiendo lo establecido para materia penal.

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CAPITULO2.

(Disposiciones Preliminares)

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Marco Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra carta magna que establece derechos y obligaciones a favor de:

- Mexicanos
- Ciudadanos mexicanos e inclusive
- Extranjeros

Consagra no solamente garantías individuales también Derechos Humanos, estos con la reforma del 2011, reconoce e implementa facultades o prerrogativas inherentes a la persona por el simple hecho de ser un ser humano, amplía la protección, no solo a nivel nacional, reconoce la protección que conceden inclusive los tratados internacionales.

Atendiendo lo anterior, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte neurálgica de preceptos que son base del sistema jurídico penal.

Como lo establece el artículo 1 Constitucional, en su primer párrafo:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.²¹

Referente a materia penal, la constitución contempla las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ambas son el sustento y el eje rector del derecho a la libertad personal del individuo, sirviendo también, como límite en el actuar de las autoridades, sirviendo también como cimiento regulador de las leyes secundarias de la materia penal.

La materia penal se encuentra reglamenta en la Constitución, de manera expresa y a fondo en las leyes secundarias, en este caso en concreto, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es necesario resaltar que dentro de la carta magna, se encuentran insertos los derechos y garantías que tiene una persona que enfrenta un proceso penal, por ende regula los plazos, autoridades, derechos del proceso penal pero estos están en completo desorden en la Constitución.

Motivo por el cual para poder analizar de manera correcta las autoridades, los plazos y derechos fundamentales del proceso penal, se necesita darle un orden a los preceptos constitucionales referente a la materia penal, esto a través de una reforma Constitucional.

El ciudadano tiene el derecho de informarse y a su vez ser informado por la autoridad, para eso es fundamental el ejercicio del derecho de petición, este es la prerrogativa de todo ciudadano a ser tomado en cuenta por la autoridad, a que se informe su situación jurídica o cualquiera que el ciudadano solicite, al ser ejercitado debe ser de manera siempre pacífica y respetuosa, fundamental incluso en materia penal.

Derecho de petición:

²¹ Art. 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181ª edic., Porrúa, México, 2018, pág. 1.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ***ejercicio del derecho de petición***, siempre que ésta *se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa*; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.²²

Amparado por el derecho de petición, la autoridad tiene como obligación responder a cualquier escrito que se formule observando las reglas del mismo artículo, entonces en materia penal es un fundamento legal indispensable en escrito como de forma oral.

La protección de seguridad jurídica inicia con el artículo 14 constitucional, que es claro ejemplo del principio de legalidad, a su vez, de la tipicidad, es decir, un hecho que es contrario a derecho o constitutivo de delito, debe estar legalmente establecido por la ley, antes de que se produzca el hecho.

Para tal efecto, el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, establece el derecho de audiencia:

[...]Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ²³[...]

De igual forma, se debe observar el contenido del artículo de que prevé Derechos Humanos y las garantías de legalidad y seguridad jurídica:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁴

²² Art. 8º. *Op. Cit.*, pág. 25.

²³ Art. 14º *Op. Cit.*, pág. 28.

²⁴ Art. 16º *Op. Cit.*, pág. 28.

Derechos de observancia obligatoria, con carácter legal y de observancia general, para poder limitar el derecho fundamental de la libertad personal por parte de la autoridad. La observancia de las *formalidades esenciales del procedimiento* ahora en el nuevo sistema penal bajo la denominación de *debido proceso penal*, resultando en seguridad jurídica para cualquier persona en los procedimientos que se puedan instaurar en su contra.

Estos artículos constitucionales, se traducen en exigencia normativa para la restricción del derecho de libertad del individuo, libertad que está ligada a su derecho deambulatorio sin restricción de ningún tipo, verbigracia, en un acto de autoridad con carácter de acto privativo de libertad, debe de estar debidamente *fundado y motivado* cumpliendo los parámetros constitucionales y legales.

La magnitud del derecho de libertad, está ligado a la propia dignidad personal del humano, de poder moverse y deambular libremente por todo el territorio nacional, por excepción de manera expresa se establece que en materia penal, únicamente puede ser restringida la libertad.

Nuestra Constitución, reglamenta dos supuestos privativos de libertad del individuo, únicamente facultando a la autoridad judicial, para emitir una orden de *aprehensión* y/o una orden de *comparecencia*, de manera fundada y motivada, siempre y cuando:

- 1.- *Existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, que la ley califica como delito, y:*
- 2.- *La posibilidad que la persona, lo haya cometido o participado en su comisión.*

Solamente bajo los dos supuestos anteriores y bajo la observancia estricta de los requisitos que con antelación se mencionan, únicamente se podrá restringir la libertad de una persona, mediante un mandato judicial de captura revestida en sus dos formas: orden de *aprehensión* o de *comparecencia*.

Como lo establece el artículo 16 Constitucional en su tercer párrafo:

[...]No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ²⁵[...]

Dentro de la restricción de la libertad personal del individuo, de igual manera contempla supuestos donde no se requiere de una orden judicial de captura. Por excepción se puede detener y restringir la libertad personal; bajo los supuestos de *flagrancia* y *caso urgente*.

Queda establecido en el artículo 16 Constitucional en su quinto párrafo:

[...]Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ²⁶[...]

Determinación que implica que la autoridad conozca un delito y su probable responsable o responsable, por regla general son las corporaciones policiales, estos sin dilación alguna o demora, deben poner al indiciado a disposición de la autoridad ministerial, puesto que, el Ministerio Público en México cumple la función de autoridad investigadora y representante social.

Asimismo por lo contemplado en el párrafo sexto, que a la letra establece:

[...]Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. [...]

Dentro de la propia constitución, velando por la aplicación correcta de las garantías de seguridad jurídica, traducida está en la libertad personal, únicamente

²⁵ Art. 16º *Op. Cit.*, pág. 29.

²⁶ *Ídem*

puede ser restringida por la existencia de un delito, donde la persona tenga el carácter de autor o participe en los hechos delictivos, bajo una orden de captura judicial, debidamente fundada y motivada.

Una vez que un indiciado sea detenido en flagrancia, caso urgente o por una orden de aprehensión, la autoridad cuenta con los plazos que marca la ley para sujetarlo a un proceso penal y de igual forma determinar su situación jurídica, esta tarea el Estado mexicano lo realiza únicamente a través de un Juez.

Tal como se establece en el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo:

[...]Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.²⁷[...]

La investigación del delito, así como la probable responsabilidad de estos están a cargo de la institución del ministerio público, representando los intereses de la sociedad, para llevar a cabo sus funciones de investigar los hechos que constituyen delito tiene bajo su dirección las dependencias policiacas y peritos en todas las materias y artes, estos últimos auxiliando de forma subordinada, establecido:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.²⁸

La institución del ministerio público por regla general cuenta con cuarenta y ocho horas como plazo para determinar la situación jurídica de un indiciado desde que este es detenido, su determinación puede ser una libertad con o una prisión preventiva oficiosa según sea el caso.

Establecido en el artículo 16 párrafo decimo Constitucional:

²⁷ Art. 17º *Op. Cit.*, pág. 32.

²⁸ Art. 21º *Op. Cit.*, pág. 43.

[...]Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. [...]

Dentro de los cambios de fondo en la reforma encontramos la figura de la prisión preventiva oficiosa, figura que restringe la libertad de una persona en el proceso penal durante la investigación de un delito y del responsable o probable responsable de este, como queda establecido:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.²⁹

La figura del Ministerio Público es de las más reguladas dentro de nuestra Constitución, puesto que, de dicha Institución tiene el monopolio de ejercitar o no acción penal, de la investigación de los delitos, velar por el interés social, además de aplicar desde la investigación hasta antes de la audiencia de juicio oral soluciones alternas, esto establecido en el artículo 21 párrafo séptimo:

[...]El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. [...]

La Constitución también conceptualiza los delitos cometidos en asociaciones delictuosas, entendidas éstas, como un conjunto de más de tres individuos que tienen como fin la comisión de distintitos delitos, es decir, delincuencia organizada, por excepción en esta figura opera la duplicidad del término que tiene un Ministerio Público para su investigación.

En la investigación en delitos cometidos en delincuencia organizada son más comunes el uso figuras como el arraigo y cateo, que solicita el agente del Ministerio Público al Juez y este decide sobre su procedencia, arraigo figura eliminada de forma reciente, cateo una forma de investigación y persecución de

²⁹ Art. 18º *Op. Cit.*, pág. 33.

centro de operaciones, útiles para la investigación de los delitos, pero también severamente criticadas por cuestionar su apego a la ley.

Dentro del proceso penal, encontramos la figura del Juez de Control, juez que velará por garantizar y hacer cumplir los derechos de las personas así como el cumplimiento del debido proceso penal, es decir, las formalidades esenciales del proceso penal.

Los supuestos anteriores se preceptúan en el artículo 16 párrafo tercero Constitucional;

[...]No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. [...]

Una vez que el Ministerio Público perfeccione una Carpeta de Investigación, cuente con datos suficientes y necesarios que comprueben la existencia de un delito así como la responsabilidad de quién lo cometió, en el supuesto de ser una investigación sin detenido, solicita al Juez de Control estudie y determine si se libra o no una orden de aprehensión.

Las órdenes de aprehensión por regla general son ejecutadas por la policía judicial que está bajo el mando y conducción del Ministerio Público, se imponen informes homologados, dejando registros con fecha, hora, y lugar para evitar uso excesivo de fuerza por parte de las corporaciones policíacas.

Todo esto con el fin de combatir y erradicar prácticas fuera de la ley, que daban cabida a la impunidad y corrupción en la investigación y esclarecimiento de los hechos que constituyen un delito, prácticas de tortura para obtener confesiones, prácticas que aún son frecuentes en los agentes policíacos.

Como lo establecido en el artículo 16 párrafo cuarto Constitucional;

[...]La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. [...]

Así mismo al tener dentro de sus atribuciones velar por los derechos de las personas en el proceso penal y que este se desarrolle conforme a derecho, ratificando los actos ajustados a derecho, a contrario sensu, desechando actos violatorios de garantías y derechos humanos, inclusive al grado de decretar libertades bajo reserva de ley, esto también abre la posibilidad de fincar las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados en este tipo de actos.

Una vez que el indiciado sea puesto a disposición del Juez de Control, tiene el derecho de resolver su situación jurídica en un auto de vinculación o no vinculación a proceso en tres momentos como lo establece el propio artículo 19 Constitucional:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.³⁰ [...]

1. Audiencia Inicial

2.- Plazo Constitucional de 72 horas.

3.- Duplicidad del plazo Constitucional, es decir, en 144 horas.

Dentro del proceso penal es importante destacar que tutela un bien jurídico tan importante solo por atrás de la vida en una persona, importante es señalar que la Constitución crea un catálogo de delitos que por naturaleza los considera “dañinos, de alto impacto, graves” para la sociedad, dicho catalogo tiene como resultado la restricción de la libertad, es decir, la reclusión preventiva, denominada

³⁰ Art. 19º *Op. Cit.*, pág. 35.

en la Constitución como *prisión preventiva oficiosa*, esta puede ser solicitada por la Institución del Ministerio Público o impuesta por el propio Juez de Control.

Como lo marca el propio numeral 19 en su párrafo segundo;

[...]El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

Por la naturaleza del delito, considerados los más dañinos en la sociedad, por ser los de mayor índice en su comisión, por el daño o peligro que generan a los bienes jurídicos individuales y colectivo, así como la seguridad y el libre desarrollo del Estado son sancionadas las conductas con *prisión preventiva, oficiosamente:*

1. Delincuencia organizada,
2. Homicidio doloso,
3. Violación,
4. Secuestro,
5. Trata de personas,
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
7. Así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación,
8. Y el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Al momento de la consumación de una conducta que constituye delito puede ser considerada grave, por ende, aplicación de prisión preventiva oficiosa si se actualiza con el supuesto que para su comisión se uso:

Medios violentos como:

- Armas y
- Explosivos

Atendiendo la descripción que proporciona la Constitución el emplear un medio violento y el uso de instrumentos para cometer un delito, como lo son armas y explosivos amerita la aplicación de prisión preventiva oficiosa, solo cabe resaltar que a primera instancia pide el uso de ambos medios violentos para darle el carácter de grave, no haciendo una clara diferencia si basta el uso de indistinto para ser considerado grave.

Así mismo el indiciado debe conocer el delito que se investiga, las circunstancias de la fecha, el lugar y tiempo, su responsabilidad o probable responsabilidad en la comisión de este, así como sus derechos constitucionales y procesales que por conducto del Juez de Control se le hará del conocimiento.

El Juez de control de igual manera, una vez explicado a la persona sus derechos constitucionales o procesales, calificará aspectos fundamentales para el desarrollo del proceso penal; detención, prisión preventiva oficiosa, medidas cautelares y si un sujeto con lo aportado en una carpeta de investigación debe ser sujeto a un proceso penal, y al estar dentro de este, si dado la naturaleza del delito debe estar recluido preventivamente o en libertad con reservas de ley.

Dentro del proceso penal una vez que el indiciado conozca sus derechos, designe abogado, tenga conocimiento del delito que se le imputa, quién lo acusa, que grado de participación se le atribuye, todo el proceso tendrá por objeto por un lado sostener una acusación, por otro el de una defensa.

Velando por un Estado de derecho y garantizando derechos humanos y Garantías de las personas, en materia penal cuando a una persona se le hace del conocimiento en la vinculación a proceso del delito que se le atribuye, acusación y pruebas que sustentan dicho auto, verbigracia, principio de legalidad, permitiendo al ahora indiciado preparar todos los medios de defensa.

Tal como lo establece el artículo 19 quinto párrafo de nuestra Carta Magna, que es Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.³¹ [...]

La regla general de carácter imperativo, debe aplicarse a la literalidad, puesto que, implica la materialización completa del derecho de audiencia, así sabes cosas necesarias del proceso como: ¿Quién? Y ¿de qué? se te acusa y por tanto armar una defensa técnicamente adecuada.

Además de ser el límite a la autoridad acusadora que acota su actuar de forma estricta y formal al realizar un acto de molestia al gobernador, aun más, cuando es equivalente incluso la pérdida de su libertad. Implica que el ministerio público, juez y la defesan (abogado-inculpado) conozcan perfectamente sus obligaciones y derechos.

Para garantizar un Estado de Derecho y el libre desarrollo de un proceso penal al inicio durante y después de este, el Estado solo puede imponer sanciones privativas de libertad, disciplinarias o pecuniarias pero siempre con estricto respeto al individuo, a contrario sensu, no se permiten penas que violen derechos humanos o garantías y atenten contra la persona.

Esto perfectamente establecido:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.³²

La garantías de seguridad jurídica dentro del proceso penal son y serán siempre en beneficio del individuo, tal es el caso del principio *Non bis in idem* consagrado en la Constitución, en un doble aspecto uno en beneficio para la persona y el otro como limite al Estado, evitando así el mal uso de la materia penal por las repercusiones que en la libertad del individuo que esta puede llegar a tener.

³¹ *Ídem*

³² Art. 22º *Op. Cit.*, pág. 43.

Principio Constitucional establecido:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.³³

Entendido lo anterior que la persona que esté dentro de proceso penal, debe ser juzgada en un plazo razonable, de manera pronta, solo una vez sobre lo que se le atribuye, además que sea sentenciada bajo la ley, de manera condenatoria y absolutoria.

Marca que el proceso penal solamente tendrá tres instancias, quedando como sentencia firme, no susceptible a revisión. Todo lo anterior son derechos del gobernado sujeto a proceso penal y obligaciones de la autoridad que conoce de la materia, este caso Tribunales Penales.

Todo el estudio precedente sirve como base del nuevo sistema de justicia penal, son los derechos de una persona que se ve inmersa en dicho proceso, marca los límites de la autoridad, plazos y formas para resolver, reafirma las garantías:

- 1.- Audiencia y
- 2.- Seguridad Jurídica

Así como las reglas que se deben seguir en el nuevo sistema de justicia penal, dentro de la reforma, “el artículo 20 constitucional marca la directriz para el sistema pena acusatorio”³⁴, el cual necesita un análisis profundo y es tema de estudio del siguiente capítulo.

³³ Art. 23º *Op. Cit.*, pág. 44.

³⁴ Cortés Mayorga, Antonio, *La prueba testimonial en materia penal*, Porrúa, México, 2017, pág. 6.

Características y principios Constitucionales del Artículo 20.

Con la reforma del 2008, nacimiento del nuevo sistema de justicia penal, se reforma el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es así, como dicho artículo es base y núcleo del nuevo sistema penal.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Anterior	Nuevo
Artículo 20.	Artículo 20.
En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:	El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Como se muestra en el cuadro comparativo la constitución da las reglas y principios del proceso penal, deben comprenderse los límites y alcances, estaríamos hablando de dos constituciones hablando de manera formal, puesto que subsisten dos sistemas: tradicional y el nuevo oral.

*.- Características y principios en el proceso penal art 20.

Con la reforma se agrega un apartado más, quedando tres apartados a), b), c), siendo el primero donde se integran los principios que rigen al nuevo sistema de justicia penal;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Característica;

- 1) *Acusatorio*
- 2) *Oral*

Principios;

- 3) *Publicidad*
- 4) *Contradicción*
- 5) *Concentración*
- 6) *Continuidad*
- 7) *Inmediación*

Si bien no maneja de forma directa que son principios, lo *acusatorio* y *oral* son las características de observancia general para el desarrollo del mismo proceso penal que será vertido a través de audiencias.

De forma continua siguen los principios determinan el desarrollo de las audiencias, éstas con la característica de la oralidad, motivo por el cual dentro del mismo artículo constitucional se agregan como vertientes de observancia en el desarrollo del proceso penal con los principios que regirán el desarrollo de las mismas.

I.- Acusatorio: La característica de una forma acusatoria implica una división de roles en el proceso penal perfectamente acotados.

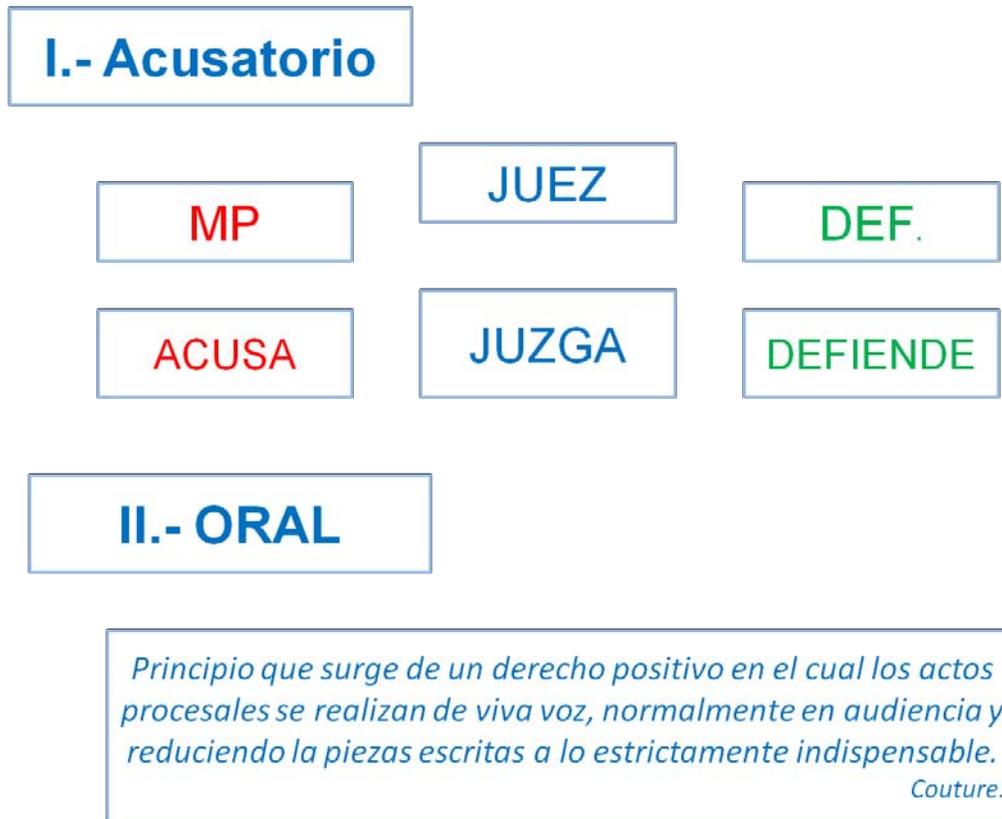
Cada parte procesal tiene sus derechos y obligaciones, delimitado su actuar.

II.- Oral: La característica de la oralidad implica que los actos procedimentales se desarrollen preponderantemente de forma oral, “en los procesos que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita”³⁵ sin menoscabo de dejar registro escrito.

³⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., Oxford, México, 2015, pág.221.

Principio de observancia por regla general en todo el desarrollo del proceso a través de las audiencias.

El siguiente cuadro analiza de forma correcta las características de lo acusatorio y oral del nuevo sistema de justicia penal.



Evitando un uso erróneo o mala interpretación de las características de *acusatorio* y *oral*, sobre todo en lo concerniente a la característica de lo acusatorio en un proceso penal, es necesario realizar las modificaciones pertinentes en la ley sobre lo que implica y la definición del vocablo, bajo la concepción y el apoyo de la doctrina es que en líneas de arriba se trato de conceptualizarlo.

Ahora bien, con las características antes mencionadas, tenemos los principios rectores del nuevo sistema, también es necesario analizarlos y conceptualizarlos.

*.- CNPP

Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será ***acusatorio y oral***, en él se observarán los principios de ***publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*** y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

De forma general encontramos inmersos los principios en el proceso penal, tanto en la CPEUM y en el CNPP como reglamentación secundaria, ambos establecen su observancia general, quedando de la siguiente forma:;

I.-Características

I.- Acusatorio
II.-Oral

II.-Principios

CPEUM art. 20	CNPP
I.- Publicidad	Art 5.
II.- Contradicción	Art 6.
II.- Concentración	Art 8.
IV.- Continuidad	Art 7.
V.- Inmediación	Art 9.

Como regla general del proceso, estableceremos el desarrollo de cada principio y sus excepciones.

I.- PUBLICIDAD:

En el desarrollo del proceso penal, “determina que las audiencias serán públicas para la sociedad y las partes”³⁶ dentro de las etapas procedimentales.

Etapas procedimentales;

- Investigación
- Intermedia
- Juicio

Principio que genera la obligación y el derecho de las partes intervinientes de que la publicidad permita que de primera mano conozcan el desarrollo de la audiencia, que el público en general pueda visualizar la transparencia de un proceso penal.

Es también un principio general a favor de la sociedad, implica que las persona pueda observar el desarrollo de cualquier audiencia, para demostrar la transparencia en la relación de la misma.

- a).- Las partes procesales: juez, ministerio público, víctima/ofendido, asesor jurídico, defensor, imputado, forma de conocer de primera mano el desarrollo del proceso, en su doble aspecto: obligación y derecho.
- b).- La sociedad, derecho de presidir el desarrollo de un proceso penal a través de etapas procesales vertidas en audiencia, permite la transparencia y credibilidad la impartición de la justicia penal.

Lo público contribuye a la transparencia de la impartición de justicia y dota de seguridad al ciudadano.

³⁶ Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Porrúa, México, 2015, pág. 73.

***.- CNPP**

De forma imperativa el CNPP en su artículo 5º, establece que todas las audiencias serán públicas, con la finalidad que en ellas puedan concurrir:

- a) Las partes que intervienen en el proceso, pero no solo estas, también;
- b) El público en general que así lo desee.

***.- Excepciones al principio de publicidad**

Toda regla tiene excepción, tal es el caso del principio de publicidad que nos ocupa, este se puede ver restringido con ciertas reglas o modalidades.

1.- **No** podrán tener acceso

a) Periodistas;

b) Medios de comunicación

Pero si podrán asistir y presidir una audiencia, sujetándose a lo establecido en los casos y condiciones a lo dispuesto por:

- 1.- Órgano Jurisdiccional.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos.
- 3.- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 4.- Acuerdo generales emitidos por el Consejo.

Por la propia naturaleza de los asuntos que se ventilan en materia penal, el acceso de los medios de comunicación y periodistas se ve aun más restringido para poder observar una audiencia pública, dado que, se pondera mas el derecho de las victimas u ofendidos manteniendo su integridad física, moral, social así como sus datos personales de carácter privado vertidos en audiencia, ponderando el no ser exhibido ante la sociedad a través de los medios de comunicación.

No queda clara la restricción, lo que deja a la interpretación y puede llevar a un error grave, pero se deduce que si podrán acceder periodistas y medios previa solicitud a un juez, que este valore el caso en concreto y la idoneidad, pertinencia de que estos concurren, según nuestra opinión personal.

Otra forma de excepción contemplada en el CNPP para que una audiencia no sea pública, se establece en el numeral 64.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el **Órgano jurisdiccional** podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El **Órgano jurisdiccional** estime conveniente;
- V. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

En atención a lo anterior, la excepción opera siguiendo el esquema para:

- *.- Protección a la víctima,
- *.- Cuidando de datos personales e identidad,
- *.- Delitos contra la moral pública,
- *.- Delitos de considerados de alto impacto social (violación, homicidio, secuestro etc.)
- *.- Implique un menor de edad.

De lo que se desprende e propio art. 64 del CNPP, la no publicidad de decreta de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de parte, máxime si se ve involucrado un menor por el interés superior del niño no será pública.

Del mismo modo en caso de relevancia nacional o aquellos que tengan la expectativa nacional, evitando también un morbo social y la presión que esta implica tanto a las partes como al juez que resuelve y como resuelve, mediatizar o polemizar un caso que afectaría la imparcialidad, por fortuna son muy pocos los procesos penales con expectativa nacional.

***.- Problemática real.**

En el TSJDF (CDMX) no se visualizo el alcance del principio de publicidad, es materialmente y estructuralmente imposible la mayoría de las veces, presidir una audiencia pública, se crearon salas de audiencias pequeñas, de tal forma que la mayoría de las veces, únicamente unos cuantos familiares pueden asistir, con preferencia como publico con justa razón, llegando al tope así del cupo de la sala de audiencia, imposibilitando su publicidad.

II.- CONTRADICCIÓN:

Principio procesal que contempla la “igual de las partes en el proceso y la consideración que ambas partes, en aras de las justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus presentaciones, probar sus afirmaciones y exponer su razones”³⁷

Principio rector constitucional que tiene dos implicaciones, primero la de acceder a la información, en otras palabras, implica el conocer previo a controvertir.

Resulta lógico que para poder controvertir algo, necesariamente debes saber y conocer que se sujetará a debate, implicando el derecho primero de estar conocer, tener acceso a la información para después poder combatirlo.

³⁷ García Ramírez, Sergio, *La reforma constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2010, pág. 128.

Artículo 20.

A. De los principios generales:

IV. [...] La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. [...] Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Dentro del principio de contradicción están implícitos otros derechos de las partes en el proceso:

- ✓ Igualdad de las partes
- ✓ Acceso a la información
- ✓ Presencia de las partes procesales
- ✓ Participación en los actos procesales
- ✓ Derecho de acusación y defensa

Tal como se explica en el siguiente cuadro, que es lo que está sujeto a contradicción;

CONTRADICCION	
Derecho jurídico procesal de replica, oposición u objeción.	
Donde las partes podrán:	
.- conocer,	
.- controvertir o	
.- confrontar;	
	a) Los medios de prueba;
	• Testimoniales
	• Periciales
	• Documentales
	b) Peticiones
	c) Alegatos
	de la otra parte.

La ley tiene capítulos establecidos para conocer cuál y cuáles son los medios de prueba, las reglas de esto así como su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

***.- Medios de prueba**

- 1.- Testimonial
- 2.- Pericial
- 3.- Documental

Dentro la contradicción encontramos referidos los medios de prueba, con los que se pretende acreditar o desacreditar el delito y la responsabilidad de una persona dentro de las etapas procesales.

Sosteniendo la acusación o defensa con pruebas, éstas pertinentes, idóneas y que se ajusten a la reglas constitucionales y procesales en cuanto su ofrecimiento, admisión, depuración, desahogo y valoración.

1) .- Conocer la prueba

Ya que se han ofrecido medios de prueba por cualquiera de las partes, la contraparte debe enterarse que se presentó un medio de prueba, este derecho es recíproco para ambas partes en su doble aspecto, primero el derecho de poder ofrecer medios de prueba,

La razón lógica de conocer primero, atiende la premisa, de saber que vas a defender, impugnar o combatir, para esto primero se reflexiona que es lo que se desea probar o no, motivo por el cual se debe atender en reflexión los puntos;

- a. Que exista de la prueba.
- b. Saber qué tipo de prueba.
- c. Conocer y analizar la prueba.
- d. Estudiar la prueba.
- e. Resulte Idónea, conducente y proporcional.

f. Valoración jurídica

*.- Si será combatida u objetada puesto que:

*.- Acredita el delito

*.- Acredita la responsabilidad

*.- Inclusive podría tazarse en los delitos que sean susceptibles por su propia naturaleza, el monto de la reparación del daño.

2) .- Controvertir la prueba

Ya que se tienen por ofrecido los medios de prueba (testimonial, pericial o documental) por la parte oferente, que la contra parte conoce y sabe de la existencia de la prueba.

Las partes valoran jurídicamente si es viable o no someter a impugnación la prueba, si combatirla es idóneo y pertinente para el fin buscado, de tal manera que cualquiera de las partes podrá someter a debate la prueba ofrecida de la contraparte, derecho recíproco que le asiste a las partes.

El motivo por el que la contraparte controvierte la prueba del oferente radica primordialmente en que su obtención no esté ajustada a derecho, que no cumpla con los requisitos constitucionales o procesales.

3) .- Confrontar la prueba

Enteradas las partes de las pruebas existentes, y estas no fueron controvertidas durante el proceso penal.

La prueba es confrontada con una o varias pruebas de la misma naturaleza o diversa, esto implica una confrontación directa de pruebas ofrecidas entre las partes, será tarea del órgano jurisdiccional (Juez) determine, que prueba es la idónea y pertinente dándole el valor para poder determinar;

- *.- Si hay delito
- *.- Si se acredita la responsabilidad

El ejercicio de poner la prueba frente a otra u otras que ofrece la contraparte, para darle herramientas al juez cual es la más viable, jurídicamente hablando. Implica que el oferente debe defender su pretensión a través de sus pruebas, toda vez que son las idóneas y pertinentes para acreditar o desacreditar el delito y la responsabilidad, dependiendo el caso.

- *.- Derecho y obligación para la parte oferente y contraparte.
- *.- Derecho de defender la prueba en la confrontación planteada por los sujetos procesales sobre la idoneidad y pertenencia de la prueba.
- *.- Confrontación con argumentos jurídicos para acreditar o desacreditar: delito, responsabilidad.
- *.- Todo esto ante el Juez para que realice la valoración jurídica.

4) .- Oposición a las peticiones

Dentro del derecho de contradicción para las partes necesariamente implica la facultad de poder oponerse a las peticiones que realice las partes procesales, en su doble calidad, como oferente y como contraparte.

Dicha oposición debe estar motivada y fundada, bajo el criterio de no pertinencia, por inconducente o incongruente o carecer de motivación y fundamentación, como ejemplos en el CNNP tenemos;

- a. Competencia e Incompetencia (art.22 y 25)
- b. Nulidad de actos procedimentales (art. 97)
- c. Imposición de medidas cautelares (art.154)
- d. Suspensión de medida cautelar (art.179)
- e. Procedencia de una suspensión condicional del proceso (art.192)

- f. Procedimiento abreviado (art.201)
- g. Acuerdo probatorios (art.345)
- h. Testimonios especiales (art. 366) etc.

Como se advierte una petición debe estar fundada y motiva por el peticionario, a su vez la contraparte puede oponerse a dicha petición y de la misma manera debe fundar y motivar por que la petición de su contraparte no debe ser tomada en cuenta.

5) .- Oposición a los Alegatos

Una vez que se han ofrecido los medios de prueba, se han contravenido y confrontado las pruebas así como opuesto a las peticiones, es necesario mencionar la oposición a los alegatos.

La formulación de alegatos se desarrolla en dos momentos dentro de la misma etapa procedimental;



Ejercicio verdaderamente importante para las partes, puesto que das a conocer de forma cronológica la sucesión de los hechos y a través de que se probará, derecho que se le concede a ambas partes procesales de controvertir, confrontar u oponerse a su contraparte, permitiendo una igualdad jurídica y material.

Se puede concluir que la oposición a los alegatos sostiene la pretensión de las partes en el proceso penal, bajo sus argumentos y pruebas. Además de materializar los hechos primero de forma expositiva, al final de forma conclusiva el fin del proceso penal probando;

- *.- Si hay delito
- *.- Si se acredita la responsabilidad

III.- CONCENTRACIÓN:

Para el proceso penal implica realizar “todos los actos necesarios para concluir el juicio se realizan en la misma audiencia”³⁸ o momento procesal.

El principio de concentración “es la actividad que reúne varias actuaciones que integran el proceso en un solo evento procesal de manera continua”³⁹ razón por la cual la concentración y continuidad son principios indisolubles.

Un claro ejemplo de concentración procesal se lleva a cabo en la audiencia de juicio, donde como ya se comentó existen alegatos de apertura y de clausura, donde ambas partes tiene el derecho de oposición, además de esto se concentran y desarrollan mas actos procesales

La concentración es más palpable en el desarrollo de las audiencias en el nuevo sistema penal, como las obligatorias bajo el CNPP;

- I. Audiencia Inicial
- II. Audiencia Intermedia
- III. Audiencia de Juicio

La concentración no implica que se realicen todos los actos reunidos en una sola audiencia, como debería ser, se pueden realizar en la continuación si la

³⁸ Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral, teoría y práctica*, Porrúa, México, pág. 87.

³⁹ Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Porrúa, México, 2015, pág. 87.

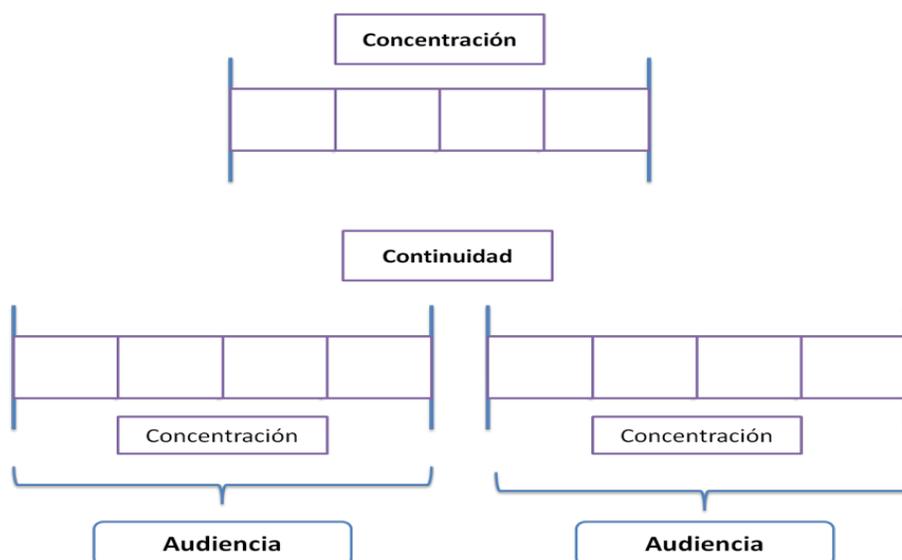
naturaleza de la audiencia lo permite, o por razón de los actos procesales a desarrollarse deben postergarse.

El encargado de materializar la concentración será el órgano jurisdiccional, donde encontramos el juez de control y las unidades de gestión, las cuales se encargan de todo lo concerniente a agrupar los actos procesales para ser desahogados en un mismo evento.

IV.- CONTINUIDAD

Principio rector marca que de “manera ininterrumpida deben llevarse a cabo los distintos actos procesales, así como las audiencias que conforman el sistema”⁴⁰ para el desarrollo del proceso penal.

Para que se cumpla con el objetivo del proceso penal mediante la administración e impartición de justicia, es necesario que dicho proceso sea secuencial hasta su conclusión, por eso el principio de continuidad regula que debe ser secuencial el desarrollo del proceso penal en sus etapas procedimentales.



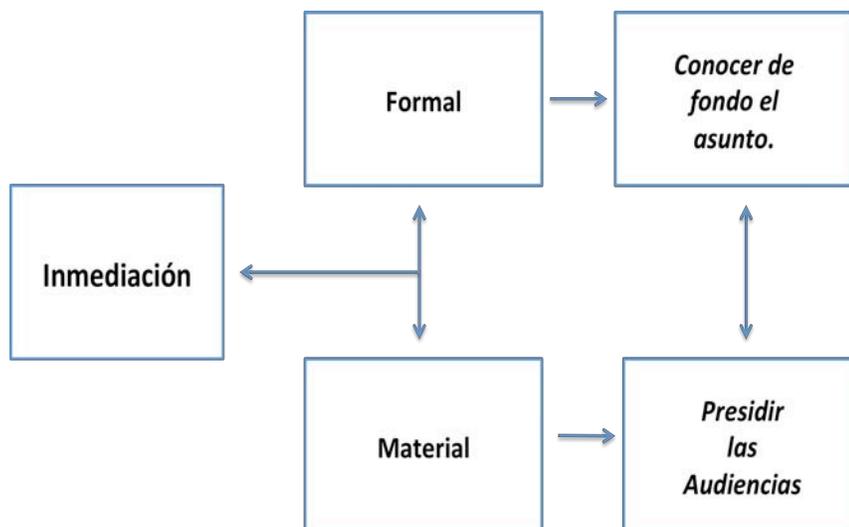
⁴⁰ Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, Palacio de derecho, México, pág. 61.

V.- INMEDIACIÓN:

Principio constitucional y procesal que obliga órgano jurisdiccional (Juez, Tribunal) a presidir todo el desarrollo del proceso penal en sus diversas etapas y audiencias hasta su conclusión.

Este principio implica para las partes procesales seguridad jurídica, ya que contempla que el órgano jurisdiccional: juez o tribunal esté presente en el desarrollo de las distintas etapas procesales vertidas en audiencias, debe presidir en todo momento el desarrollo de éstas.

La intermediación se debe componer de dos componentes conjuntos, la intermediación formal y material;



La formal, implica no sólo la presencia del órgano jurisdiccional en todo momento, funciona como principio para que dicho órgano jurisdiccional conozca perfectamente de qué se trata el proceso penal que está juzgando.

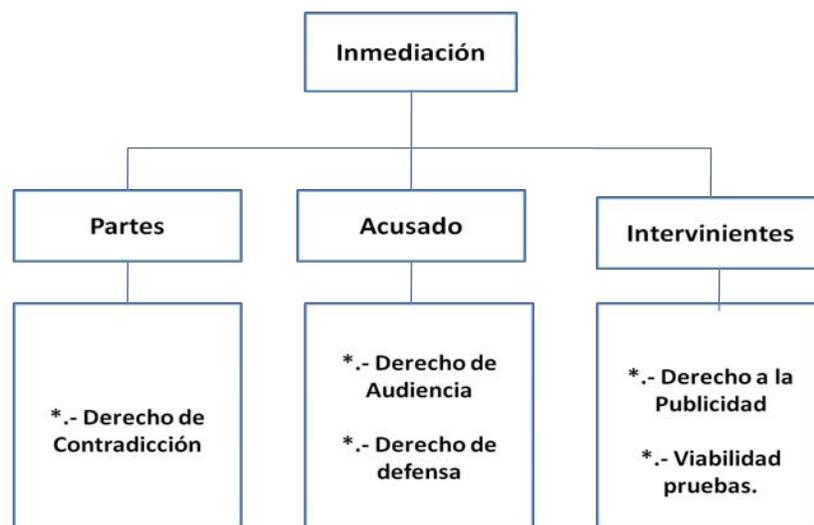
La presencia en todas las audiencias, verificando de primera mano el desarrollo de éstas, como garante que los demás principios rectores se cumplieren.

El principio de inmediación está presente en todo el proceso penal, no es exclusivo de alguna etapa, si bien se visualiza más en la etapa de juicio, desde la primera audiencia hasta la última que pone fin al proceso.

La implicación de inmediación no solamente obliga al órgano jurisdiccional, de forma indirecta obliga a las partes procesales y les concede el derecho de participar de forma pro-activa en las audiencias y realizar todos los actos procesales que estimen necesarios.

Así el juez de primera mano, desarrollará la audiencia, el comportamiento de las partes, su comportamiento, sus aportaciones, la viabilidad de las mismas, generando convicción para juzgar de forma imparcial.

Es necesario decir que esta obligación es irrenunciable, el juez no puede delegar dicha facultad, si estuviera imposibilitado por una causa verdaderamente justificable, entrara otro juez en sustitución.



Bajo ninguna circunstancia podrán realizarse actos procesales o celebrar audiencias sin que estas sean presididas por el juez, como se advirtió línea precedentes, solamente por una causa razonable y que verdaderamente impida al juez ausentarse, podrá hacerlo, pero esto no implica se frene el desarrollo del proceso, puesto que, un nuevo juez entrara en sustitución de forma inmediata.

Artículo 20 Apartado a)

*.- Objeto

La propia constitución nos da el objeto que tiene y persigue el proceso penal, de igual forma lo agrupa en su artículo 20 en el apartado a) primer inciso:

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Objeto.

Investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.

-Esclarecer los hechos
-Proteger al inocente
-Procurar que el culpable no quede impune y
-Que se repare el daño

De forma sistemática el objeto del proceso como lo marca la propia carta magna nos indica, comienza con la investigación del delito, que se comprobara o no en el proceso y la cual tiene como consecuencia una sanción, todo esto con miras a cumplir con;

1.- Esclarecer los hechos:

Verdad formal jurídica en relación al delito y su responsable, el ¿qué pasó?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿quién?, es decir, resolver que delito se encuadra y su responsable.

Reflejo de “la verdad histórica de los hechos”⁴¹ todas las circunstancias que rodean al hecho, no solamente saber qué hecho delictivo es, y su responsable.

⁴¹ Hernández Silva, Pedro, Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano, México, Porrúa, 2006, pág7.

2.- Proteger al inocente:

Obligación de la autoridad de investigar y sancionar únicamente a la persona autora responsable de un delito, siempre y cuando existan elementos probatorios que demuestren su culpabilidad.

3.- Procurar que el culpable no quede impune:

Obligación de la autoridad ministerial de investigar y realizar todas las diligencias necesarias para sostener una acusación que le demuestre a la autoridad judicial la culpabilidad de una persona para que sea sancionada conforme a derecho por realizar una conducta antisocial.

4.- Que se repare el daño:

Proteger a las víctima u ofendido del delito, de forma directa a estos e indirecta a la sociedad, asegurando que cualquier conducta antisocial será sancionada para evitar un daño mayor individual o a la colectividad.

En delitos que por su propia naturaleza lo permita, restituirlos a su esfera jurídica la afectación a su pérdida o menoscabo patrimonial.

***.- Derechos en el proceso**

El propio artículo 20 Constitucional inicia con las características y principios del proceso penal, estos de forma general rigen todo el proceso pero son también derechos consagrados favor de las partes en el proceso: imputado, víctima u ofendido

De forma específica en su reglamentación se encuentran en el CNPP motivo por cual se estudian de forma técnica y minuciosa en los temas subsecuentes del presente estudio.

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CAPITULO 3. (Disposiciones Preliminares)

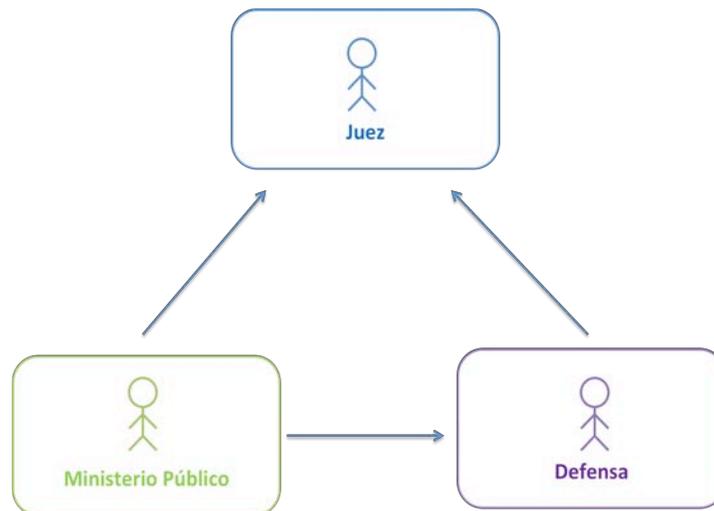
SUJETOS PROCESALES

1.- Trilogía procesal

Todo proceso implica necesariamente un conflicto de interés, con la pretensión de una parte y la resistencia de otra, elevada jurídicamente para que un tercero resuelva. En derecho procesal penal, también existe una controversia, las partes se encargan de acusar o defender.

El conflicto de interés atiende intereses particulares y colectivos, razón por la cual el Estado interviene, no sólo a través de los órganos jurisdiccionales sino también al investigar las conductas contrarias a derecho y que ponen en riesgo la colectividad.

En el proceso penal tenemos los siguientes sujetos:



La trilogía procesal son los sujetos procesales que componen el proceso penal, primero el juez que está inmerso y es quien juzga, es sujeto pero no parte, son sujetos y a su vez parte: quien acusa y quien defiende.

El juez, el ministerio público y la defensa presentan las siguientes características:

- *.- Juez:
 - *.- Depende de la función judicial
 - *.- Del vocablo latín (*iudex*)
 - *.- Figura que evoluciona desde el derecho romano hasta hoy en el moderno derecho penal.

 - *.- Encargado de la administración de justicia “resuelve si el hecho que se somete a su conocimiento es delito o no, si la responsabilidad es atribuible a la persona que se consigna o no, e impone a través de la sentencia la pena correspondiente o absuelve al inculpado”⁴² administra justicia de manera imparcial.

- *.- Ministerio Público:
 - *.- Depende de la función ejecutiva
 - *.- Es parte de la Procuraduría:
 - *.- General
 - *.- Estatales

 - *.- Encargado de la procuración de justicia, por lo tanto es el representante social, encargado de investigar los delitos, ejercitar el monopolio de la acción penal, bajo su mando y dirección está la policía, en el proceso representa los intereses de la víctima u ofendido, así como de la sociedad.

⁴² Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral, teoría y práctica*, Porrúa, México, 2008, pág. 153.

*.- Su actuar debe estar regido bajo los principios de: Legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.⁴³

*.-Defensa: *.- La defensa es un derecho humano y legal del cualquier persona para garantizar el cumplimiento de sus:

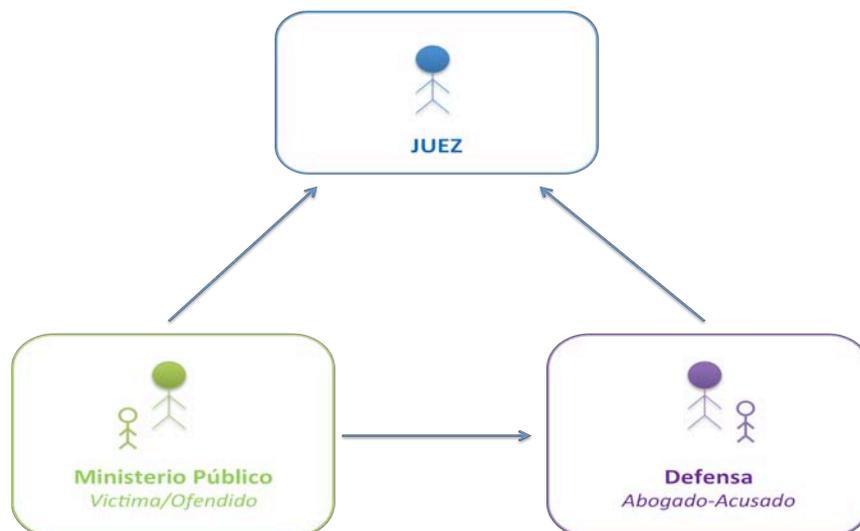
- Garantía de libertad.
- Garantías de seguridad jurídica.
- Garantías audiencia.

*.- La Institución de defensa, que recae en un “abogado defensor en materia penal, debe ser una persona titulada, en virtud de que es necesario que un perito en derecho”⁴⁴ necesariamente especializado en materia penal, que velará por los derechos e intereses de una persona acusada desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

La palabra abogado proviene del vocablo latín (*advocatus*)

*.- Licenciado en Derecho (*titulado*)

*.- Figura que evoluciona desde el derecho romano hasta hoy en el moderno derecho penal.



⁴³ Véase artículo 131 de la Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁴ Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2006, pág. 10.

*.- Sujetos Procesales

Las figuras procesales con antelación mencionadas componen la trilogía procesal, responden a la doctrina, atienden un modelo lógico para un proceso penal, así tenemos que, cada parte defiende intereses opuestos, una acusa, otra defiende y la autoridad imparcial solo juzga.

Pero de tales instituciones se desprenden sujetos procesales que están presentes en el proceso penal conforme el CNPP para materia federal y local es:

A).- Ministerio Público

Autoridad ministerial, encargada de recibir las denuncias/querellas y que se “encarga principalmente de perseguir e investigar conductas probablemente constitutivas de delito”⁴⁵ así como, el o los responsables del mismo, realiza todas las diligencias necesarias para obtener pruebas y ejercitar o no acción penal.

Es la Institución encargada de la procuración de justicia, además cuenta con facultades de proponer medidas alternas de solución o formas de terminación anticipada, representando el interés público.⁴⁶

B).- Víctima Sujeto pasivo del delito, puede ser una persona física o moral, a su vez se subdivide en víctima u ofendido.⁴⁷

a).- Víctima

⁴⁵ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *Análisis cualitativo del sistema de justicia penal, en el marco de los medios alternativos de la solución de controversias*, México, SETEC, 2012, pág. 203

⁴⁶ Véase artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁷ Véase artículo 108 de la Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sujeto pasivo que resiente de forma directa el daño, lesión o puesta en peligro del delito.

b).- Ofendido

Es la persona física o moral y sujeto pasivo titular del bien jurídico que sufrió el daño, lesión o puesta en peligro del delito.

C).- Asesor jurídico

El abogado que asesorara desde el inicio del proceso a la víctima u ofendido del delito hasta su conclusión, teniendo las mismas obligaciones y derechos que un defensor, facultado incluso intervenir y actuar a favor de la víctima con previa aprobación.

Puede ser de carácter público o privado.

D).- Policía Institución dependiente del Poder Ejecutivo.

Agentes de seguridad pública dependiente de los distintos cuerpos de seguridad, que previenen e investigan la comisión de los delitos o actúan como primeros intervinientes en la comisión de un delito.

Esta directamente está bajo el mando y la conducción del Ministerio Público.⁴⁸

B).- Defensor Abogado especializado en materia penal, que actúa desde la etapa inicial del proceso hasta su conclusión, defiende en nombre y representación al indiciado, presentando pruebas, argumentando y defendiendo los derechos del acusado.
Puede ser abogado público o privado.

⁴⁸ Véase artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F).- Imputado

Término genérico para referirse al sujeto activo del delito, es a la persona que se le acusa de cometer o participar en una conducta constitutiva de delito. Tiene el derecho de defensa en todo momento y ser tratado como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.⁴⁹

G).- Juez de Control

Autoridad judicial representada de forma unipersonal que resuelve y verifica que se lleve el proceso conforme a derecho desde la etapa de investigación inicial hasta antes de la etapa de juicio.

Garantiza que los derechos del acusado y la víctima se respeten, recibe medios de prueba además “tomara todas y cada una de las decisiones sobre las diferentes solicitudes que plantean las partes”⁵⁰ para resolver la situación jurídica del acusado.

H).- Tribunal de Enjuiciamiento

Autoridad judicial representada de forma colegiada por tres jueces que actúan en la etapa de juicio, que inicia con el auto de apertura a juicio hasta la conclusión a través del dictado y explicación de la sentencia, pudiendo ser solo un juez.

Garantiza que los derechos del acusado y la víctima se respeten, comprueban de primera mano la idoneidad y

⁴⁹ Véase artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ Gonzales Obregón, Diana Cristal, Manual práctico de juicio oral, 2ª ed., México, UBIJUS, 2010, pág. 48.

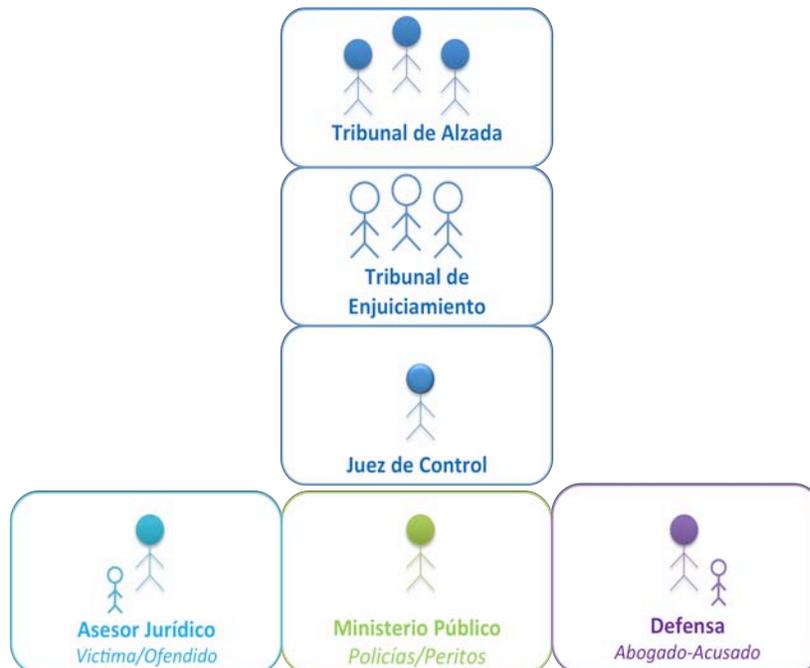
pertinencia de las pruebas, desarrollo de las mismas y los argumentos lógicos jurídicos pueden obtener ánimo de convicción sobre el esclarecimiento de los hechos y que parte procesal tiene la razón, es decir, “desarrollar el juicio sobre los hechos de facto”⁵¹ en un fallo, deliberación y sentencia.

I).- Tribunal de Alzada

Autoridad judicial representada de forma colegiada por magistrados, que resolverán de forma colegiada o unitaria las impugnaciones que hagan las partes en el proceso.

Resuelven impugnaciones derivadas de las etapas procedimentales y la sentencia de primera instancia que concluye el proceso

Quedando de la forma siguiente todos los sujetos intervinientes en el proceso penal conforme lo establece el CNPP:



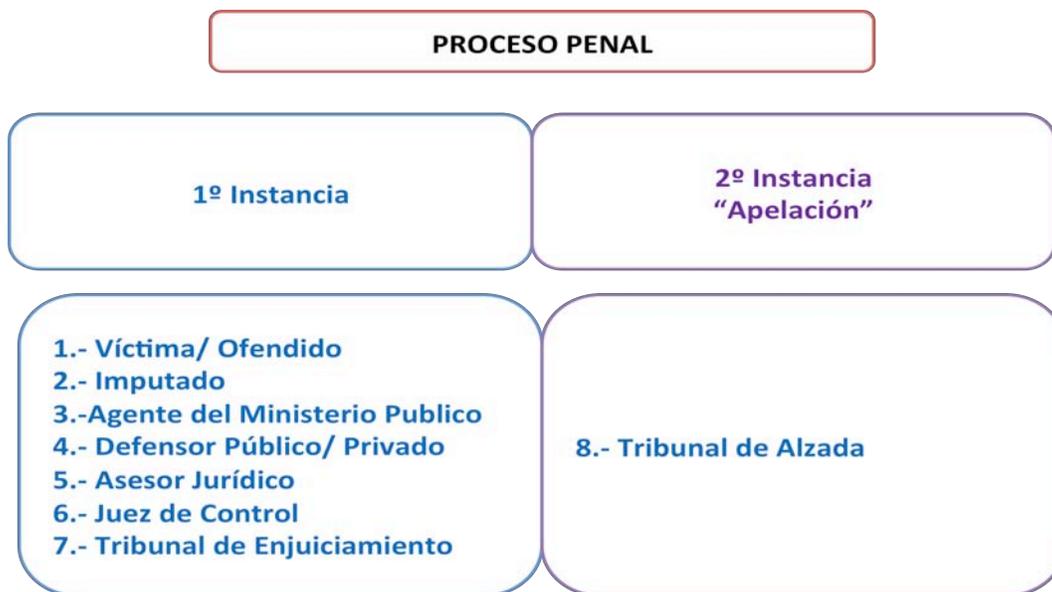
⁵¹ González, Mendieta, *El sistema de justicia penal y su reforma*, 2ª ed., México, Fontamara, 2006, pág. 61.

Bajo el nuevo sistema de justicia penal dicha trilogía a su vez se fragmenta y dio paso a nuevos sujetos procesales contemplados en la Constitución y el CNPP.

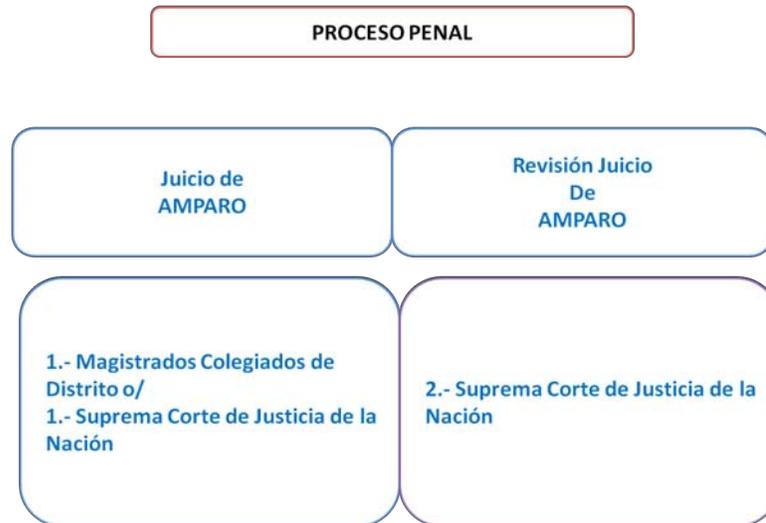
Es necesario mencionar que dentro del ámbito penal existe primera instancia, segunda instancia, además del juicio de garantías o juicio de amparo, la revisión al amparo, así como el juez de ejecución de sentencia.



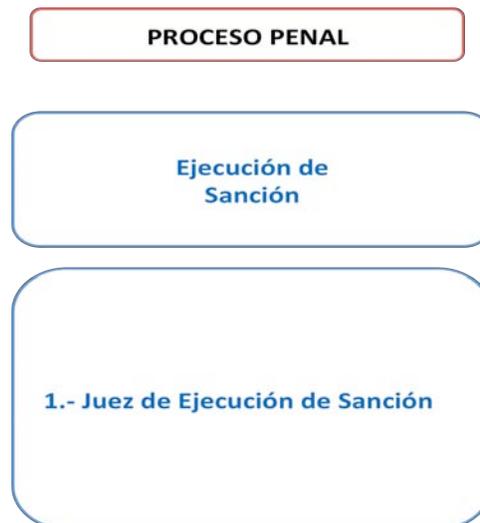
Las partes y autoridades procesales que intervienen conforme a la Constitución y el CNPP son las siguientes;



Las autoridades que intervienen conforme la ley de amparo, encargadas de la protección real y efectiva de los derechos humanos, procesales e inclusive internacionales para el juicio de amparo son:

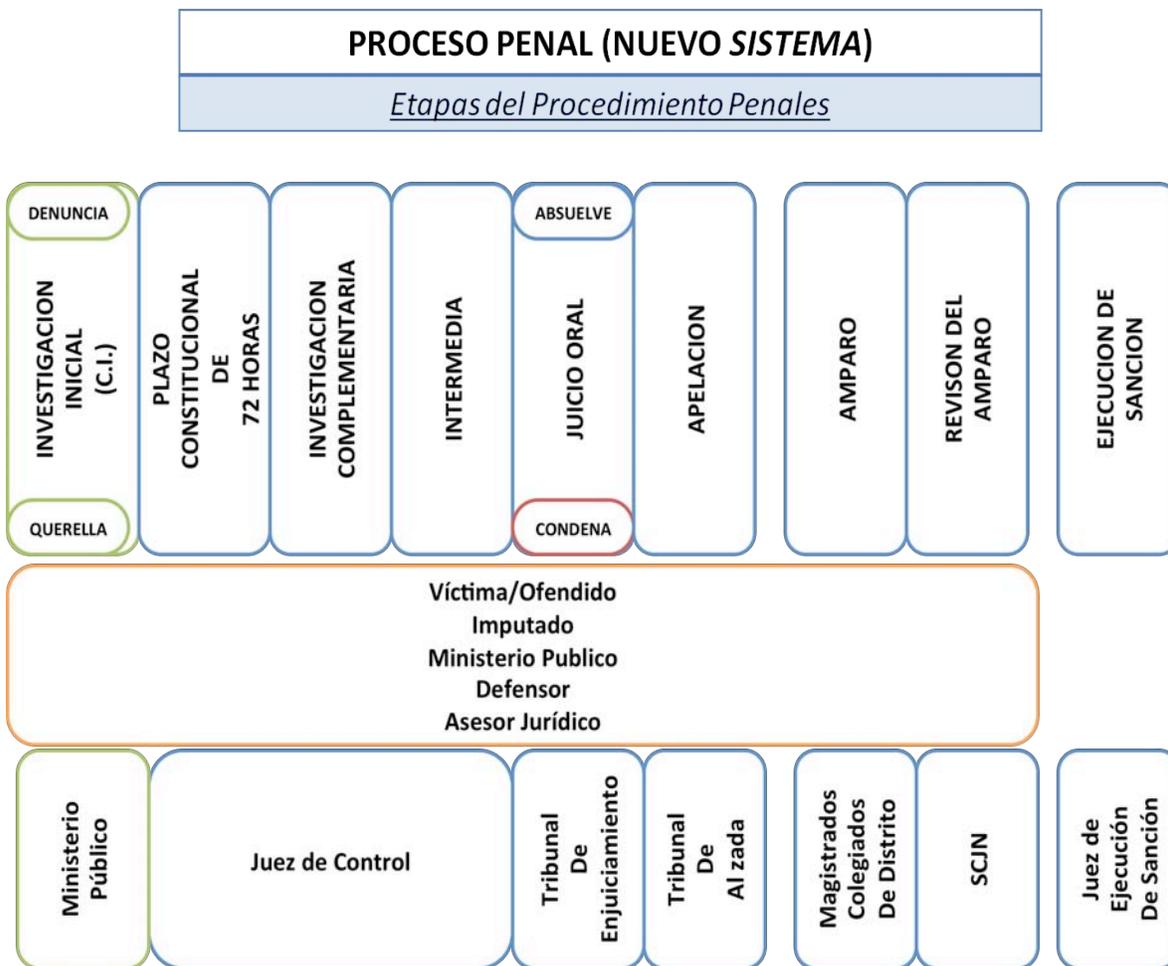


Por último establecido en el CNPP y la ley de sanciones el juez especializado en la ejecución de sanción, si se puede obtener un beneficio penitenciario, un sustitutivo penal, remisión parcial de la pena o cualquier beneficio que otorgue la ley.



La ejecución de sanción pone fin al proceso penal en el ámbito nacional, puesto que, la sentencia es firme y causa estado, no así quedando a salvo, un recurso Internacional que en México es poco explorado.

Quedando conforme el siguiente cuadro representado de la siguiente manera conforme lo establece la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales;



En el proceso penal, las partes cuentan con derechos y obligaciones, pueden actuar por propia persona o a través de su representante, esto implica su participación, presencia y derecho de impugnar o recurrir al amparo indirecto durante todo el desarrollo del proceso penal.

Las autoridades que intervienen tienen el deber de actuar conforme a derecho, respetando los derechos de los intervinientes y actuando únicamente hasta lo facultado por ley, también, conociendo de lo que aludan las partes y que deba resolver si está dentro de sus funciones.

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO 4. (Procedimientos/ Etapas procesales)

DEL PROCEDIMIENTO

*.- Etapas del Procedimiento CPEUM

La Constitución marca las etapas procesales que integran el nuevo sistema de justicia penal, estableciendo las reglas generales que deben observarse en todo el proceso penal, dejando el código procesal penal como su reglamentación.

PROCESO PENAL (NUEVO SISTEMA)
<i>Etapas del Procedimiento Penales</i>

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS			
ETAPA	AUTORIDAD	PLAZO	FUNDAMENTO
Investigación (Carpeta de Investigación)	Ministerio Público	48 Horas	Art. 16 párrafos V y VI Art. 21
Plazo Constitucional	Juez	72 Horas	Art. 19
Juicio	Juez de Juicio Oral		Art. 20 apt a) fraccion IV

La propia Constitución en su artículo 16 establece que debe existir hechos que puedan o sean constitutivos de un delito, una responsabilidad, entonces tenemos;

- *.- Hecho antisocial
- *.- Responsabilidad / autor

Como ciudadano tenemos la potestad y si la medida de las posibilidades de contribuir en la seguridad colectiva, no así la autoridad encargada de la seguridad como obligación brindar seguridad a la colectividad, art. 16 quinto párrafo;

A).- Inicia con la detención

*.- Tres formas:

- 1.- Flagrancia
- 2.- Caso Urgente
- 3.- Orden de Aprehensión

Y en miras de salvaguardar los derechos de una persona que es detenida por su probable intervención en cometer un delito, ya sea por un ciudadano o un agente de seguridad pública, deben hacer sin dilación del conocimiento a la autoridad competente, formulando como requisito de procedibilidad;

- a- Denuncia o
- b.- Querella

Ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público, que recibe la denuncia y querella, ratifica la detención e inicia la investigación inicial para determinar la situación jurídica de la persona, art. 16 decimo párrafo:

1-Etapa de investigación inicial

- a.- Autoridad: Ministerio Público

b.- Ratifica detención:

c) Investiga y

d) Determina:

1.- La persona quede a disposición de la autoridad judicial

2.- Libertad de la persona.

B.- PLAZO DE 48 HORAS.

Sin detenido, durante la investigación no existe plazo establecido, deben realizarse las diligencias necesarias que comprueben el delito o no, de la misma manera, una responsabilidad o no, si existen ambas, solicita al juez que le obsequie una orden de aprehensión.

Después de la detención, a consideración del ministerio público la persona que está retenida, participó o cometió un delito, a través de un pliego de una determinación o consignación lo remite a un juez que estudiará la situación jurídica.

El artículo 19 constitucional establece que un indiciado no podrá estar más de 72 horas con un juez, después de haber sido consignado a él, sin que sea resuelta su situación jurídica.

2.-Etapa de plazo constitucional

a.- Autoridad: Juez

b- Ratifica detención:

c) Resuelve:

1.- Sujeción a proceso o

2.- No sujeción a proceso

* Con los elementos de pruebas existentes

C.- PLAZO DE 72 HORAS.

Al resolver la situación jurídica, toma en consideración que pruebas existen y si estas están vinculadas a un delito y la responsabilidad del indiciado.

La Constitución de forma general se refiere a estas dos etapas más, secuencia del plazo constitucional: etapa de investigación complementaria y etapa de instrucción, que son el filtro que prepara al juicio.

3.-Etapa de investigación complementaria

a.- Autoridad: Juez y Ministerio Público

b) Investiga nuevos medios de prueba

c) Determina:

1.- Formulación de acusación o

2.- Sobreseimiento

4.-Etapa Intermedia

a.- Autoridad: Juez

b) Instrucción sobre las pruebas

1.- Ofrecen,

2.- Admiten,

-Prepara: citación de lugar, fecha y hora.

3.- Depuran hechos controvertidos.

-Acuerdos probatorios

La última etapa está contemplada en el artículo 20 apartado a), y es donde las partes harán valer sus pretensiones, desahogarán las pruebas que sirvan para probar su teoría del caso de forma oral, motivo por el cual, se denomina juicio oral en materia penal.

En esta etapa cambia la autoridad que conoce por un tribunal de enjuiciamiento o uno solo, denominado juez de juicio, para deliberar, dar un fallo que culminará con una sentencia oral.

Diagramado el proceso de la siguiente manera:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS

PROCESO PENAL (NUEVO SISTEMA) <i>Etapas del Procedimiento Penales</i>		
ETAPA	AUTORIDAD	PLAZO
Investigación (Carpeta de Investigación)	Ministerio Público	48 Horas
Plazo Constitucional	Juez de Control	72 Horas
Investigación Complementaria	Juez de Control	2-6 meses
Intermedia	Juez de Control	Cerrada la Etapa de Investigación Complementaria
Juicio	Tribunal de Enjuiciamiento /Juez de Juicio Oral	Cerrada la Etapa Intermedia. Realiza en 1 día.

Todo lo anterior implica el estudio del proceso penal en primera instancia, la apelación implica la segunda instancia, quedando el recurso del juicio de amparo y por último la revisión al juicio de amparo, establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución, de la siguiente forma:

Proceso Penal			
1º INSTANCIA	2º INSTANCIA	JUICIO DE AMPARO	REVISION JUICO DE AMPARO

*.- Etapas del procedimiento penal CNPP

El proceso penal tiene su base en la Constitución, en sus artículos sobre garantías de seguridad jurídica, quedando así el Código Nacional de Procedimientos Penales como su ley reglamentaria para el proceso penal.

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

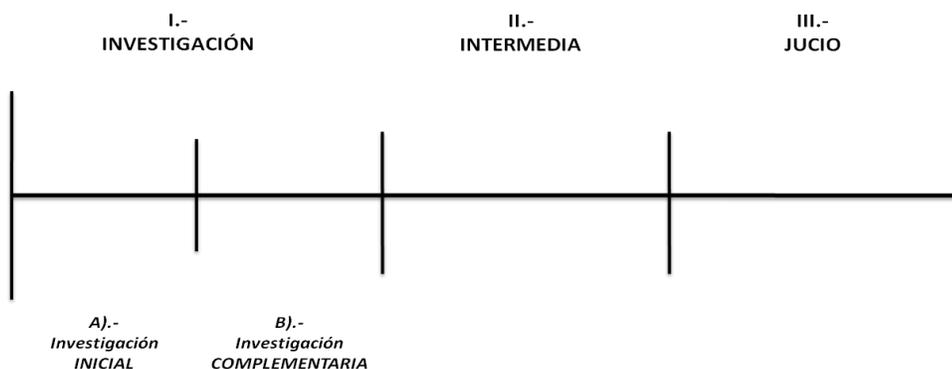
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.⁵²

Con el siguiente cuadro se diagrama lo que establece el artículo 211 del CNPP:

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

CNPP Art. 211



⁵² Véase artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como lo establece el propio CNPP en su artículo 211 para las etapas procesales, el inicio y conclusión de las mismas podemos definir dos cosas;

1.- Erróneo en el número de etapas procesales en el proceso penal.

2.- Erróneo en la ubicación de etapas del proceso penal.

*.- El capítulo que por sistematización y orden, debería ser de los primeros, en conjunto con el objeto del proceso.

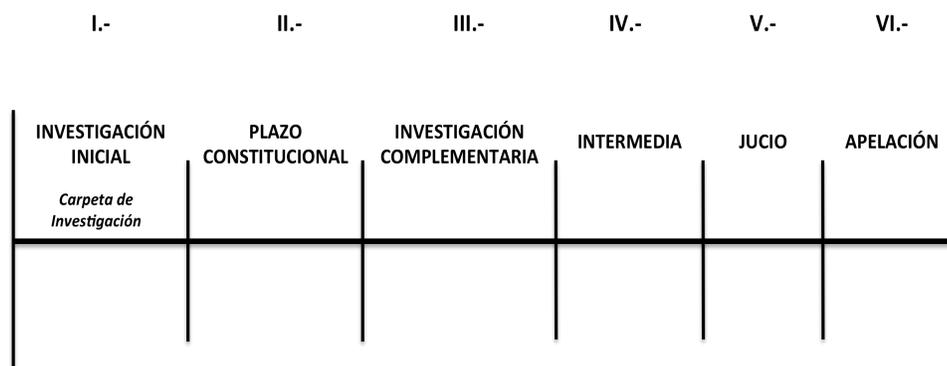
Con base a lo establecido por la propia Constitución y el propio CNNPP las etapas procesales son;

Proceso Penal

Nuevo

Con Detenido

Etapas:



El CNPP establece los procedimientos penales, los derechos y obligaciones de las partes, así como los plazos y actos a realizarse en las diferentes etapas, regula en concreto el proceso penal de inicio hasta su conclusión con el juicio, también establece las reglas de la segunda instancia o apelación.

FORMAS DE INICIO

*.- Notitia Criminis

La noticia criminal o noticia criminosa, son los hechos acontecidos en el mundo real que denuncia una persona, es un hecho que contiene la narración o descripción de lo acontecido con circunstancias de tiempo, lugar y modo, con esto inician las investigaciones para saber si los hechos constituyen delito y la responsabilidad del autor o autores.

Desde ahora es necesario aseverar que de los hechos se desprenden la mayor parte de las pruebas o se ligan a éstas.

a).- Pruebas

Del hecho o hechos constitutivos de delito se desprenden las pruebas que “son los medios y argumentos por los cuales el intelecto llega al conocimiento de la verdad o falsedad de una cosa o hecho”⁵³, en conjunto todas las pruebas sirven para comprobar o no el hecho, para probar la existencia o verdad del hecho.

El CNPP establece tres tipos de prueba;

a.- Prueba anticipada art. 304

1.- Testimonial art.360

2.- Pericial art. 368

3.- Documental art. 380

b.- Otros medios de prueba art. 388

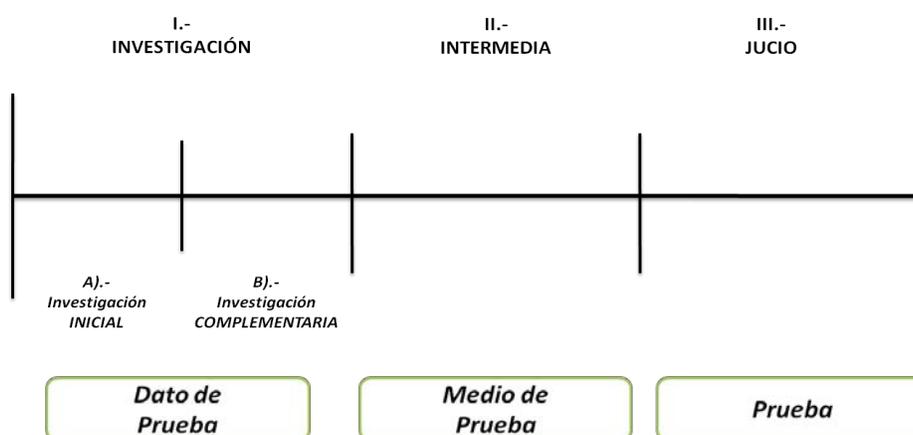
Las pruebas son las herramientas con las cuales se logra crear ánimo de convicción al juzgador.

⁵³ Polanco Braga, Elías, *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal*, México, Porrúa, 2012, pág. 9.

Bajo la tesitura del nuevo sistema de justicia penal, técnicamente cambia la referencia en cada etapa procesal sobre la prueba, así tenemos que en la etapa de investigación será denominado dato de prueba, en la intermedia es medio de prueba y hasta juicio será prueba.

TÍTULO IV
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS CAPÍTULO
ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

CNPP Art. 211



Durante todo el proceso y en las diversas etapas procesales podrán ofrecer las pruebas: *testimoniales, periciales y documentales*. Se pueden presentar todo tipo de pruebas, siempre y cuando no se hayan obtenido en contravención de los derechos humanos, y sean ofrecidas bajo la observancia reglas procesales.

A.- Prueba anticipada

De manera excepcional, son pruebas que pueden ser ofrecidas admitidas y desahogadas al inicio del proceso y hasta antes de la etapa de juicio, bajo la circunstancia⁵⁴;

-Por el paso del tiempo se pueda perder o sufra alteración, como puede concurrir:

⁵⁴ Véase artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Testimonial de una persona con un estado de salud precario, degenerativo o con edad avanzada

- Testigo sea de nacionalidad extranjera, que por propia voluntad residirá fuera del país y sería lento y retardado impida o imposibilite desahogar la prueba en juicio oral.

Dicha prueba debe ser desahogada, en audiencia y dejar registro audiovisual.

B.- Testimonial

Es la referencia hecha por la o las personas que estuvieron o pudieron observar el hecho, les constan los sucesos y la circunstancias que los rodean, existen "testigos de cargo y de descargo, en tanto deponga de un hecho que perjudique al acusado o le favorezca"⁵⁵.

Se puede presentar como entrevista desde la etapa de investigación inicial, es testimonial una vez que se desahoga y valora hasta juicio.

C.- Pericial

Dictamen especializado por un profesional con conocimientos técnicos en una ciencia, técnica o arte, existen peritos en todas las artes y ciencias.

Se puede presentar como dictámenes periciales desde la etapa de investigación inicial, complementaria y ratificar por el

⁵⁵ Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral, teoría y práctica*, Porrúa, México, pág. 127.

perito y una vez que se han desahogado serán valorados en juicio.

D.- Documental

Todo documento que contenga “información que sirva para conocer la verdad procesal que busca, deberá ser incorporado a un proceso penal”⁵⁶. Los documentos son registros escritos con carácter público o privado. Con validez oficial o certificación de quien lo emite, sirven para probar el hecho.

Son auténticos y crean prueba plena los públicos por contar con validez oficial, no así los privados, ya que es necesaria su ratificación por quien los emite.

E).- Otros medios de prueba

Todas aquellas pruebas que permite el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando no vulneren derechos humanos.

Dentro de este bloque pueden entrar comunicaciones privadas que sean ofrecidas de manera voluntaria, fotografías o videos realizados con aparatos electrónicos, grabaciones de sistema de seguridad privada.

Las pruebas son “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa”⁵⁷ éstas tienen que ser idóneas y pertinentes al asunto en concreto.

⁵⁶ Carmona Castillo, Gerardo A., Coordinador. *Juicio oral penal,. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008, pág. 438.

⁵⁷ Florian, Eugenio, De las pruebas penales, T. I, Trad. Jorge Guerrero, Temis, Bogotá, 1990, pág.43.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para iniciar la investigación de los delitos en el sistema jurídico mexicano, es necesario que una persona física de a conocer al ministerio público la noticia criminal. El ministerio público debe investigar, ejercitar acción penal y obtener la sanción del responsable en sentencia.

a).- Denuncia

Narración de hechos que pueden constituir un delito de forma oral o escrita, hecha por una persona física (víctima/ofendido de su representante legal o cualquier persona) al Ministerio Público, la denuncia hace que se investigue el delito de oficio hasta su conclusión, con el fin de sancionar al responsable.

b).- Querrela

Narración de hechos que pueden constituir un delito de forma oral o escrita, hecha por una persona física (víctima/ofendido o du representante legal), ante el Ministerio Público, este tipo de delitos querrellados admiten el perdón de la victima/ofendido, incluso en la etapa de ejecución de sanción penal.

Ambas figuras inician la maquinaria ministerial. Una vez presentada el Ministerio Público debe realizar y agotar todas las diligencias necesarias para acreditar el delito y la responsabilidad de una persona.

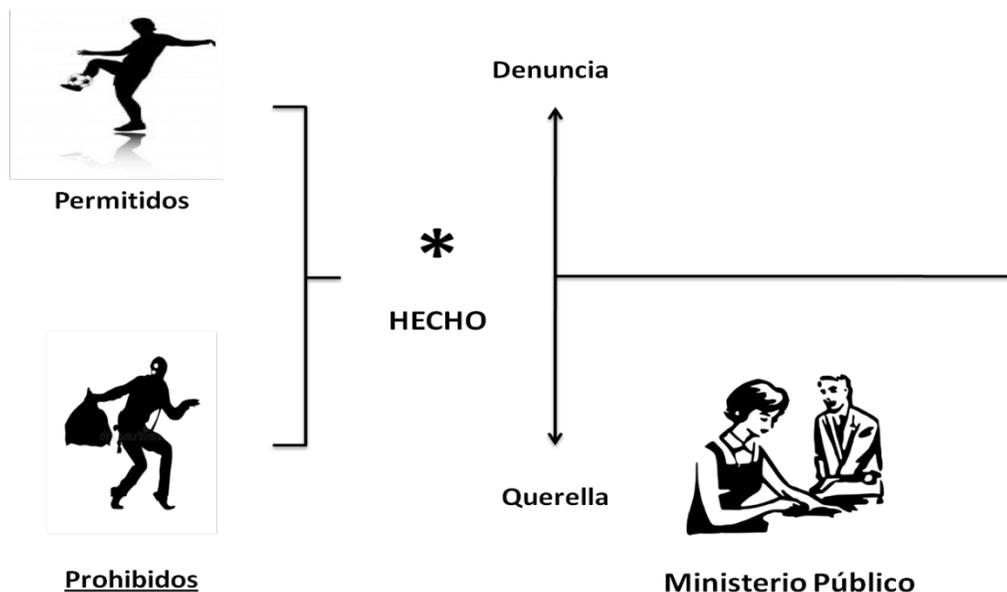
La figura de la querrela, que tiene su raíz en la palabra “*quejum*” (del talín queja), “también significo reclamación, inconformidad”⁵⁸, entendido lo anterior como el agravio que sufre una persona.

⁵⁸ Barragán Barragán, José, *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, México, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012, pág. 104.

Esta es una figura severamente criticada, puesto que se traduce en la voluntad o no de la víctima/ofendido de ejercitar la maquinaria jurisdiccional, el *ius punendi*, que está dentro de la esfera del orden público.

Atendiendo lo anterior “el perdón legal es un derecho reconocido al inculpado por el Estado en materia penal, mientras dura el proceso penal”⁵⁹ dejando al arbitrio de la parte agraviada su ejercicio. Sirve para la protección del “ofendido o la víctima del delito, respecto a la reparación de los daños o al menos parte de ellos”⁶⁰ en un punto particular estamos a favor de este requisito de procedibilidad, para ejercitar el derecho de otorgar perdón.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



La lámina anterior ilustra como primero son los hechos y después el requisito de procedibilidad formulado por denuncia o querrella ante el agente del ministerio publico.

⁵⁹ Cázares Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la acción y oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010, pág. 52.

⁶⁰ Hernández Pliego, Julio, *Programa de derecho procesal penal*, 19 ed., México, Porrúa, 2011, pág. 102.

Bajo el esquema del nuevo sistema de justicia penal, e implementas dos figuras más, que nacen a partir de las tradicionales: *denuncia anónima*, *requisito equivalente*. Tienen la misma finalidad de fomentar la cultura de la denuncia en pro del bienestar social.

***.- Denuncia anónima**

Narración de hechos de forma oral (***llamada telefónica***) hecha por cualquier persona, protegiendo su identidad para evitar cualquier tipo de represalia en su contra por motivo de la formulación de una denuncia.

Figura de reciente creación y tiene por objeto fomenta la cultura de la denuncia ciudadana y que los delitos y autores no queden impunes sin sanción.⁶¹

***.- Requisito equivalente**

Facultad de la autoridad gubernamental que ejercita a través de su representante legal al darle conocimiento al Ministerio Públicos sobre hechos que dentro de su materia constituyen delito.⁶²

Materias Fiscal, Agraria, Hacendaria, son ejemplos de dependencias gubernamentales que pueden ejercitar el requisito equivalente.

⁶¹ Véase artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶² Véase artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Para que se inicie un proceso penal, primero debe existir un hecho, que debe ser prohibido y sancionado por ley. Después inicia la investigación por parte del Ministerio Público, que registra sus diligencias en la Carpeta de Investigación.

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.⁶³

Dentro de la etapa de investigación inicial, cuando el ministerio público cuenta con datos de prueba que acredite un delito, y exista la posibilidad de que la persona lo cometió o participo en el hecho delictivo, tiene la obligación de hacerle del conocimiento al indiciado para que ejercite su:

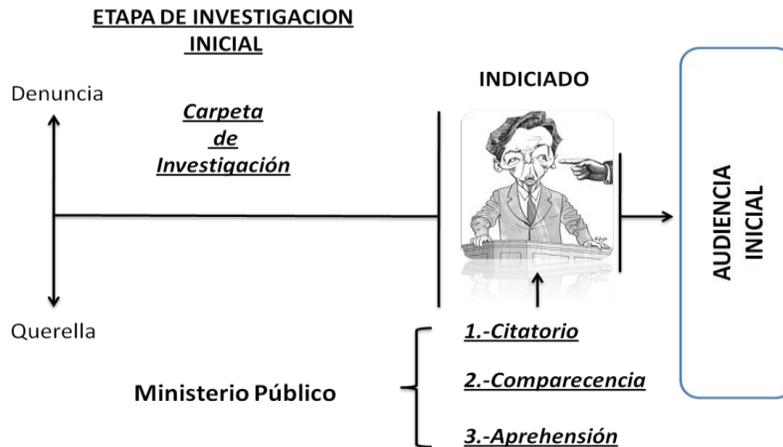
- Garantía de debido proceso
- Garantía de audiencia
- Garantía de seguridad jurídica

Motivo por el cual el ministerio público, conforme los registros de la Carpeta de Investigación, puede citarlo las veces que estime necesario para deslindar las responsabilidades.

⁶³ Véase artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FORMAS DE CONDUCCION DEL IMPUTADO

Art. 141



a).-Citatorio

La Constitución establece en (*art. 20 apdo. B fracción VI*) que la persona tiene derecho a obtener una copia gratuita de los registros, a saber ¿quién? lo acusa y de ¿qué?, como indiciado a ejercitar su derecho de defensa, a presentar datos de prueba y pedir en su caso el no ejercicio de acción penal.

Cuando en la etapa de investigación inicial, se proporcionen datos del indiciado, desde ese momento se puede hacer un citatorio con el fin de que comparezca, acompañado de su defensor para conocer la carpeta de investigación y los registros que contiene.

O bien, si al término etapa de investigación inicial, por voluntad propia no comparece el indiciado a ejercitar su derecho de defensa y el ministerio público solicita audiencia inicial el imputado será citado para que se presente a proceso.⁶⁴

Si hace caso omiso a la citación por parte del Ministerio Público, la forma de ser requerido será más enérgica gradualmente. Es decir, si conociendo la citación que se le hace para audiencia inicial no acude pasamos a la segunda forma, más enérgica, para lograr su comparecencia a la audiencia inicial.

⁶⁴ Véase artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo antes expuesto se ilustra;



***.- Orden de Comparecencia**

Previa identificación del indiciado, así como su domicilio donde puede ser localizado, después de ignorar o no justificar inasistencia a varios citatorios ministeriales, se decreta el desato ministerial, por lo cual se opta por una medida más severa para conducir al indiciado a proceso

Para obtener una orden de comparecencia, el agente del Ministerio Público solicita en audiencia ante el Juez de Control, motivado y fundado la solicitud para que se decrete la de orden de comparecencia, aplicable en la primera audiencia o las subsecuentes que omite asistir de forma voluntaria después de ser citado.⁶⁵

Una vez concedida la orden de comparecencia, será a través de la fuerza pública que se da la materialización y cumplimiento de esta, siendo el segundo escalón y de que se logra que el indiciado sea conducido a proceso de forma jurídica.

⁶⁵ Véase artículo 62 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*.- Orden de Aprehensión

Por ultimo existe la orden de carácter judicial, a solicitud del Ministerio Público en audiencia privada o por cualquier medio realizara la petición fundada y motivada para pedir se obsequie una orden de aprehensión.⁶⁶

Puede ser originada por la omisión de citatorios por parte del indiciado, o porque incluso con el uso de la fuerza pública no se logrado su comparecencia para conducirlo a proceso, también bajo el supuesto que el hecho que es investigado amerita prisión preventiva⁶⁷, la necesidad de cautela evitando que el indiciado se sustraiga de la justicia obstaculizando el normal desarrollo del proceso.

El Ministerio Público integrara en su solicitud la clasificación del hecho delictivo, que este amerita prisión preventiva y que existe la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participo, de estar debidamente fundada y motivada la solicitud de aprehensión será el Juez de Control quien la ordene o no y los encargados de llevarla a cabo será la policía ministerial.⁶⁸

Tratándose de delitos que son considerados “graves” que ameritan *prisión preventiva oficiosa*, desde que se advierta, dicha calidad, el indiciado deberá llevar el proceso con prisión preventiva y para poder hacerla efectiva se libra una orden de aprehensión en su contra.

La respuesta para otorgar una orden de aprehensión, de ser dada en un máximo de 24, teniendo conocimiento únicamente el Juez y el Ministerio Público.. El Juez es quien tiene la potestad de evaluar su los hechos puestos a su consideración constituyen un delito o si tiene una clasificación distinta a la propuesta del Ministerio Público.

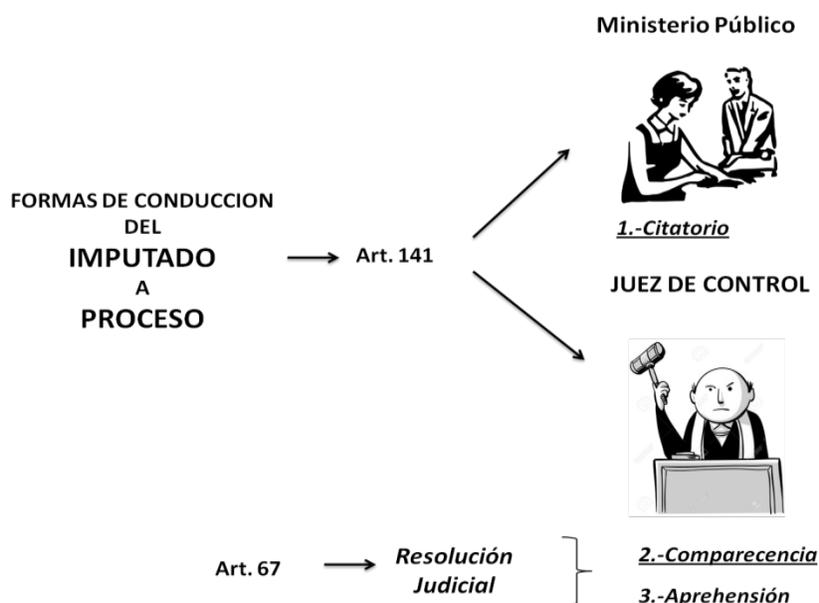
⁶⁶ Véase artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁷ Véase artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁸ Véase artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cumplimentada la orden de aprehensión se le entrega una copia al indiciado, expresando la autoridad que emite y el motivo, así como los derechos que lo asisten. De forma inmediata deberán ponerlo, sin dilación alguna, con el Juez de Control este calificara si se observaron y cumplieron los requisitos de una detención legal.⁶⁹

De la siguiente forma queda el diagrama sobre la forma de conducción del imputado por parte de la autoridad ministerial y judicial;



En el nuevo sistema de justicia penal, la autoridad encargada de verificar la procedencia de las órdenes de comparecencia y de aprehensión del Ministerio Público es el Juez de Control. Tiene la tarea de estudiar las circunstancias y fundamentos jurídicos para otorgar una orden de aprehensión debidamente fundada y motivada.

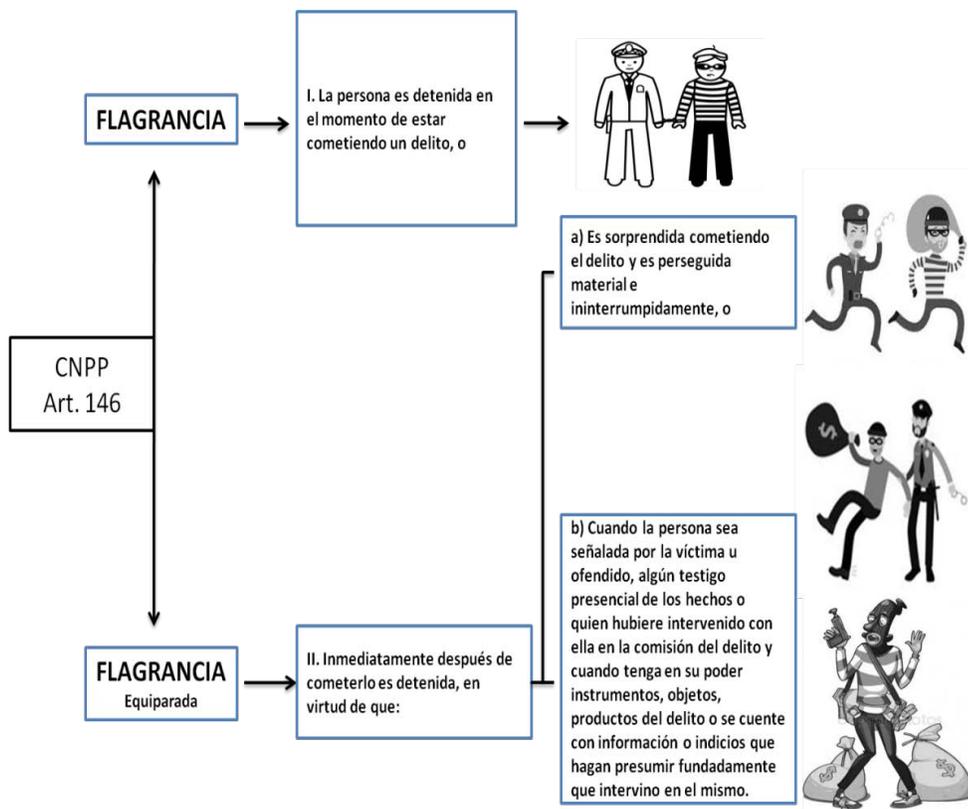
Una vez cumplimentada, se encargara de verificar que se haya hecho conforme a derecho, y que el sujeto aprehendido se le haya hecho saber sus derechos, se le ha respetado su dignidad humana, velando así en todo momento sus garantías constitucionales y procesales.

⁶⁹ Véase artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*.- Flagrancia

Detener a una persona en flagrancia es un derecho potestativo de cualquier ciudadano que en la medida de sus posibilidades pueda detener al autor o partícipes de los hechos calificados como delito⁷⁰, existen dos supuestos de flagrancias.

1. Cuando al momento de estar cometiendo los hechos delictivos, o
2. Se detiene a la persona que cometió o participo en su comisión y
 - a) existe materialmente una persecución ininterrumpida,
 - b) existe señalamiento de la víctima, testigos y no se interrumpió su búsqueda y localización y en su poder instrumentos u objetos del delito.



Detener al autor de un hecho delictivo es una obligación para la autoridad y los distintos cuerpos de policía, atendiendo la obligación del Estado de prevenir, erradicar y sancionar las conductas delictivas.

⁷⁰ Véase artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de una detención en flagrancia, “el detenido deberá ser llevado inmediatamente ante la presencia del Ministerio Público, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo constitucional para la retención”⁷¹ y determinar la situación jurídica en un máximo 48 horas.

*.- Caso urgente

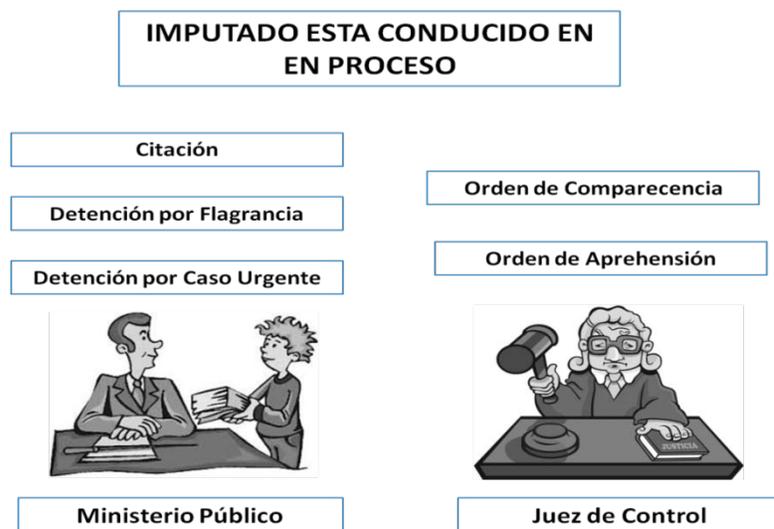
Es una facultad exclusiva del Ministerio Público fundada y motivada para detener a una persona cumpliendo los siguientes elementos o circunstancias:

*.- Orden de detención instruida por el misterio público

I.- Delito grave “prisión preventiva oficiosa”

II.- Riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

III.- Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.⁷²



Las anteriores figuras jurídicas que regulan la Constitución y el CNPP, son las formas por las cuales persona esta inmersa dentro de un proceso penal, como se ilustran en el diagrama anterior.

⁷¹ Natrén Nandayapa, Carlos F., Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación oral y practica forense penal*, Oxford, México, 2009, pág. 5.

⁷² Véase artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO 5.

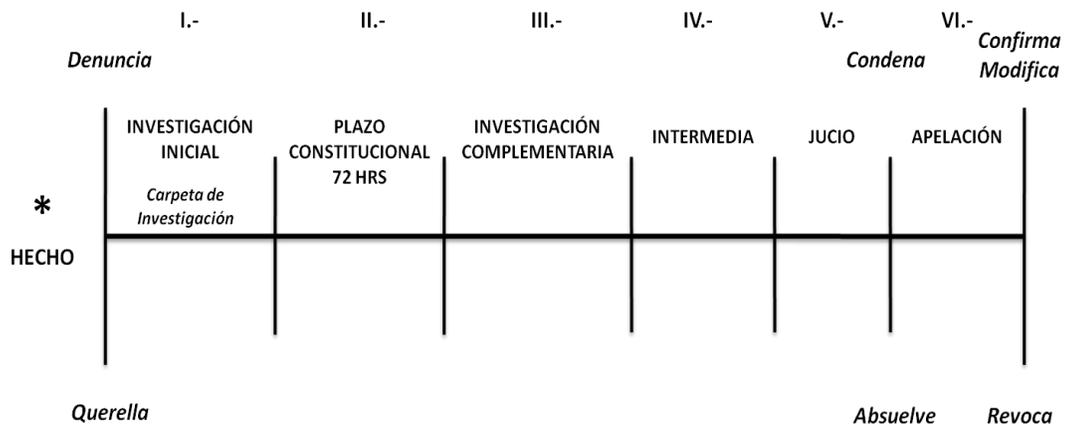
(Procedimientos/ Etapas procesales)

NUEVO PROCESO PENAL

Para poder culminar con las ideas del presente ensayo es necesario diagramar cuántas y cuáles son las etapas procedimentales en el nuevo proceso penal.

Nuevo Proceso Penal

Etapas:

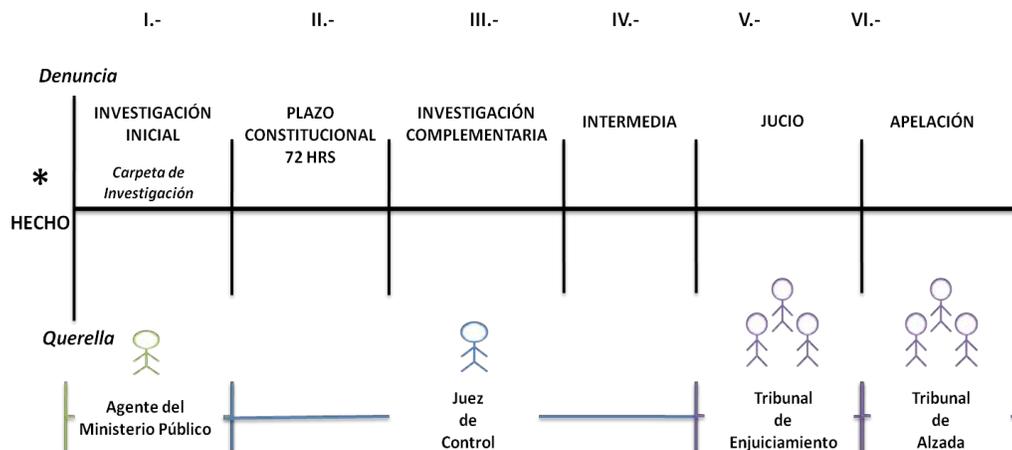


El esquema anterior nos muestra las etapas procedimentales, con base en lo establecido por la Constitución y el CNPP, también la segunda instancia o apelación que establece el CNPP. El cuadro siguiente muestra las autoridades en las etapas procedimentales.

Autoridades del nuevo sistema de justicia:

Nuevo Proceso Penal **AUTORIDADES**

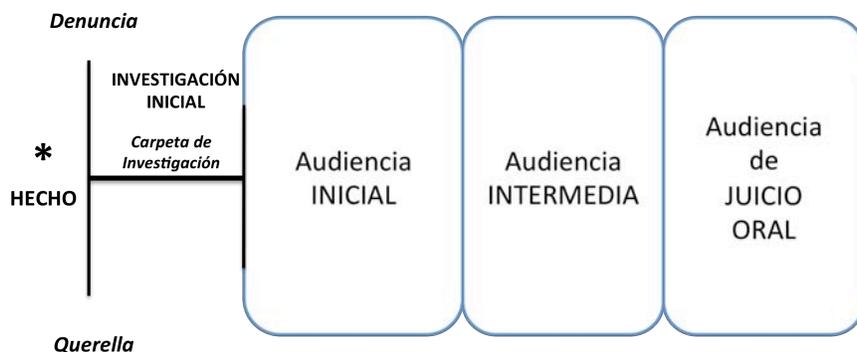
Etapas:



Las audiencias principales en el nuevo sistema son;

AUDIENCIAS *Nuevo Sistema de Justicia Penal*

Audiencias:



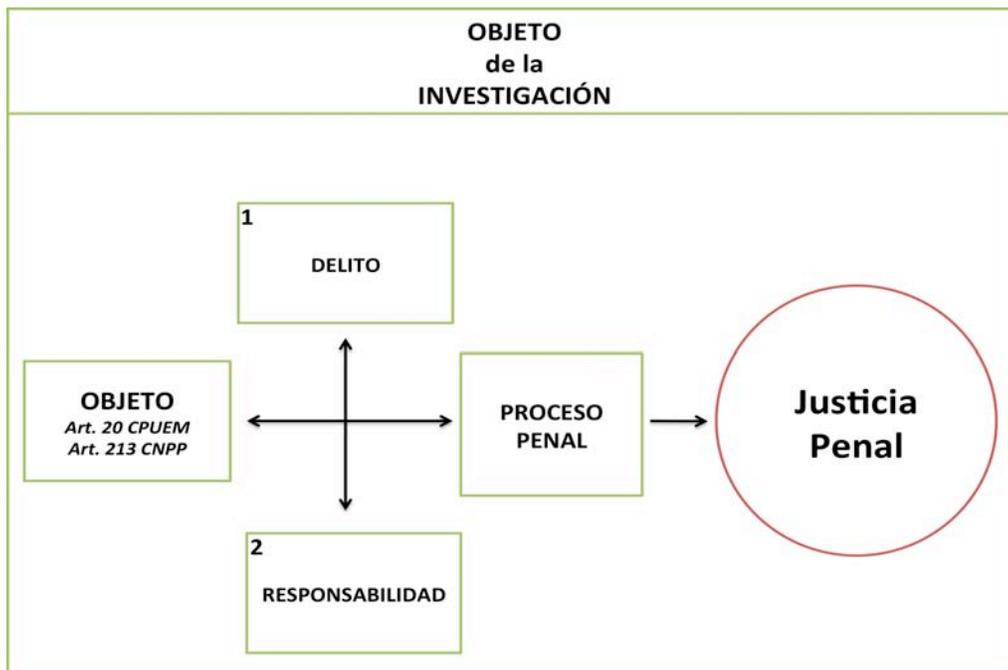
Cabe resaltar que existen más actos procesales que pueden llevarse o no a cabo dentro de las audiencias principales.

1.- ETAPA INVESTIGACIÓN INICIAL

Comienzan con los hechos delictivos que se traducen en la noticia criminal que formula cualquier persona ante la autoridad del Ministerio Público, así este comienza a investigar y realiza todas y cada una de las investigaciones pertinentes hasta que determina el agente del Ministerio Público si ejercita o no acción o penal.

*.-Objeto de la Investigación

La investigación tiene por objeto esclarecer los hechos a través de pruebas, que acreditan el delito y la responsabilidad del autor, ejercitar acción penal y reparar el daño.⁷³ Conforme al cuadro siguiente:



E una opinión personal una buena investigación permite que se ejercite acción penal y el proceso llegue a su conclusión de forma correcta, puesto que es la base donde se sostendrá un buen proceso.

⁷³ Véase artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme a lo dispuesto en la carta magna para el proceso pena en artículo 20 apartado a) fracción primera;

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.⁷⁴

Así como lo relativo en el Código Nacional en su artículo 213;

Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es necesario no encontrar la verdad formal jurídica de los hechos, como está establecido, se debe buscar la verdad material jurídica, lo acontecido en tiempo y espacio en el mundo factico, así aplicar una verdadera justicia penal.

***.-Cadena de custodia**

Una vez que acontece el hecho delictivo, se desprenden las pruebas, pero también se desprenden objetos u instrumentos como material probatorio, para el delito y la responsabilidad, motivo por el cual se les da un control y registro estricto, es decir, resguardado o custodiado para preservar en su estado original.

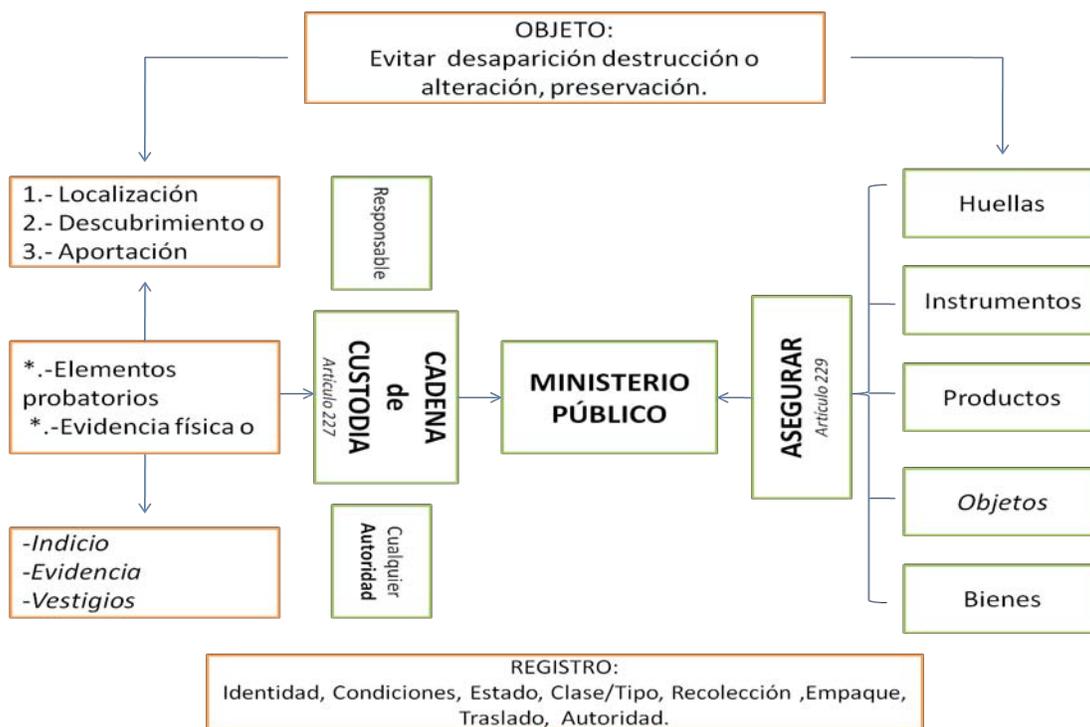
Su control y registro se dará desde que este sea descubierto, describiendo a que tipo pertenece, sus características propias. Para este fin, (art 228 CNPP) es obligación de la primera autoridad que conoce y las subsecuentes de mantener en el estado original que fue recabado, dejando constancia o registro escrito aun cuando cambie de autoridad a fin de que en proceso sirvan para crear prueba plena junto con otras pruebas.

⁷⁴ Véase artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*.- Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Para poder probar o investigar el hecho delictivo, es necesario que la autoridad del Ministerio Público, tenga a su disposición bienes, objetos, instrumentos o productos del delito cuando guarden una relación directa con el hecho, la forma es asegurarlos bajo su custodia.

El Ministerio Público realiza lo necesario para que se obtengan y mantengan los bienes instrumentos, objetos o productos del delito en el estado en que fueron encontrados detallando condiciones, levantando un inventario y registro por ultimo notificar al poseedor o propietario, por un plazo de sesenta días.



Las actuaciones ministeriales deben ser fundadas y motivadas, ordenadas por el ministerio público o el Juez para asegurar que exista un procedimiento conforme a derecho.

***.-Actuaciones que NO requieren autorización del Juez de Control**

Dentro de la etapa de investigación inicial, una vez presentada la denuncia o querrela el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora, a través de la policía de investigación, puede ordenar las diligencias que estime necesarias.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos; Fracción reformada
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y Fracción adicionada
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial. Fracción recorrida

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

El Ministerio Público puede realizar actuaciones, con miras a preservar y obtener de primera mano datos de prueba. También implica revisar, obtener entrevistas y medios de prueba que estime. Estas diligencias Son permitidas y reguladas por el propio Código Nacional.

Estas diligencias de carácter procesal no implican una vulneración para ninguna de las partes, necesarias para esclarecer los hechos y evitar que evidencia probatoria se destruya, deteriore o sufra alteración alguna por el simple paso del tiempo.

En todo caso, implica la obligación del Ministerio Público realizar diligencias de investigación para realizar una investigación exitosa con la facultad otorgada en la investigación inicial, conocida también como investigación desformalizada.

***.-Actuaciones que requieren autorización del Juez de Control**

Este tipo de actuaciones se presentan primordialmente en la etapa de investigación inicial, aunque también se pueden realizar en la etapa de investigación complementaria.

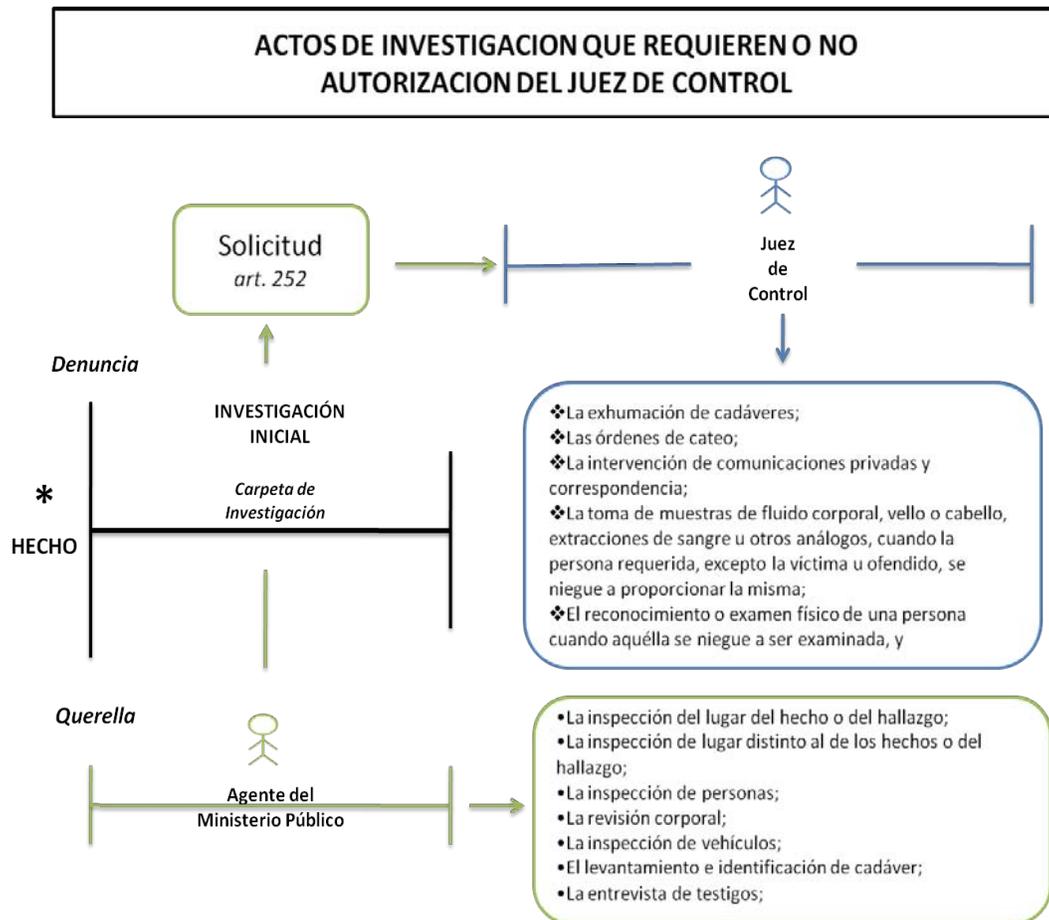
Si las diligencias que pretende realizar Ministerio Público pudieren trastocar derechos humanos y garantías, deben ser debidamente fundadas y motivadas en una solicitud a la autoridad judicial.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

En la solicitud, el Ministerio Público debe motivar el objeto de la petición, fundamentar el por qué y aplicación del acto que pretende realizar, la respuesta del juez será concediendo o negando mediante una resolución judicial, la cual si tiene sentido afirmativo contiene los límites y alcances.

Quedando las actuaciones que requieren o no autorización de la siguiente forma;



Los actos que requieren autorización del juez de control se puede realizar por escrito y vertida en audiencia, aplicable en etapa de investigación inicio o complementaria, también conocida como investigación judicializada.

AUDIENCIA INICIAL

Una vez que la autoridad ministerial en su investigación inicial vertida en la carpeta de investigación y tiene retenido al indiciado, cuenta con un término máximo de 48 horas debe resolver su situación jurídica, es decir, si durante la investigación ejercitara acción penal o lo deja en libertad.

Los supuestos para que la autoridad ministerial solicite una audiencia inicial y pueda ejercitar acción penal, son las siguientes:

- Cuando tiene retenido al indiciado, antes de cumplimentarse las 48 horas, internamente solicita audiencia inicial para formular imputación.
- Cuando no está retenido el indiciado en la investigación inicial pero obran datos en la carpeta de investigación del hecho y el probabilidad que lo cometió o participo lo citan para audiencia inicial.

También se puede dar el supuesto que la persona detenida es puesta en libertad desde la etapa de investigación inicial, dado que el delito no tiene pena privativa de libertad, esto implica que deben concurrir las veces que sea requerido por la autoridad investigadora y continuar el proceso.

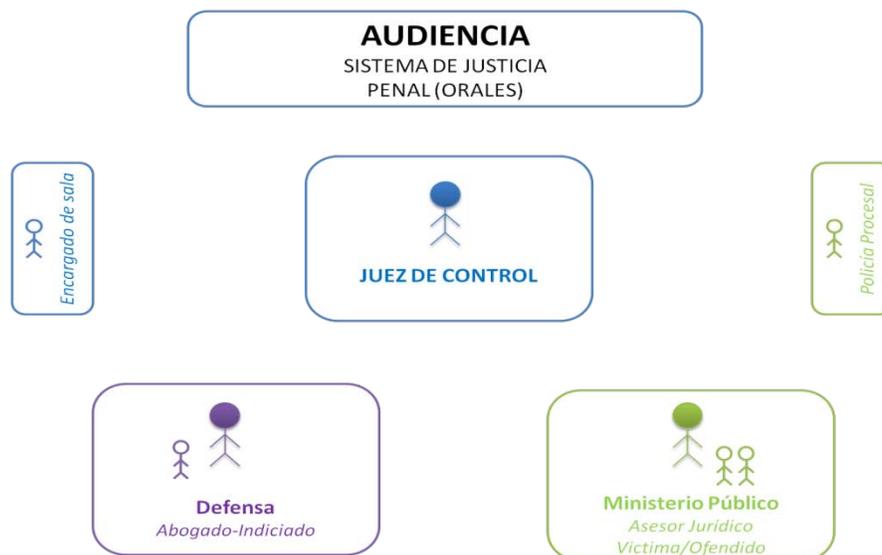
- Cuando el indiciado durante la etapa de investigación inicial es puesto en libertad, con más datos de prueba el Ministerio Público ejercita acción penal, se le cita para audiencia.

En el supuesto de que la autoridad ministerial solicite o notifique al indiciado para audiencia inicial es que ejercitará acción penal a través de una formulación de imputación en audiencia inicial.

Cabe resaltar que la audiencia inicial, generalmente, es el primer acto procedimental donde actúa el juez de control, a dar verificativo y observancia que

se garantice el respeto de los derechos humanos y procesales del indiciado. Su actuar es regido bajo el principio de inmediación.

Las audiencias se desarrollan bajo el siguiente esquema:



La serie de audiencias que contempla en nuevo sistema de justicia penal comienzan con la inicial, con las características de audiencias orales, publicas, secuenciales entre una y otra, donde las partes procesales tienen igualdad de derechos y condiciones se desarrollan presididas por el juez de control.

La audiencia inicial está marcada por actos procesales que dotan de seguridad jurídica al indiciado puesto que desde el inicio el Juez de Control, verifica que el indiciado conozca sus derechos, De no ser así o no entenderlo, tiene la obligación de explicarle uno a uno. También verifica que se le haya detenido o se encuentre retenido de forma legal.

Tiene como finalidad que se formule imputación, que el indiciado conozca quién y de qué se le está acusando, si en ese momento procesal desea o no declarar, ubicando los hechos delictivos y de estos los datos con los que se

cuentan, todo esto se expresa de forma oral, las partes tienen derecho a ejercitar las contradicciones que estimen necesarias en todo momento.

El Juez de Control conoce y ubicará la situación jurídica del indiciado, para poder resolver una vinculación a proceso y si será o no con prisión preventiva u otra medida cautelar diversa durante todo el proceso, y por último fijando la fecha de cierre de la etapa de investigación complementaria.

En la audiencia inicial (art 307 CNPP):

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

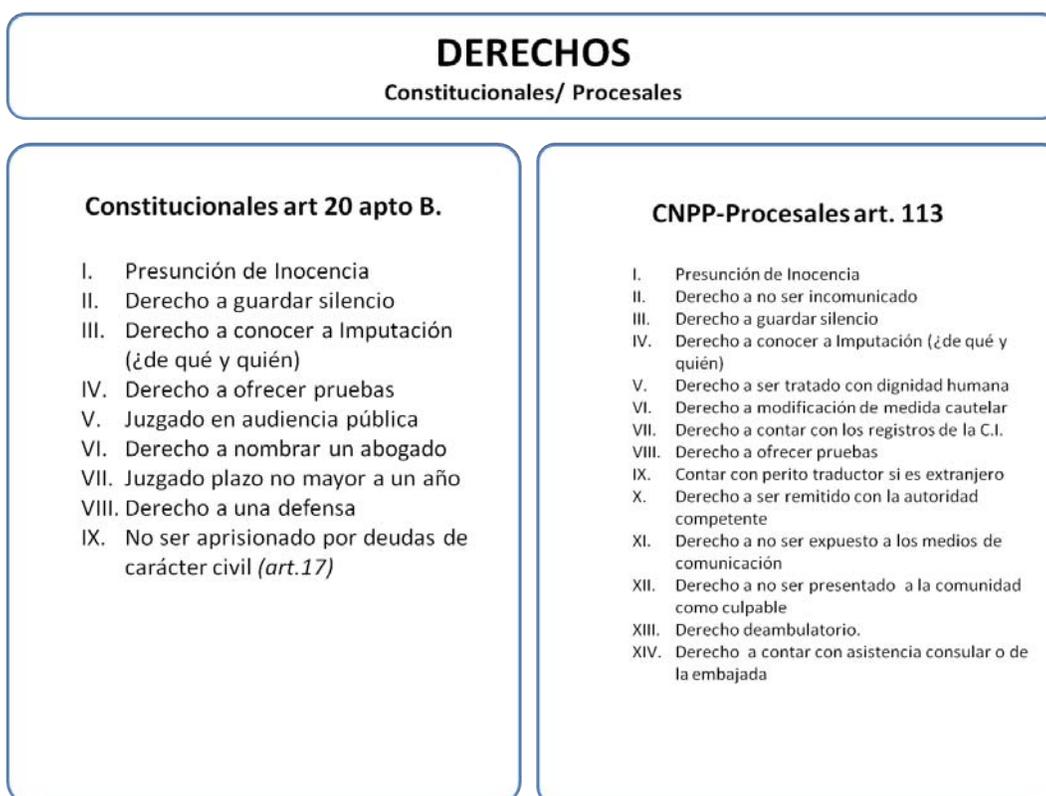
Quedando los actos procesales de la siguiente forma en orden:



1.-Derechos

El juez al inicio debe identificar a las partes que están en audiencia. Por un lado, el Ministerio Público, asesor jurídico y a la víctima u ofendido y del otro, al Imputado y su abogado defensor.

Antes de cualquier otro acto procesal el Juez le pregunta al Imputado si sabe y conoce qué derechos tiene y le asisten. Estos derechos son Constitucionales y procesales, dado que estos derechos desde su detención deben ser explicados.



El cúmulo de derechos constitucionales y procesales son las reglas de obligatoriedad para la autoridad en el trato de una persona indiciada, son para asegurar, incluso desde que es detenida, que se respete su dignidad humana, sus derechos y garantías, durante y hasta el término del proceso penal.

2*.-Control de detención

El control de detención, es el segundo paso de la audiencia inicial que el Juez de Control analiza y ratifica si fue conforme derecho, cabe mencionar que antes la autoridad ministerial también analizó la legalidad de la detención.

La detención se puede dar en tres hipótesis:

- 1.- Flagrancia.
- 2.- Caso Urgente.
- 3.- Orden de Aprehensión.

El Ministerio Público con pruebas y argumentos, debe acreditar la legalidad de la detención del indiciado al Juez de Control, debiendo expresar el requisito de procedibilidad, plazo de la retención del detenido y si cuenta o no con un defensor, verificando si fue detenido por flagrancia, caso urgente o por orden de aprehensión, las circunstancias de la detención.

Una vez que el Ministerio Público expone y argumenta la legalidad de la detención, tiene el derecho de controvertir la defensa del indiciado, pidiendo las precisiones necesarias.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención

y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.⁷⁵

El Juez de Control debe resolver si se ajusta o no a derecho el control de la detención. De ser así continua con la secuencia de la audiencia inicial. Si no se declara de legal la detención por no cumplir alguno de los requisitos anteriores, el indiciado de forma inmediata obtiene la libertad, continuando con la investigación pero sin tener detenido al indiciado.

3.-Formulación de Imputación

La formulación de imputación que realiza el Ministerio Publico en audiencia inicial es el tercer acto procesal.

La formulación de imputación es hacerle saber al indiciado, “el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo”⁷⁶. Implica la máxima expresión de observancia de las garantías de seguridad jurídica.

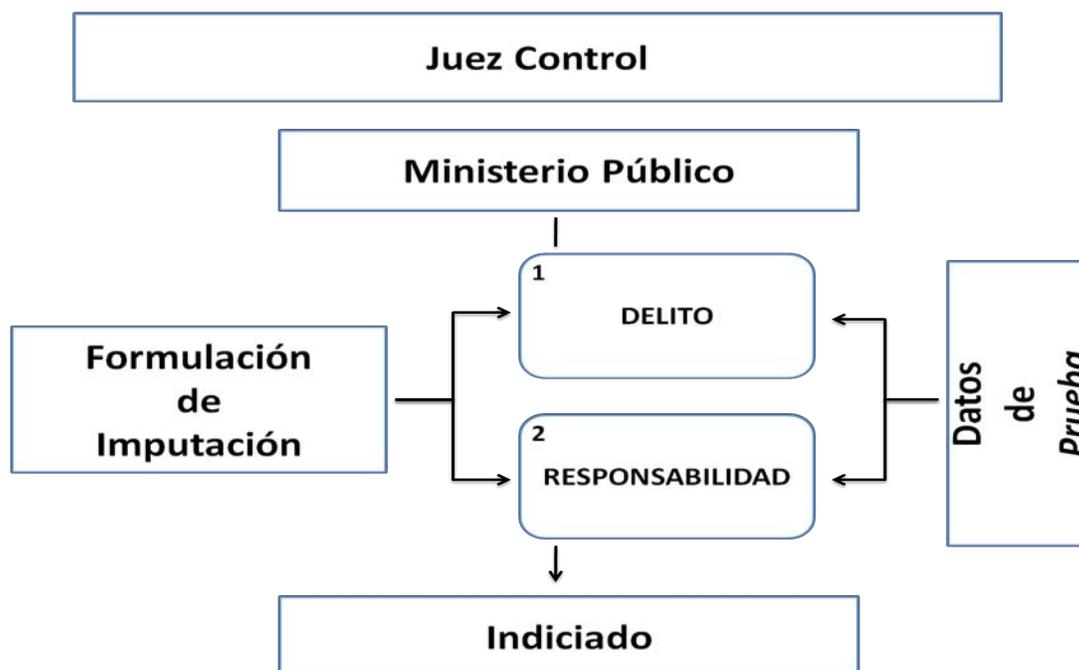
La autoridad ministerial, en este acto procesal, esta ejercitando acción penal hacia una persona, en audiencia pública, de forma oral, en presencia del Juez de Control y le hace del conocimiento los hechos que se investigan, los datos de pruebas que existen y quién esta deponiendo en su contra.



⁷⁵ Véase artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 18 antes de la reforma del 2008.

Bajo el siguiente esquema:



Dentro de la audiencia inicial al realizar la comunicación del delito y la responsabilidad del imputado, este debe individualizarse, proporcionar datos de identificación y ubicación domiciliaria a efecto de poder localizarlo de forma pública o privada, en carácter obligatorio y bajo protesta de decir verdad.

También existe el acto procesal de formulación de imputación sin persona detenida, el Ministerio Público solicita que el Juez de Control cite al indiciado que está en libertad dentro de los quince días siguientes a la solicitud para realizar la audiencia y se llevan a cabo los pasos sucesivos antes descritos de una audiencia inicial.

***.-Derecho a declarar**

Derecho constitucional y procesal a guardar silencio o también denominado como derecho a declarar. El indiciado tiene la potestad de ejercitar su derecho a declarar o a guardar silencio, queda el registro correspondiente en la Carpeta de Investigación.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.⁷⁷

El derecho a guardar silencio o a declarar también está presente en el desarrollo de la audiencia inicial, donde el juez de control, como cuarto acto procesal, le pregunta al ahora imputado, si es su deseo declarar o no con respecto a lo formulación de imputación.

-Sí declara el indiciado, de lo declarado puede contener consecuencias jurídicas.

-No declarar no implica consecuencia jurídica o que sea indicio de culpabilidad.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

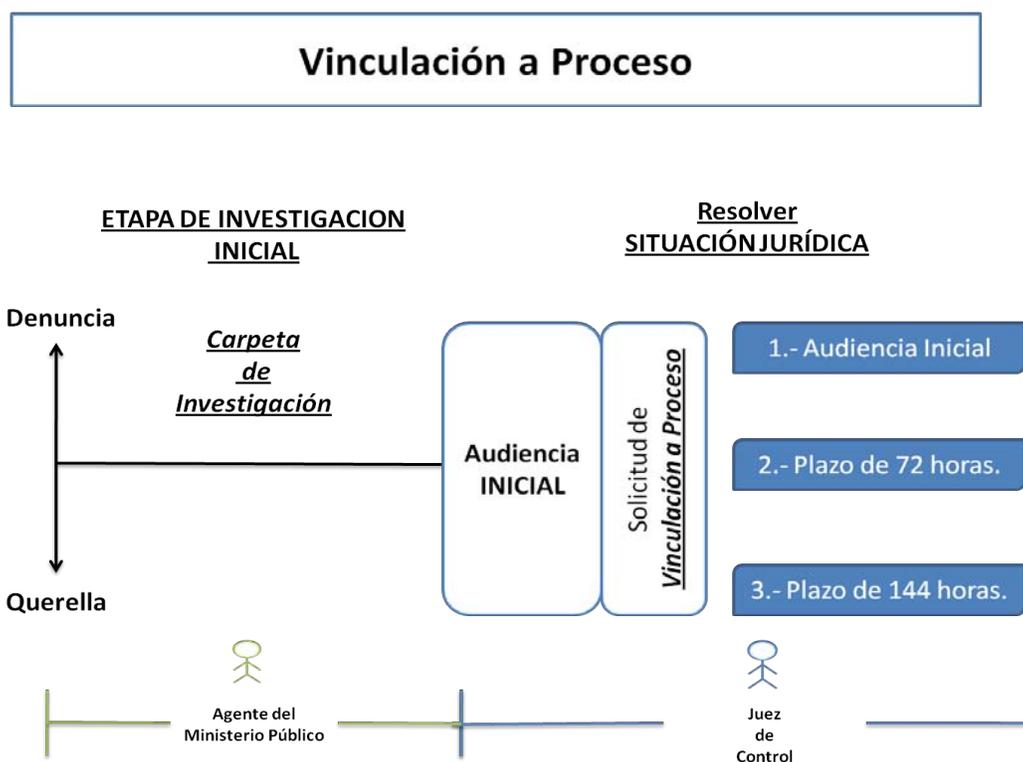
Si el imputado desea declarar, lo hará de forma oral, de viva voz, sin ningún tipo de ayuda, de forma libre y espontánea. Su declaración será presidida y recabada por el Juez de Control, pudiendo contestar a su defensor preguntas pero puede decidir no responderle al ministerio público o al asesor jurídico.

⁷⁷ Véase artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*.-Vinculación a Proceso

Con los cuatro actos procesales anteriores, llevados a cabo, el Ministerio Público solicitara al Juez de Control que el imputado sea vinculado a proceso, solicitud ajustada al 313 del CNPP. El Juez de Control, antes de estudiar y resolver jurídicamente si vincula o no a proceso, en qué momento procesal desea que resuelva su situación jurídica, como lo establece el artículo 317 del CNPP y el 19 Constitucional.

Tenemos tres momentos que se puede desarrollar el plazo constitucional:



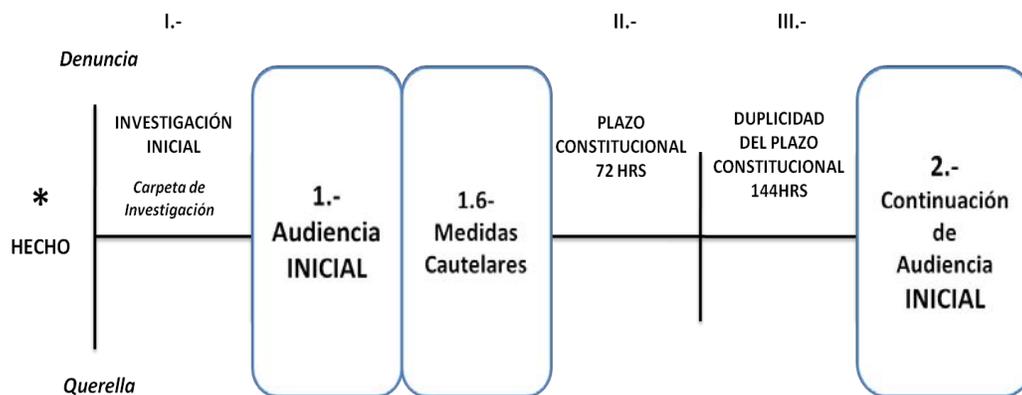
El plazo constitucional es aquel termino a favor del imputado para poder ofrecer pruebas a su favor y obtener un auto de libertad a su favor, ahora denominado auto de no vinculación a proceso. Dentro del nuevo proceso, es potestad del imputado decidir si se acoge al plazo constitucional de 72 horas, si es su deseo duplicar dicho término a 144 horas, o no desea contar con el plazo del artículo 19 Constitucional.

Si el imputado decide que en la misma audiencia se le resuelva su situación jurídica, por ende, renuncia al plazo constitucional, en esa misma audiencia se discute las medidas cautelares a imponer.

Plazo Constitucional 72 hrs.
(Audiencia Inicial)

Etapas:

Audiencias:



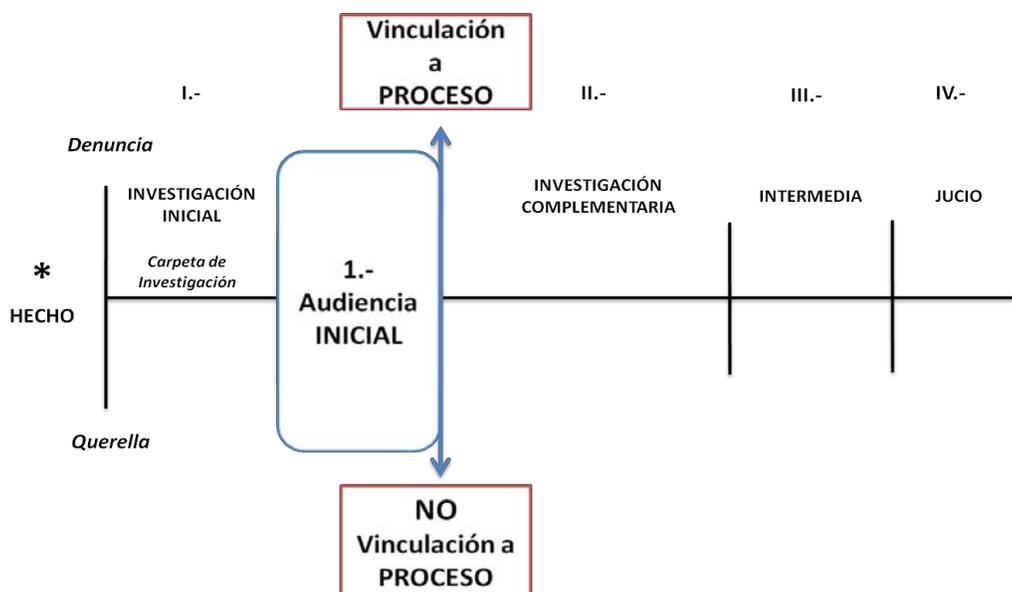
Cuando el imputado en ejercicio del plazo constitucional, queda suspendida la resolución de su situación jurídica, procediendo a la discusión de las medidas cautelares.

La discusión de una o varias medidas cautelares, llevada a cabo a solicitud del Ministerio Público, las medidas cautelares se pueden obtener al ofrecer datos de prueba. La defensa tiene derecho a combatirlos incluso proponer distintas a la solicitada.

El Juez de Control fijará hora y fecha para la continuación de audiencia inicial, previa explicación de la medida cautelar impuesta, y el razonamiento de dicha imposición, velando por la menos lesiva y proporcional al Imputado para proseguir en la continuación audiencia y determinar si vincula o no a proceso.

En caso de que el imputado decida renunciar al plazo constitucional, se continúa la secuela y desarrollo de la audiencia inicial. Entonces, el Ministerio Público tiene “que fundar y motivar lo conducente para la vinculación a proceso, junto con la exposición de de los antecedentes de la investigación”⁷⁸ que establezcan que se ha cometido un hecho que constituyen delito y la probabilidad de que el imputado participo o cometió los hechos.

Vinculación a Proceso
(Audiencia Inicial)



El Juez de Control resolverá la situación jurídica del imputado para así poder continuar con la discusión de las medidas cautelares a imponer. Como último acto procesal en audiencia inicial fija el plazo de la etapa de investigación complementaria, continuando con el desarrollo del proceso.

⁷⁸ González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico de juicio oral, 2ª ed., México, UBIJUS, 2010, pág. 128.

*.-Medidas Cautelares

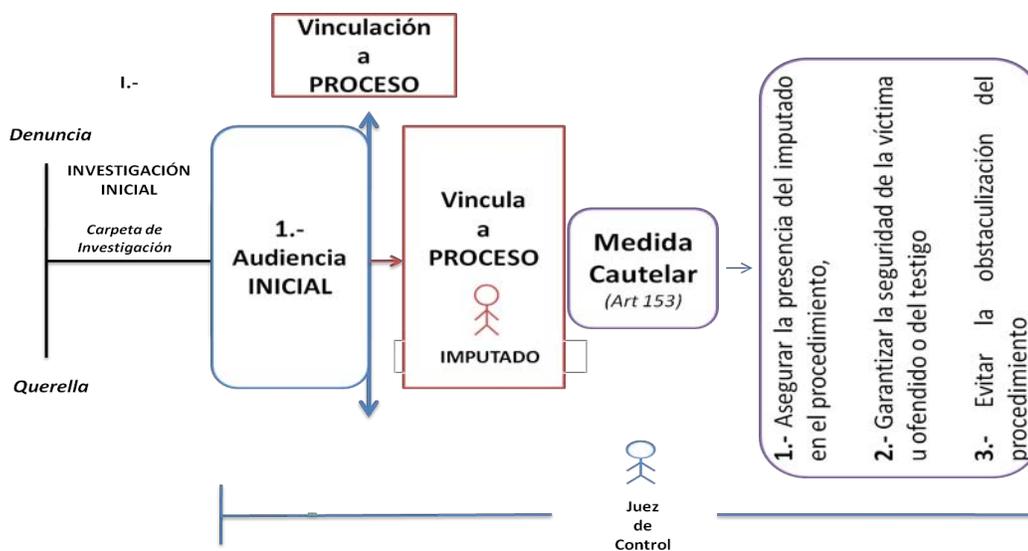
Esta figura es relativamente nueva en el proceso penal mexicano ya que es una figura traída de otros Estados, donde tienen un sistema de justicia oral penal de corte acusatorio.

La imposición de una o varias medidas cautelares por la autoridad judicial al Imputado son llevadas a cabo en audiencia pública, tienen carácter de obligación personal por estar contenida en una resolución judicial. Dichas medidas son de carácter preventivo, para asegurar el proceso y evitar la obstaculización del mismo.

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.⁷⁹

Medidas Cautelares (Audiencia Inicial)



⁷⁹ Véase artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El encargado de solicitar las medidas cautelares es el Ministerio Público. Este las solicita las al Juez de Control, por lo cual el Juez abre el debate y discusión de las medidas cautelares, la defensa puede proponer medidas cautelares diversas a las del Ministerio Público.

El Juez de Control, al imponer una medida cautelar debe asegurarse que sea proporcional al bien jurídico afectado, “aplicando el principio de mínima intervención de acuerdo con las circunstancias particulares de cada persona”⁸⁰. Estas no son como medio de obtención de culpabilidad o una sanción anticipada.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;

⁸⁰ González Obregón, Diana Cristal, *La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un sistema acusatorio adversarial*, Tirant lo Blanch México, México, 2014, pág. 83.

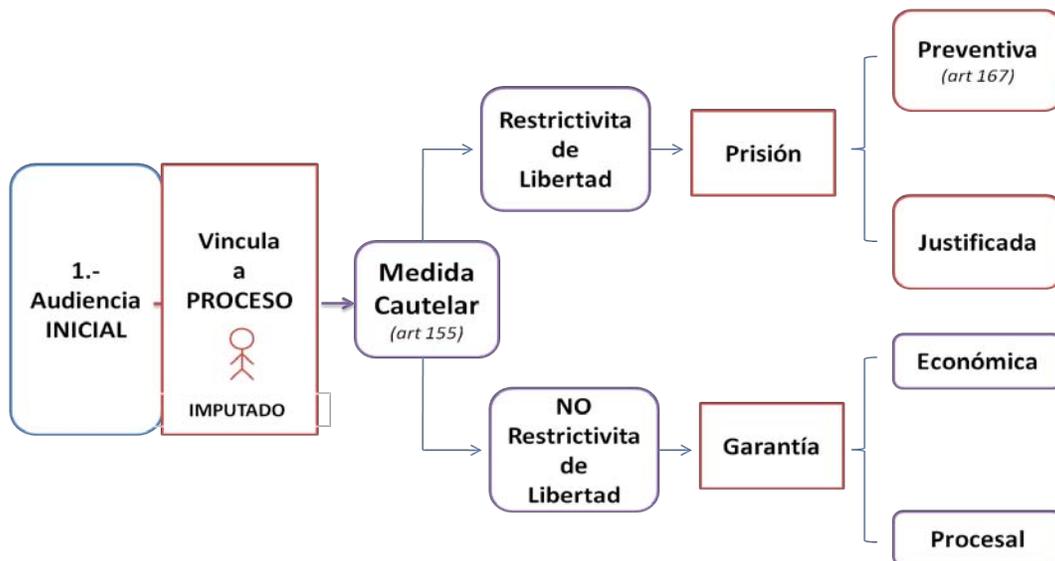
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

La medidas cautelares que contempla el CNPP son de dos tipos: las restrictivas de libertad, ubicada en los últimos tres supuesto del artículo 155 y las primeras con carácter de garantías económicas y procesales para el normal desarrollo del proceso penal.

Dependiendo la afectación del bien jurídico, así como otros aspectos del imputado son base para la aplicación de la medida cautelar idónea.

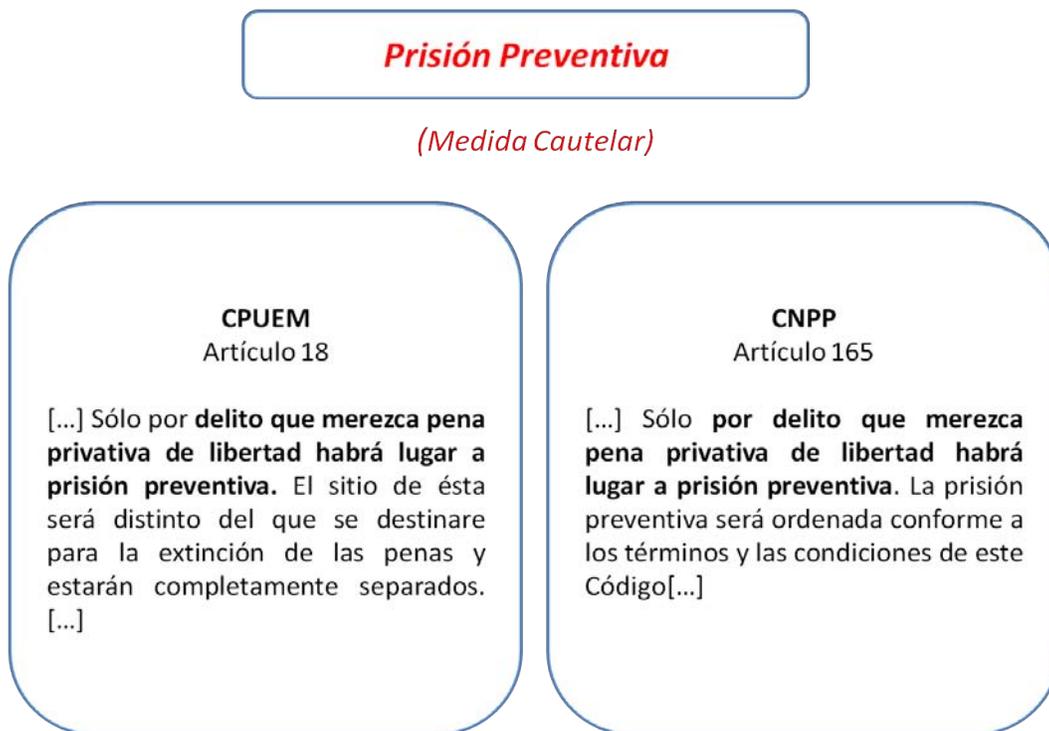
Medidas Cautelares
(Audiencia Inicial)



Una vez presentada la solicitud de discusión por el agente del ministerio público, debatidas y ofrecidos los medios de prueba para justificar la imposición de la o las medidas cautelares, el Juez escucha a las partes en el debate de las medidas y una vez cerrado este, en resolución oral el Juez explica cual medida se le impondrá al imputado.

*.-Prisión preventiva

Dentro del estudio integral de las medidas cautelares es necesario resaltar la establecida en el artículo 18 Constitucional y el 155 del CNPP en su última fracción, por ser la más lesiva para el imputado, al restringir su derecho personal de libertad de personal o derecho deambulatorio.



Conforme lo establecido por la Constitución y el CNPP, para la imposición de prisión preventiva, tenemos dos supuestos:

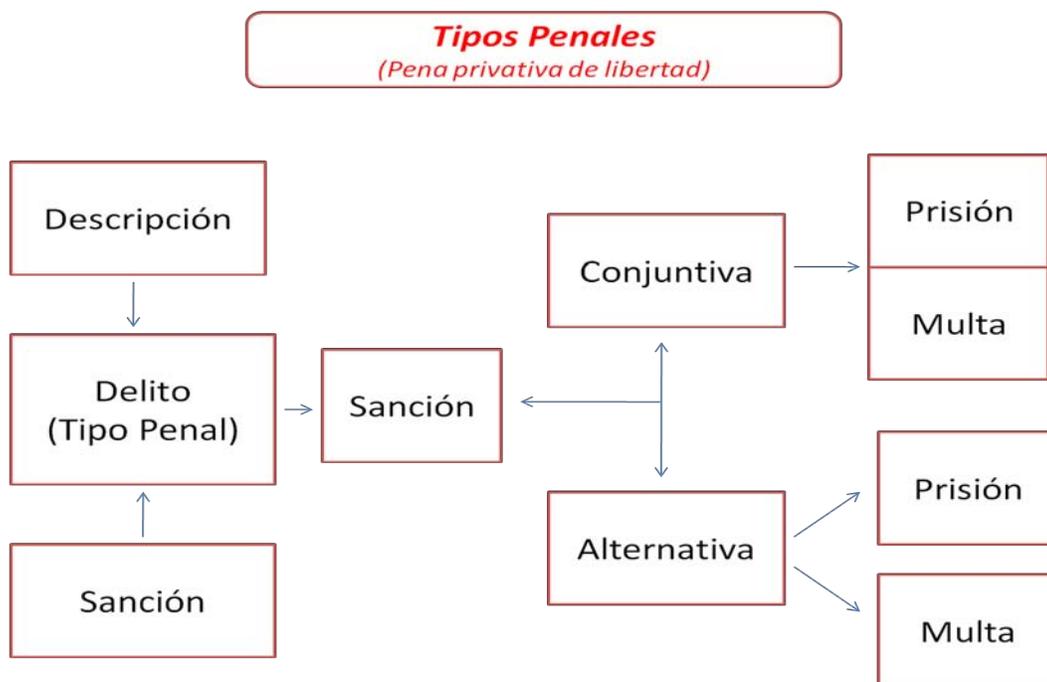
- 1.- La existencia de un delito
- 2.- Pena privativa de la libertad corporal como sanción.

Para que la medida cautelar a imponerse sea de carácter restrictiva de libertad, el delito que se investiga en proceso penal deberá sancionado con pena privativa de libertad corporal.

Los delitos con pena privativa de libertad son los considerados de alto impacto, todos aquellos que no solo afectan bien jurídico personal, sino que de forma indirecta también dañan a la colectividad. Es por esto que el legislador sancionó de forma severa la comisión de este tipo de delitos, considerando que la pena privativa de libertad corporal en prisión como sanción adecuada.

Para la legislación mexicana, existen dos clases de tipos penales:

- a) Delito con prisión y multa.
- b) Delitos con prisión o multa.



Los tipos penales o delitos, descritos para el caso de prisión preventiva, se encuentran establecidos:

- A.- CPEUM artículo 19.
- B.- CNPP artículo 167.

A)

Prisión Preventiva

(Medida Cautelar)

CPUEM

Artículo 19

[...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

B)

Prisión Preventiva

(Medida Cautelar)

CNPP

Artículo 167

[...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso
- II. Genocidio
- III. Violación
- IV. Traición a la patria,
- V. Espionaje,
- VI. Terrorismo,
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, [...]

La imposición de la prisión preventiva atendiendo la regulación Constitucional y Procesal implica que el imputado estará privado de su libertad personal, lo que dure el proceso penal, motivo por el cual, la prisión preventiva oficiosa del art 19 párrafo segundo de la CPEUM Y de las XIV medidas cautelares previstas en el artículo 155 CNPP la última, la prisión preventiva oficiosa es la más severa.

Es necesario distinguir que la prisión preventiva es un concepto genérico, que encuadra dos clases de prisión preventiva:

- a) Prisión preventiva oficiosa
- b) Prisión preventiva justificada

- a) La prisión preventiva oficiosa. Implica que la persona imputada y por la naturaleza del delito procesado o su comisión violenta, se impone prisión preventiva oficiosa para garantizar el desarrollo del proceso.

Prevista en:

- 1.- CPEUM art 19 y
- 2.- CNPP art 167.

*.- A solicitud del Ministerio Público

*.- O impuesta de oficio por el Juez de Control

- b) La prisión preventiva justificada, figura por exclusión que se solicita al imputado por la propia necesidad de cautela, se le impondrá prisión preventiva, en virtud de :

- 1.- Estar siendo procesado por un diverso delito
- 2.- Haya sido sentenciado por delito doloso
- 3.- Riesgo de sustracción de la justicia
- 4.- Exista riesgo para la víctima/ofendido, testigos o la comunidad.

*.- A solicitud del Ministerio Público

Esquematzado de la siguiente manera:



El concepto de prisión preventiva como hemos estudiado no es del todo correcto para emplearlo en el nuevo sistema de justicia penal, lo correcto de forma técnica y jurídica es el concepto de reclusión preventiva, misma que se entiende que es impuesta al Imputada en todo lo que dure el proceso.

Se necesita reformar la Constitución así como, el Código Nacional de Procedimientos Penales para actualizar las nuevas exigencias del modelo penal. Siguiendo el comentario e idea del artículo 18 de la CPUEM realizado por parte del Dr. Pedro E. Hernández Gaona:

“Cuando se haya acreditado a través de datos de prueba, un hecho presumiblemente delictivo y la posibilidad que el imputado lo hay cometido, merecerá pena privativa de libertad y procederá la reclusión preventiva”⁸¹.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada y con jurisprudencia), Comentada por profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2ª ed., Porrúa, México, 2017, pág. 77.

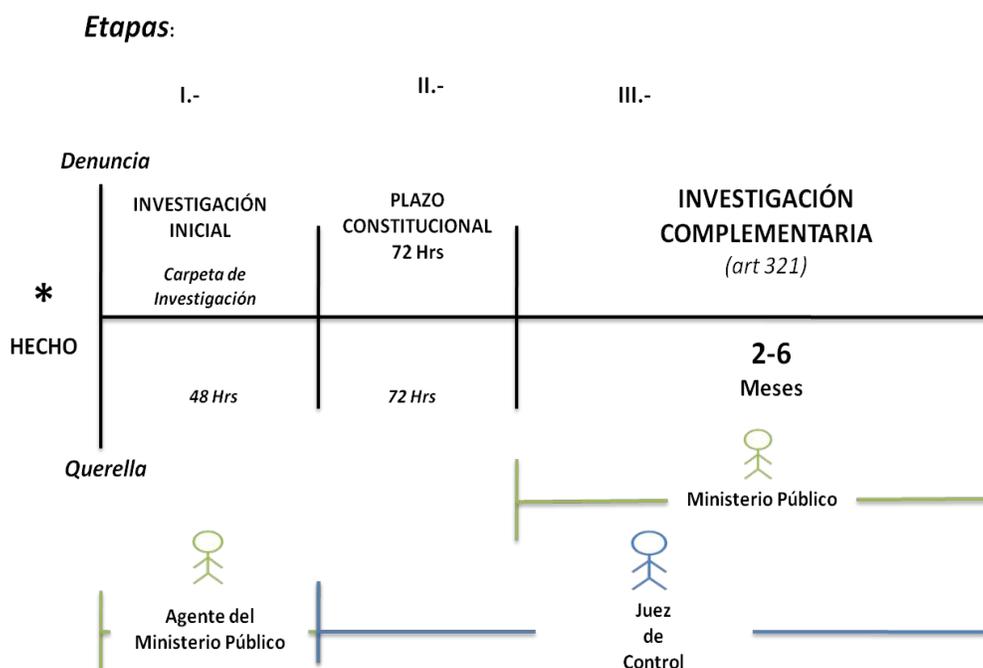
Por último, cabe mencionar que para la prisión preventiva, se debe observar dos circunstancias que marca la ley, que permiten que aunque no sea un delito de los previstos con prisión preventiva, se pueda justificar la imposición de esta, dichas circunstancias son el uso de:

- Armas o
- Explosivos

*.-Plazo de Cierre de Investigación

Lo último llevado a cabo en audiencia inicial, y se resolvió una vinculación a proceso, se fijaron las medidas cautelares, se decreta el plazo para que termine la etapa de investigación complementaria, con este último acto procesal se da por terminada la audiencia.

INVESTIGACION COMPLEMENTARIA *(Audiencia Inicial)*



El plazo de la etapa de investigación complementaria, será de dos a seis meses, el Ministerio Público en este lapso complementa su investigación para perfeccionar o encontrar nuevos datos de prueba para acusar, que pasa de ser autoridad a parte en el proceso penal.

Regla para el tiempo de investigación complementaria:

- a.- Delito tiene sanción de 2 años o menos; 2 meses.
- b.- Delito tiene sanción de más 2 años: 6 meses

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.⁸²

Cabe señalar que las partes podrán proponer al Juez de Control el tiempo para cierre de investigación complementaria, el cual determinara al final de la audiencia inicial cual es el plazo establecido.

Con este acto procesal, culmina la audiencia inicial, el proceso continúa con el imputado en libertad sujeto a medidas cautelares o en prisión preventiva, esperando que fenezca el termino de la investigación complementaria para la siguiente audiencia.

⁸² Véase artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FORMAS DE TERMINACION

En México desde 1917 contamos con la figura procesal de la Procuraduría General de Justicia y dividida esta sistemáticamente en funciones.

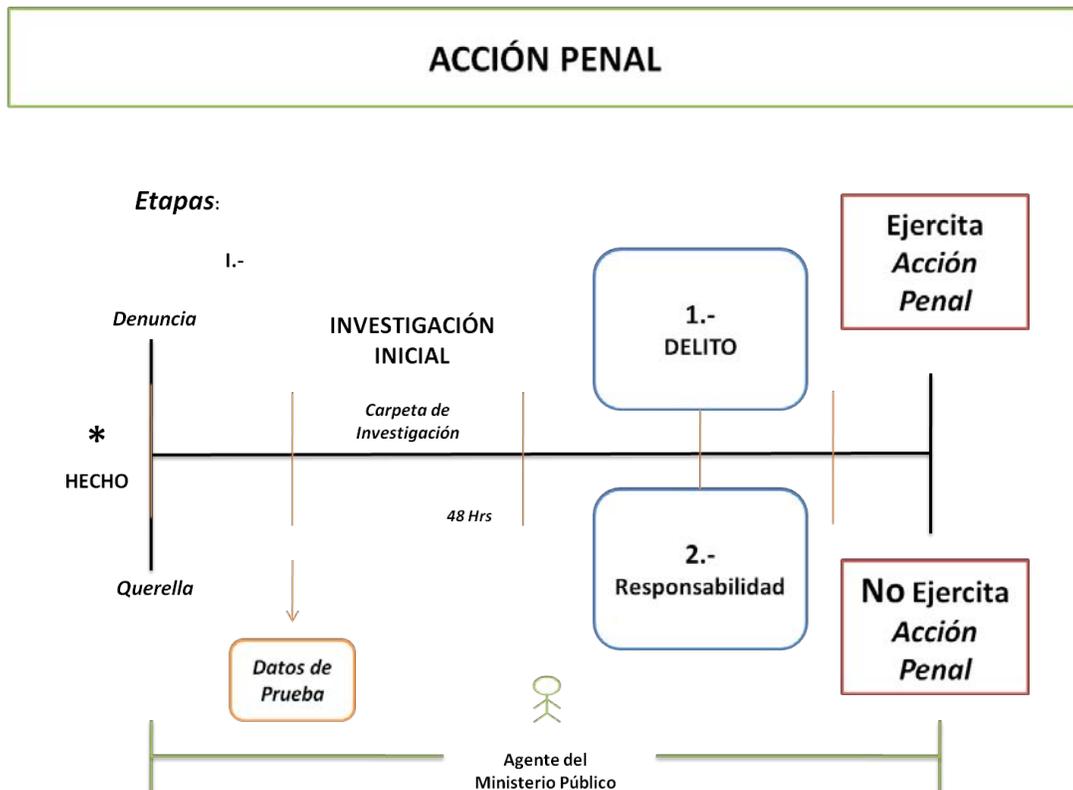
Dentro del nuevo sistema de justicia penal, podría aseverarse que la función del Ministerio Público terminó por consolidarse como la autoridad con el monopolio de la acción penal que se traduce a través de la formulación de imputación, la formal acusación y por ultimo en las conclusiones acusatorias en juicio oral.



Ejercicio de la acción penal es una facultad exclusiva del Ministerio Publico. Esto implica, que también pueda abstenerse de dicha facultad, motivo por el cual, es imperativo el estudio de cuándo ejercita o no acción penal.

*.-No ejercicio de la acción penal

El monopolio de acción penal es una facultad exclusiva al Ministerio Público, a contrario sensu, también tiene la facultad de decretar el no ejercicio de la acción penal.



El ejercicio de acción penal se desprende de la investigación inicial bajo supuestos específicos, se tiene que tomar en cuenta que lo que se busca:

- 1.- Delito
- 2.- Responsabilidad

El no ejercicio de acción penal, implica que el Ministerio Público no cuenta con los datos de prueba necesarios en la etapa de investigación inicial que permitan sostener una acción penal, por falta de datos para: demostrar el delito o la responsabilidad, de manera conjunta o separada.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.⁸³

Bajo esa misma tesitura, el no ejercicio de acción penal implica que se actualiza de la investigación:

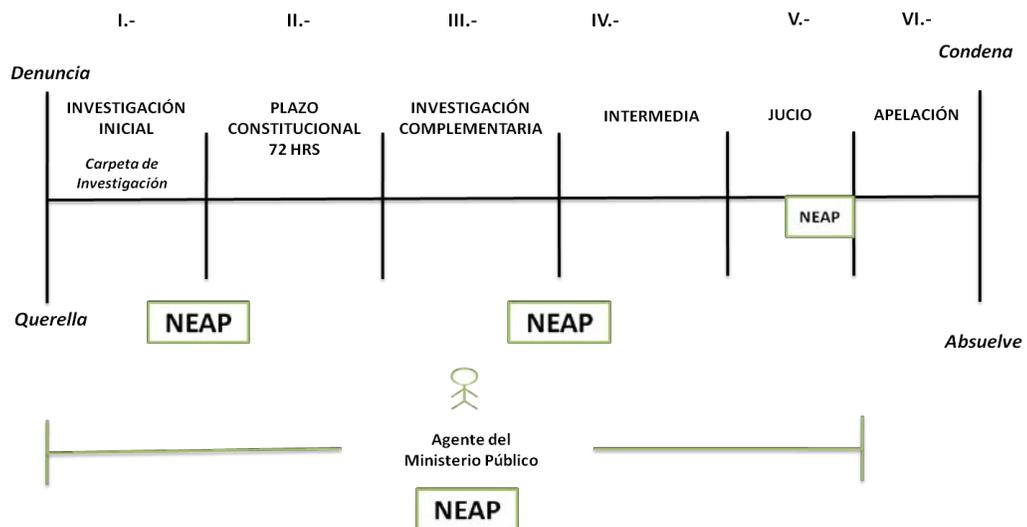
- 1.- No existe el Delito
- 2.- No existe la Responsabilidad

O bien:

- 1.- Si existe el Delito
- 2.- No existe la Responsabilidad

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Etapas:



⁸³ Véase artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El no ejercicio de la acción penal opera para el hecho no constituye delito materia de la investigación, esta determinación del ministerio público será fundada y motivada, respaldada en los datos de prueba y puede presentarse hasta antes que haya resolución de segunda instancia.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada

Para decretar el no ejercicio de la acción penal después de la etapa de investigación inicial, en el cierre de investigación complementaria, en los alegatos de clausura o hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, se hará dentro de las audiencias principales o cualquier etapa del proceso.

Dentro de las etapas del proceso, se hará la solicitud por el Ministerio Público. El Juez de Control citará a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde resolverá lo conducente. Pese a que debidamente se cita a las partes, la su incomparecencia de la víctima u ofendido no impide el normal desarrollo de la audiencia y la resolución del Juez de Control.

La determinación del no ejercicio de la acción en la etapa de investigación puede ser combatida mediante impugnación en vía de amparo indirecto por la víctima u ofendido, para el desistimiento de la acción penal aprobada por el Juez de Control o el Tribunal de de Enjuiciamiento o Alzada.

***.- Facultad de abstenerse de investigar y archivo temporal**

El Ministerio Público, autoridad encargada de la investigación de los delitos y sus responsables, está facultado para determinar de los datos de la investigación vertidos en la Carpeta de Investigación si ejercita acción penal o no, determinación fundada y motivada pero sustentada con los datos de prueba, aún así existen dos determinaciones intermedias:

*.- Facultad de abstenerse de investigar

*.- Archivo temporal

Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público al recibir una denuncia/ querrela, realiza el estudio correspondiente para determinar si de los hechos denunciados y los datos de pruebas constituyen un hecho delictivo. Determina si ejercitara la facultad de no realizar investigaciones para el hecho o la responsabilidad penal.

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.⁸⁴

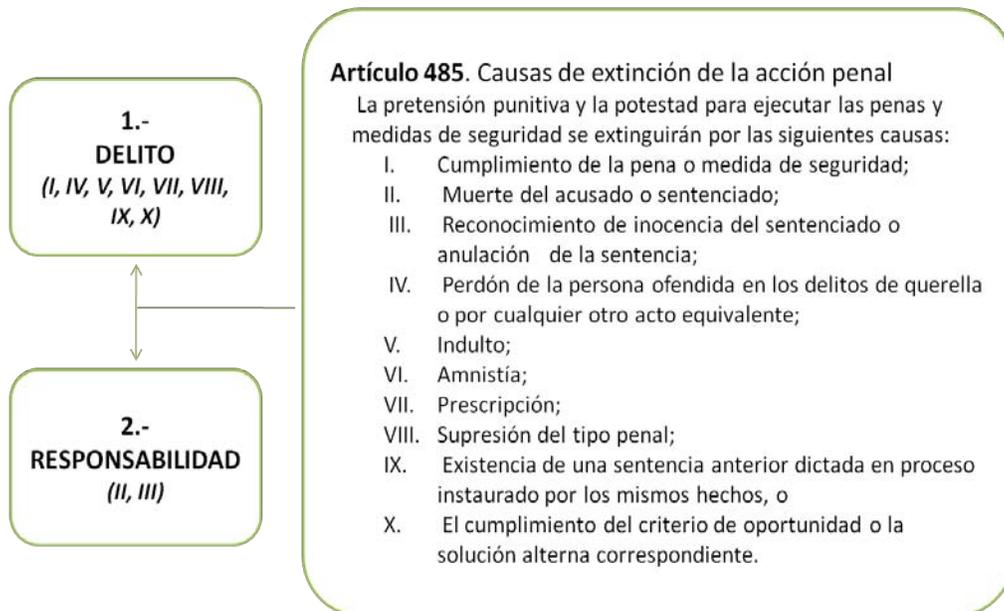
Bajo esa misma tesitura, la abstención de investigar implica que también se actualiza de la investigación:

- 1.- No existe el Delito
- 2.- No existe Responsabilidad

Otro supuesto que se desprende de la investigación que se actualiza la extinción de la acción penal o de la responsabilidad, como lo establece el diagrama:

⁸⁴ Véase artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL DELITO O RESPONSABILIDAD



Dicha determinación ministerial debe estar fundada y motivada, dado que la realidad es un asunto que concluye o debería concluir en un no ejercicio de acción penal por:

- a) Extinción de la acción penal (y/o)
- b) Extinción de la responsabilidad.

Archivo temporal

El archivo temporal es otra de las facultades del Ministerio Público, es decir, guardar de forma indefinida una Carpeta de Investigación, dado que de la investigación inicial “no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos”⁸⁵, para ejercitar acción penal, o no ejercitar la acción penal.

Artículo 254. Archivo temporal

⁸⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema penal acusatorio mexicano*, México, Porrúa, 2009, pág. 151.

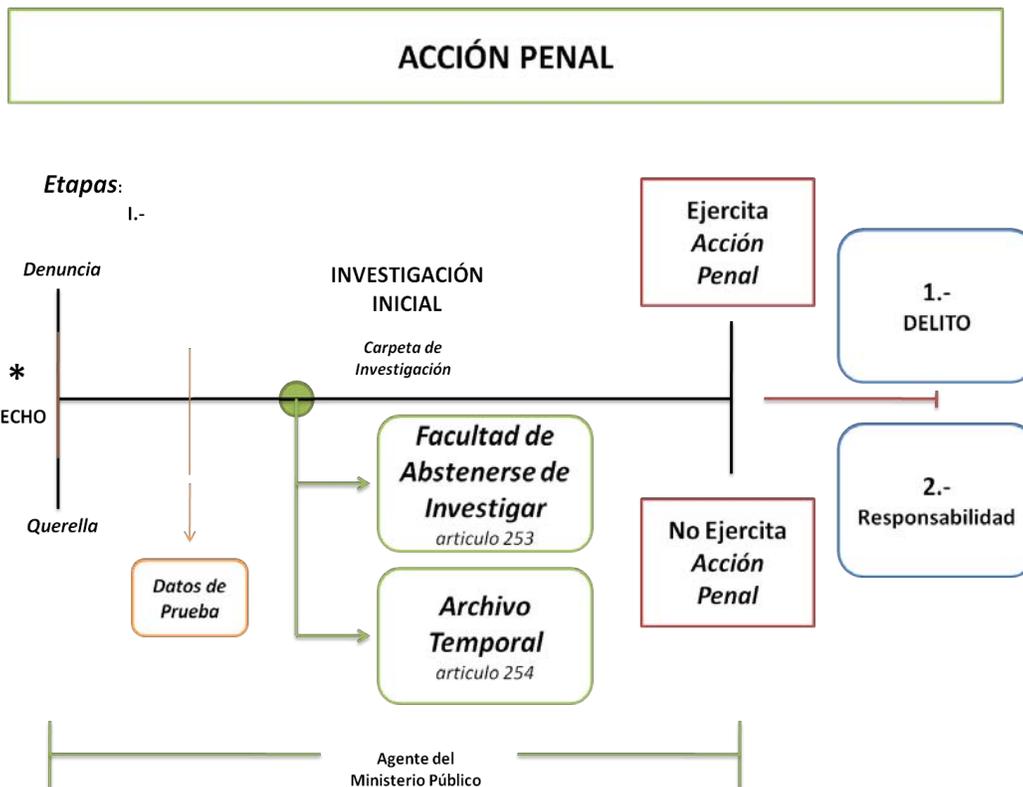
El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.⁸⁶

No existen datos de prueba que acrediten:

- 1.- Delito
2. Responsabilidad

Cabe mencionar que la investigación está suspendida más no terminada, cuando existan más elementos que permitan seguir con las diligencias de la investigación, vuelve a cobrar vida y así determinar lo conducente.

Lo anteriormente expuesto queda resumido de la siguiente manera:



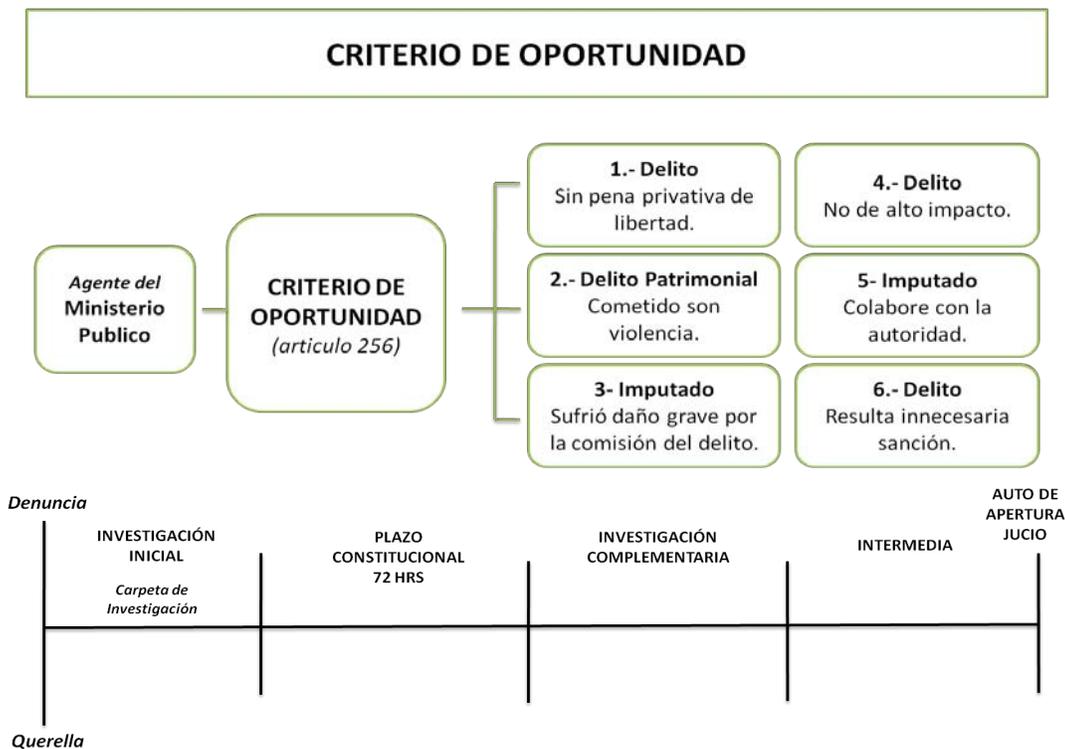
⁸⁶ Véase artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

***.- Criterio de oportunidad**

Dentro del nuevo sistema de justicia penal, se ha ponderado por evitar sancionar los delitos menores, de bagatela o que no son socialmente considerados de alto impacto; que tiene una pena alternativa. Es decir, no son de pena de prisión privativa y que en su comisión no existe el uso de violencia, por ser un sistema de justicia restaurativa.

Otra facultad del Ministerio Público, abstenerse de ejercer la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, si del análisis objetivo y de los antecedentes de la investigación para el Estado “no se ve afectado el interés público o resulte innecesaria la persecución penal”⁸⁷, o evita un mal mayor jurídico al autor, si la reparación del daño a la víctima/ ofendido sujeto a requisitos y condiciones.

Conforme el siguiente cuadro conceptual:

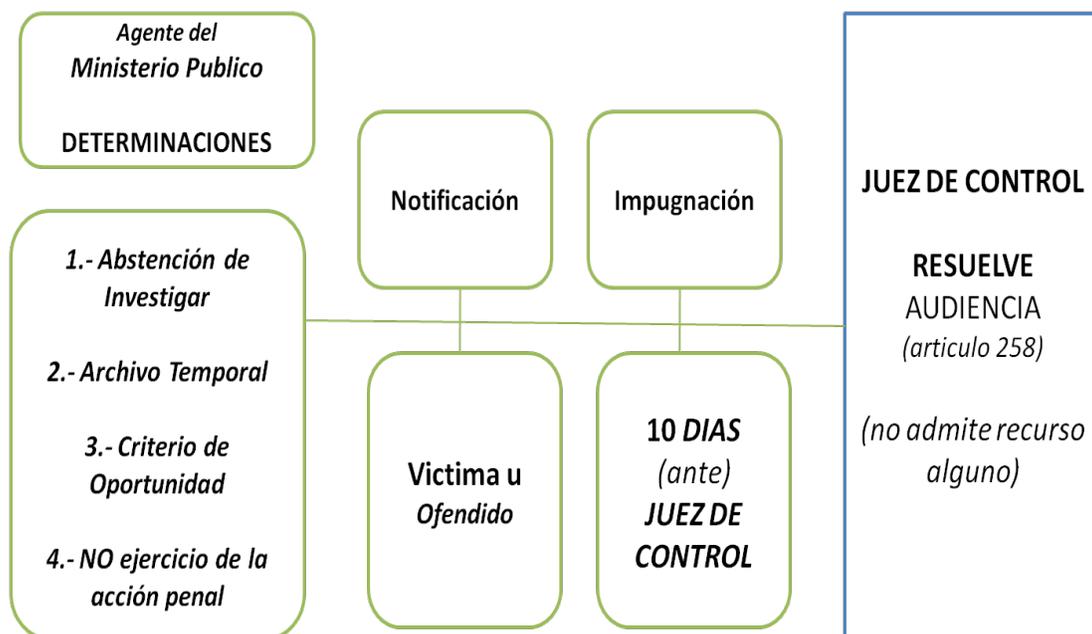


⁸⁷ González Rodríguez, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal, principios, derechos y reglas*, México, FCE, UNAM, IJ, 2017, pág. 118.

No aplican los criterios de oportunidad, en casos de delitos que afecten el interés público:

- 1.- Violencia familiar,
- 2.- Fiscales o
- 3.- Libre desarrollo de la personalidad.

La aplicación de un criterio de oportunidad se puede presentar desde que el Ministerio Público inicia la investigación inicial hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral. El criterio de oportunidad debe ser autorizado por el Procurador o quien tenga a su cargo conferida dicha facultad, tiene como efecto la extinción de la acción penal.



Una vez que el Ministerio Público determina sobre una denuncia/querrela la víctima u ofendido puede impugnar la decisión, si esta le causa agravio, y se resuelve en audiencia por un Juez de Control que verifica que la determinación esté conforme a derecho.

Formas de terminación anticipada y soluciones alternativas

El nuevo sistema de justicia penal implementa, para llevar a cabo un buen funcionamiento de justicia restaurativa, mecanismos que permitan cerrar un proceso de forma rápida y eficaz pero bajo el estricto control y supervisión de la autoridad Ministerial y Judicial.

1.- Soluciones Alternas:

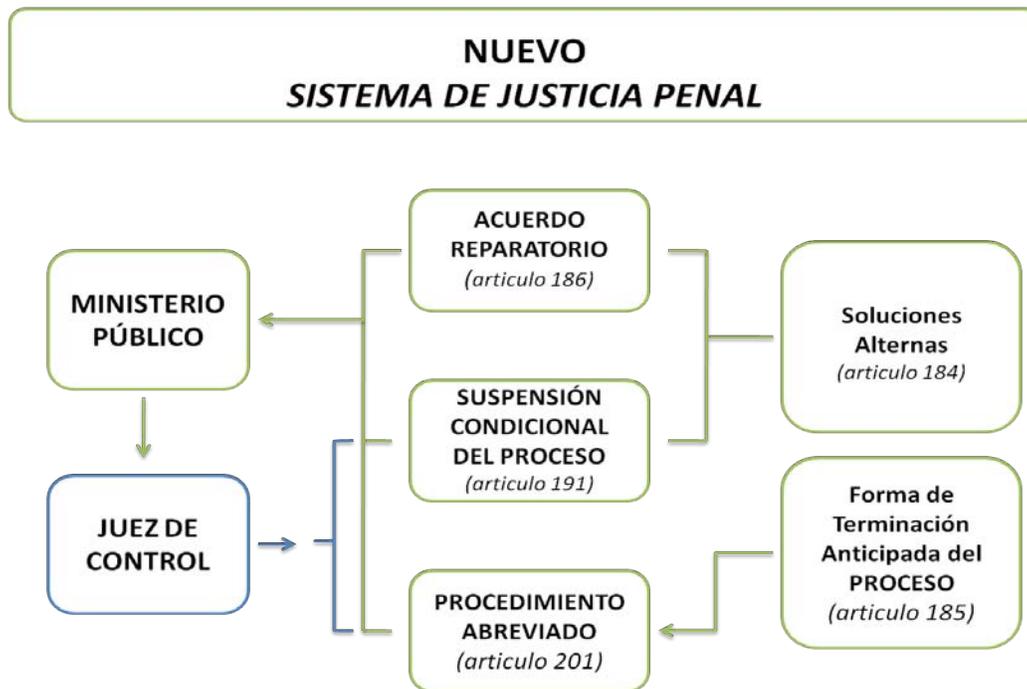
1.1.- Acuerdo Reparatorio.

1.2.- Suspensión Condicional del Proceso.

2.- Forma de Terminación Anticipada:

2.1.- Procedimiento Abreviado.

Esquematzado de la siguiente manera:



*.- Acuerdo Reparatorio

Una vez que se comete un hecho delictivo y éste es denunciado, el imputado puede presentar un acuerdo reparatorio, si la naturaleza del delito lo permite. Entonces, el acuerdo reparatorio es la expresión de la voluntad del indiciado de una propuesta a la víctima de reparación del daño causado. Será celebrado entre imputado y víctima/ofendido aprobado por la autoridad.

La celebración de un acuerdo reparatorio, implica que el indiciado resarza el daño causado a la víctima u ofendido. Dependiendo en que etapa procesal se realice debe ser aprobada por la autoridad, además de cumplir los requisitos de procedencia para optar por el acuerdo.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.⁸⁸

Procedencia de un acuerdo reparatorio (art. 187 CNPP):

1.- Delitos

1.1.- Querrella

1.2.- Requisito equivalente

1.3.- Admiten perdón.

2.- Delitos culposos

3.- Delitos patrimoniales

(Cometidos son violencia)

⁸⁸ Véase artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NO procede un acuerdo reparatorio:

- a).- Acuerdo reparatorio previo celebrado por el mismo delito.
- b).- Violencia familiar.
- c).- Equivalentes de los Estados para delitos de violencia familiar.

- d).- Haber incumplido un acuerdo reparatorio previo.
(Salvo que haya sido absuelto)

Existen dos supuestos para celebrar un acuerdo reparatorio (art. 188):

1.- Etapa de Investigación Inicial

Presentada la denuncia/ querrela hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral, se celebra y aprueba ante el Ministerio Público.

2.- Etapa de Investigación Complementaria

Vinculado a proceso el Imputado y hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral, se celebra y aprueba ante el Juez de Control.

Se desprende que desde el inicio de la intervención de la autoridad, estos podrán invitar a las partes a suscribir y celebrar un acuerdo reparatorio, explicándole los efectos de la celebración del mismo, quedando a cargo del cumplimiento del acuerdo la autoridad, el cual puede ser satisfecho de forma inmediata o diferida, considerando que el máximo en cumplimiento es de un año.

La función de la autoridad es verificar que el acuerdo esté ajustado a derecho, que no sea desproporcional para ninguna de las partes, además de ser de común acuerdo e igualdad de condiciones.

. Dada el caso que el imputado no cumpla con lo acordado o sin causa justificada deje de cumplirlo, regresara el trámite normal del proceso o la investigación, de lo vertido en la negociación para el acuerdo no puede ser utilizado en perjuicio si no se cumple.

Celebrado el acuerdo de forma diferido, paraliza el proceso por la duración de este, inclusive para su negociación se da un plazo de treinta días, el Juez de Control tiene la facultad de confirmar o modificar los celebrados ante el Ministerio Público si no se ajustan a derecho.

Celebrado el acuerdo si es diferido:

- a) Suspende el proceso y
- b) Prescripción de la acción penal.

Cumplido de plano el acuerdo reparatorio, sin importar si fue cumplimiento diferido o de forma inmediata, tiene como consecuencia jurídica que se decrete la extinción de la acción penal y con efectos de sentencia ejecutoriada.

***.- Suspensión Condicional del Proceso**

Forma de terminar el proceso penal, por el cual el Imputado/Defensor o el Ministerio Público plantean: la reparación del daño y el sometimiento de condiciones contempladas en el CNPP al Juez de Control, las cuales cumplen la función de garantizar la efectiva tutela de los derechos de la victima u ofendido.

Requisitos para acceder a una suspensión:

1.- Al Imputado se le haya Vinculación a Proceso:

1.1.- Delito con término medio aritmético de la pena no mayor a 5 años.

2.- No exista oposición fundada de la Víctima/Ofendido.

3.- Si existe una suspensión condicional anterior:

3.1.- Dos años del cumplimiento o

3.2.- Cinco años del incumplimiento.

Para optar por la suspensión condicional en audiencia inicial, se desarrolla después de la vinculación a proceso verificando las dos reglas anteriores u solicitarla en cualquier etapa del proceso de forma posterior hasta antes del auto a apertura a Juicio Oral.

Las condiciones que se sujeta el imputado son las establecidas por el CNPP:

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.⁸⁹

Si es en la audiencia inicial, cumpliendo los requisitos, el Imputado se puede plantear como se cubre la reparación del daño, así como proponer bajo qué condiciones se somete, el Ministerio Público, víctima/ofendido pueden proponer otras distintas a las del Imputado.

Antes de resolver si se puede extender una suspensión del proceso al Imputado, el Juez de Control preguntara al Ministerio Público, si existe registro en su investigación inicial de (art 200):

- *.-Mecanismos de soluciones alternos o
- *.- Acuerdos reparatorios previos.

El Juez en esa audiencia resuelve. Aprobado fija las condiciones así como el tiempo de cumplimiento de estas, que deben ser, no menor a seis meses y no más de tres años. De igual forma para la reparación del daño, también le hará saber al Imputado la consecuencia jurídica del incumplimiento, de esta forma se suspende la prescripción del delito que se trate.

El Ministerio Público es quien va supervisar y vigilar a través de la policía de investigación que se cumplan. Que en audiencia, también pedirá la conservación de los datos, registros, indicios o evidencias probatorias y conservar su estado original.

Causas de revocación de la suspensión condicional del proceso (art. 198):

- 1.- Incumplimiento de la reparación del daño.
- 2.- Incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 3.- Imputado sujeto a otro proceso por delito que amerite prisión preventiva

⁸⁹ Véase artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.- Condenado por delito que amerite pena corporal de prisión.

Una vez cumplida la reparación del daño y las condiciones que le son impuestas al Imputado en tiempo y forma, se cita audiencia, donde se pueden presentar medios de prueba y argumentos comprueban el cabal cumplimiento.

En dicha audiencia, el Ministerio Público pedirá la extinción de la acción penal por cumplimiento del Imputado, pidiendo la devolución o destrucción de los medios de pruebas, el Juez determina que dado el cumplimiento aprueba la solicitud, resuelve que se actualiza un sobreseimiento.⁹⁰

*.- Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado, en el nuevo sistema de justicia penal es la única forma de terminación anticipada que contempla la ley, básicamente es un proceso sumario para procesar a un Imputado que le otorga beneficios por el reconocimiento de cometer o participar en un hecho delictivo.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

⁹⁰ Véase artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Constitución otorga la prerrogativa al Imputado de obtener un beneficio si opta por terminar proceso penal de forma rápida, con su reglamentación en el CNPP. Los elementos a considerar para un procedimiento abreviados son:

- 1.- Que el Imputado opte por un procedimiento abreviado.
- 2.- El reconocimiento de cometer o participar en el hecho delictivo.
- 3.- Que el Imputado conozca las consecuencias jurídicas.
- 4.- Que existan pruebas que acrediten:
 - 4.1. Delito
 - 4.2 Responsabilidad

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.⁹¹

⁹¹ Véase artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La finalidad del procedimiento abreviado es la de obtener una sentencia condenatoria, obteniendo el imputado los beneficios de reducción de la sanción que la ley contempla. El imputado renuncia al proceso normal y sus plazos, acepta que se por procedimiento abreviado, sabe las consecuencias y conoce el resultado jurídico así como los medios de prueba que acreditan el delito y la responsabilidad.

La solicitud queda a cargo del Ministerio Publico, la cual se realiza después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral, pero debe presentar la formulación de acusación.

La penalidad del procedimiento abreviado se reduce bajo dos supuestos:

1.- Imputado no ha sido condenado por delito doloso

1.1.- Delito tenga como sanción pena de prisión con término medio aritmético menor a 5 años, contemplando sus agravantes y atenuantes.

1.1.1.- Delito Doloso

-Reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

1.1.2.- Delito Culposos

-Reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima.

2.- Imputado en cualquier otro caso

2.1.- Delito Doloso

-Reducción de hasta un tercio de la pena mínima.

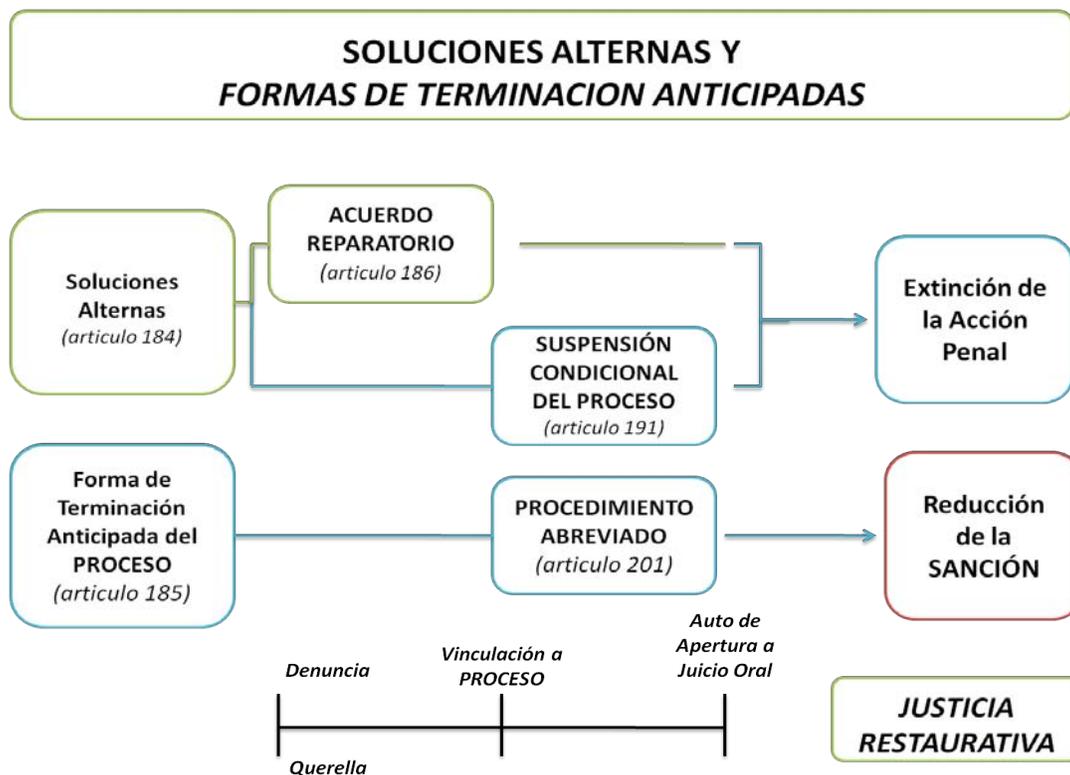
2.2.- Delito Culposos

-Reducción de hasta una mitad de la pena mínima.

El procedimiento abreviado se resuelve en audiencia, donde el Juez de Control explica los efectos y alcances, la pena solicitada por el Ministerio Público y verifica que la reparación del daño esté satisfecha, que no haya oposición de la víctima u ofendido. Si éste no asiste, no impide el desarrollo normal de la audiencia.

Por último el Juez de Control en audiencia o dentro de 48 horas da lectura y explica la sentencia y la pena impuesta al sentenciado de forma pública.

El procedimiento abreviado no extingue la acción penal, simplemente realiza un proceso sumario. Evita el desahogo de pruebas, aprueba la solicitud de penalidad que propone el ministerio público, garantiza la reparación del daño y garantiza sentencias condenatorias.



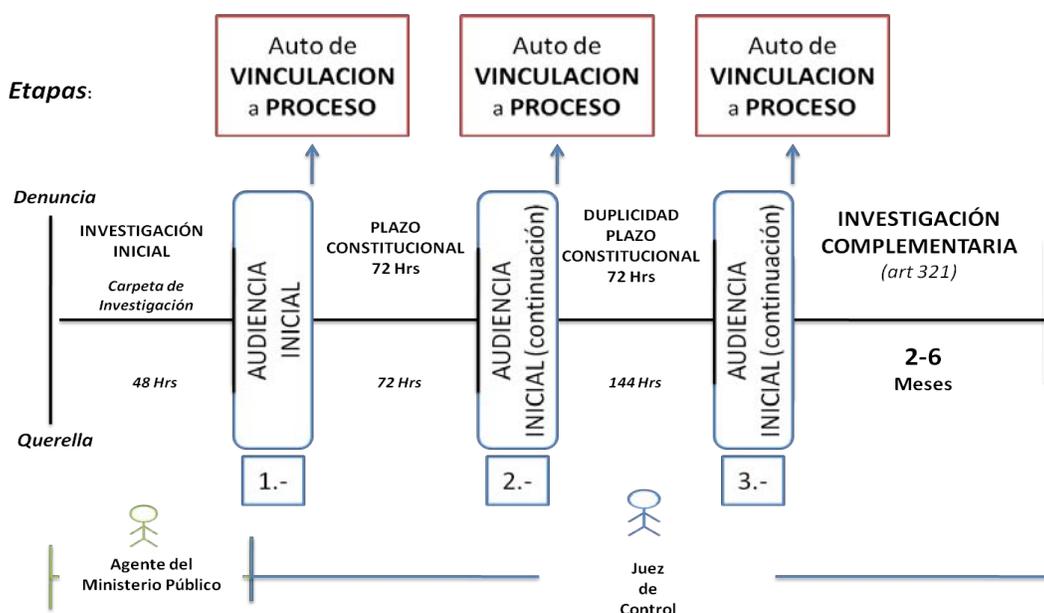
Permite al imputado una vez sentenciado contar con una penalidad baja y optar por un cambio a un substitutivo penal y obtener su libertad.

ETAPA DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

*.- Objeto de Vinculación a Proceso

En audiencia inicial, la vinculación a proceso “es la suma de actos por medio de los cuales se constituye y termina la relación jurídica”⁹². Es decir, tiene como objeto resolver la situación jurídica del imputado en un proceso.

PLAZO CONSTITUCIONAL *(Audiencia Inicial/Continuación)*



Juez de Control, en la audiencia inicial, analiza si existen los datos de prueba que establecen hechos constitutivos de delito, y datos que establezcan que el imputado cometió o participo en los hechos delictivos y se vinculará a proceso al imputado.

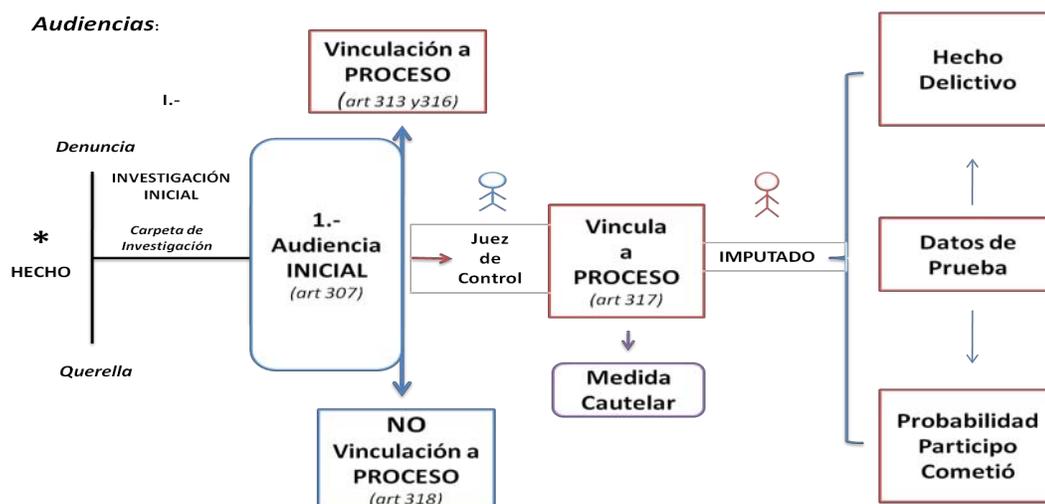
*.-Requisitos de la vinculación a proceso

La resolución judicial por parte del juez de control, procesal tiene el peso necesario para darle seguridad jurídica al imputado puesto que el proceso será por

⁹² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., Oxford, México, 2015, pág.206.

el delito que determine en el auto de vinculación, se traduce en la aplicación exacta de la ley .

Vinculación a Proceso (Audiencia Inicial)



Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y;
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito⁹³

Implica que se valore que existen o se demostraran en la secuela procesal:

1.- Delito

2.-Responsabilidad

⁹³ Véase artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Co el auto de vinculación a proceso se tendrá que comprobar la existencia de una conducta delictiva, que se ajuste a un tipo penal, que tenga un “encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley”⁹⁴ , es decir sea típica, que no se actualice ninguna causa de licitud, que sea antijurídica que es la “transgresión a una norma establecida por el Estado con contradicción a los intereses colectivos”⁹⁵.

Con las pruebas ofrecidas, aceptadas y desahogadas probar que “un comportamiento prohibido puede ser imputado al alguien como culpable cuando podemos hacer un reproche por haberlo asumido”⁹⁶ hasta el juicio oral podremos saber si es o no culpable, realizando el juicio de reproche correspondiente y sancionar su plena responsabilidad.

***.-Contenido de la vinculación a proceso**

Una vez que se colman los requisitos de la vinculación a proceso, que se han ajustado a derecho y por tanto el juez resuelve una vinculación a proceso, esta debe ser explicada oral y públicamente en la audiencia, verificando que contenga:

- a) Datos del Imputados
- b) Fundamentos jurídicos aplicables, así como satisfechos los requisitos de un auto de vinculación a proceso.
- c) Narración de hechos que constituyen el delito

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

⁹⁴ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 43ª ed., Porrúa, México, 2002, pág. 19.

⁹⁵ Franz Von Liszt.

⁹⁶ Reinhard, Frank, *Estructura del concepto culpabilidad, Versión castellana de Sebastián Soler*, Chile, 1965, pp29.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.⁹⁷

Vinculación a Proceso

(Garantía de Seguridad Jurídica)

CPUEM
Artículo 19

[...]Todo **proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente[...]

CNPP
Artículo 316

[...] El **proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.[...]

Conforme lo establece el artículo 19 en su párrafo quinto de la CPEUM y el 316 en su último párrafo, quedando delimitadas las reglas procesales y deja perfectamente establecido que un proceso tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de una persona, bajo la reglas de un estricto Estado de Derecho.

De forma personal y como aportación, para nosotros el auto de vinculación es el primer filtro del proceso, el cual tiene como fin acreditar: *el delito, la responsabilidad*, bajo la observancia estricta del órgano judicial.

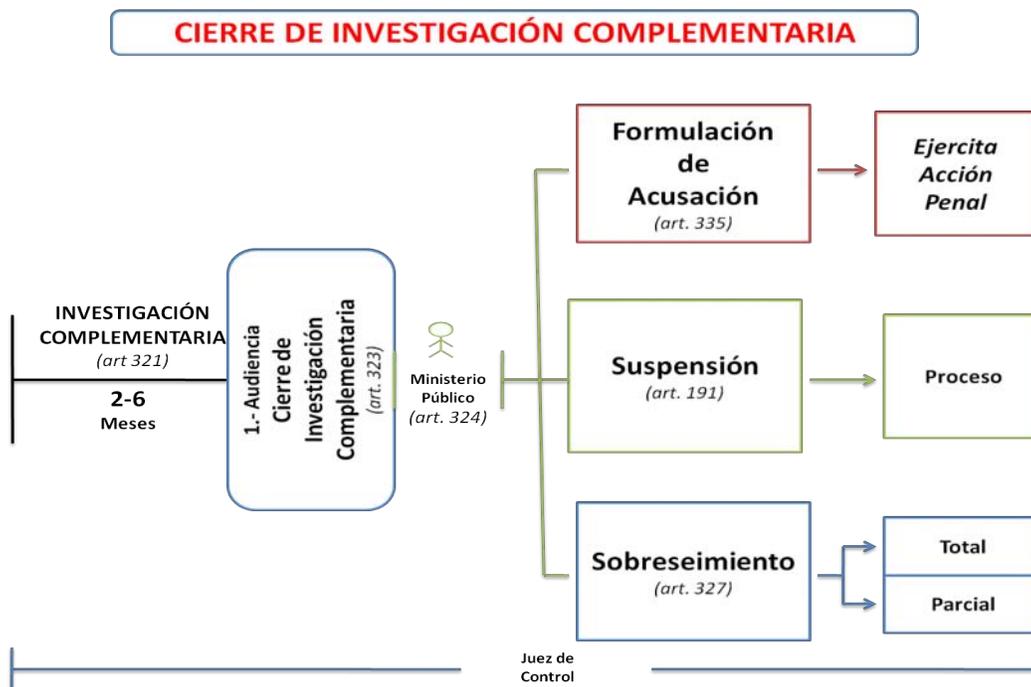
⁹⁷ Véase artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ETAPA DE INVESTIGACION COMPLEMENTARIA

Terminando la etapa de investigación complementaria, que tiene una duración de dos a seis meses, las partes deben ser citadas para audiencia de cierre de investigación

El Ministerio Público encargado con doble investidura: autoridad investigadora en la etapa complementaria:

- A) Pedir prórroga del plazo de cierre de investigación complementaria (De forma excepcional sin exceder el límite),
- B) Notificar a las partes el cierre de investigación complementaria.



Las partes procesales: Ministerio Público/Asesor Jurídico y la Defensa, podrán proponer al Juez de Control el tiempo para cierre de investigación complementaria, el cual determinara al final de la audiencia inicial cual es el plazo determinado.

Determinaciones del Ministerio Público en audiencia de cierre de Investigación Complementaria:

- 1.- Formulación de acusación
- 2.- Suspensión del proceso
- 3.- Sobreseimiento

Las tres anteriores determinaciones son decretadas en la audiencia de cierre de investigación y son facultad del ministerio público.

También el ministerio público o la defensa de forma excepcional pueden pedir una prórroga hasta por 15 días, en virtud de realizar diligencias que no se realizaron, el Juez de Control valora si son diligencias necesarias, no dilatorias y por causas diversas no se realizaron para aprobar dicha prórroga.

***.- Sobreseimiento**

El sobreseimiento de la causa, implica que no existe delito o responsabilidad de la persona, la solicitud lo puede realizar el Ministerio Público encargado de investigar: *el delito y la responsabilidad*, también, la defensa (imputado-abogado), bajo los supuestos siguientes.

1.- Supuesto

- a.- No hay Delito
- b.- No hay Responsabilidad

2.- Supuesto

- a.- Sí hay Delito
- b.- No hay Responsabilidad

3.- Supuesto

- *.- Faltan elementos de prueba para

- a) El delito o
- b) O la responsabilidad
- c) O para acreditar ambos

4.- Supuesto engloba (Garantías y derechos humanos)

- 1.- Irretroactividad y retroactividad de la ley
- 2.- Prohibición de doble enjuiciamiento
- *.- Muerte del imputado
 - *.- demás casos que establece la ley

Artículo 327. Sobreseimiento

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.⁹⁸

El sobreseimiento solicitado sin opción de la víctima/ofendida, aprobada en audiencia por el Juez de Control termina con el proceso penal con efectos de sentencia absolutoria.

***.- Suspensión del proceso**

La suspensión del proceso, tiene aparejada dos circunstancias. Una es atribuible al imputado y otra al delito. Tenemos así que una vez que el Ministerio Público termine su investigación complementaria y se lleve a cabo la audiencia de cierre de investigación solicita la suspensión dado que:

⁹⁸ Véase artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A) Imputado

- 1.- Se decrete la sustracción del Imputado de la Justicia.
- 2.- O adquiera un trastorno mental (*Temporal o definitivo*).

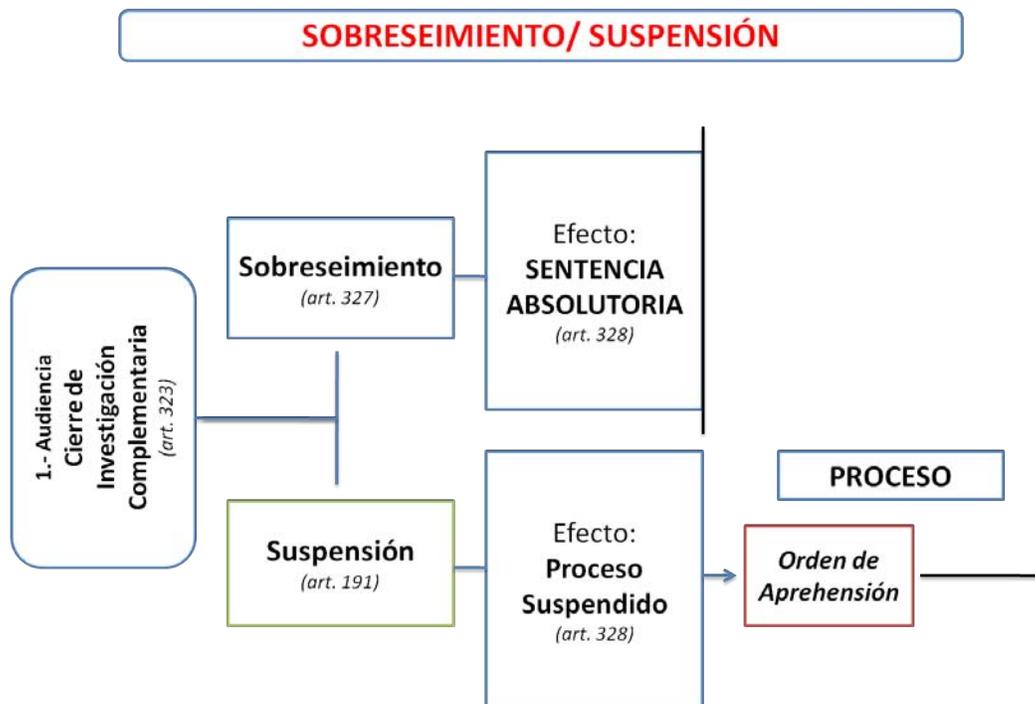
B) Delito

- 1.- No se haya acreditado los requisitos precedentes para el delito.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.⁹⁹

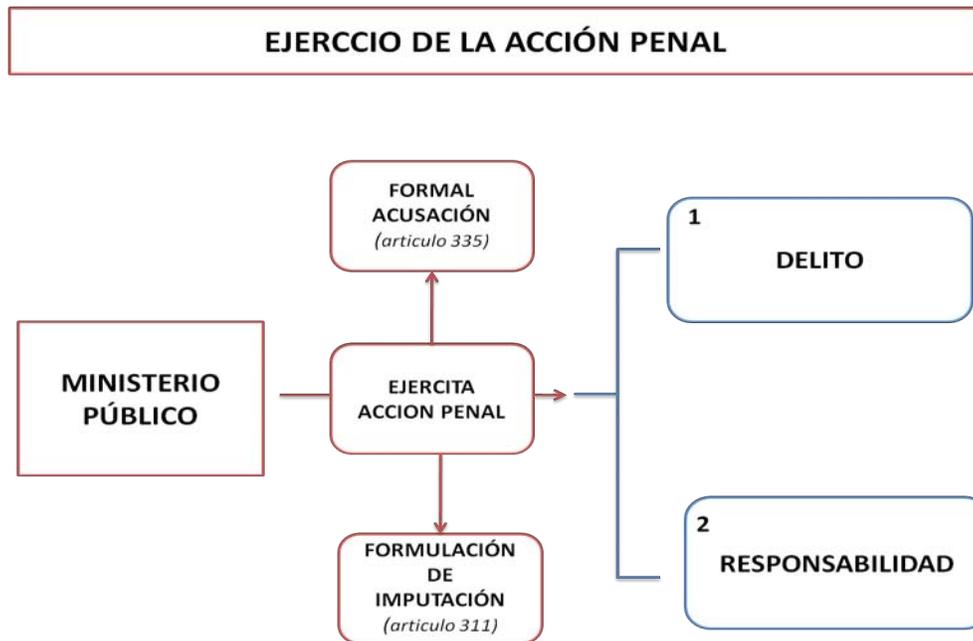


Una vez que el Imputado bajo una orden de reaprehensión es localizado, el ministerio público o cualquiera de las partes pueden solicitar la continuación del proceso penal.

⁹⁹ Véase artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*.- Formulación de acusación

Decretado el cierre de investigación complementaria, el Ministerio Público con los elementos que tiene y estima que son necesarios procederá a ejercitar acción penal en contra del Imputado, en este momento procesal lo realiza por escrito, y se denomina escrito de acusación.



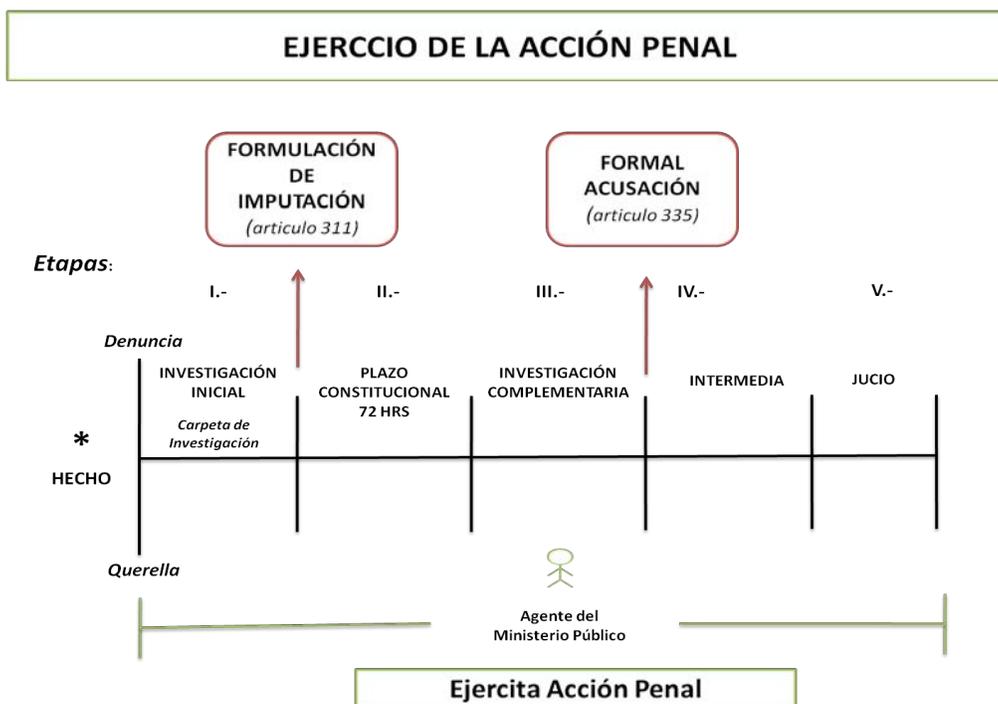
Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.¹⁰⁰

La formal acusación es la expresión de el ejercicio de acción penal, de los hechos se desprenden las pruebas, así como el delito que se investiga y su responsable y su grado de intervención, la clasificación jurídica con fundamento y el ofrecimiento de pruebas que sustentan su acusación, acorde con lo establecido en la vinculación a proceso.



Presentado el escrito de formal acusación notificado al ahora acusado, se le entregará una copia de la misma. Con este acto procesal da inicio a la siguiente etapa del proceso.

El imputado puede combatir el escrito de formal acusación, señalando vicios, ofreciendo medios de prueba o manifestando acuerdos probatorios así como pedir la separación o acumulación de causas penales.

¹⁰⁰ Véase artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ETAPA INTERMEDIA

Inicia con el escrito de acusación que presenta el Ministerio Público y se le notifica al acusado. Con esto se da inicio a la etapa intermedia y termina una vez que se presenta el auto de apertura a Juicio.

CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas

II. **La intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

La etapa intermedia “es el procedimiento probatorio, parte medular de la etapa de instrucción”¹⁰¹, se lleva a cabo audiencia de etapa intermedia, la cual se celebra en un lapso no menor a treinta días sin que exceda cuarenta días.

Desarrollada la audiencia deben comparecer las partes a la audiencia precedida por el Juez de Control. Si la víctima/ofendido a través del asesor jurídico se constituye como coadyuvante debe comparecer. Su inasistencia tiene por desistido como coadyuvante, pero no impide el normal desarrollo de la audiencia.

*.- Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia, funge como una *instrucción* “tiene como finalidad que las partes aporten al Juzgador las pruebas pertinentes”¹⁰². Es la etapa específica destinada para las pruebas: testimonial, documental, pericial.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

¹⁰¹ Natrén Nandayapa, Carlos F., Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, Oxford, México, 2009, pág. 12.

¹⁰² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., Oxford, México, 2015, pág. 209.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.¹⁰³

El objeto de esta etapa son las pruebas (medios de prueba):

- a) Ofrecimiento
- b) Admisión
- c) Depuran hechos controvertidos
- d) Preparación

Cita: lugar, fecha y hora.

***.- Descubrimiento probatorio**

Obligación que tiene las partes procesales de dar a conocer los medios de prueba que existen y serán usados en juicio.

Ministerio Público (Obligación):

Investigación:

- a) Acceso y copia de los registros de investigación inicial.
- b) Lugares.
- c) Objetos relacionados.
- d) Medios de prueba para juicio.

Defensa (Acusado- Defensor):

- a) Medios de prueba para juicio.

Los medios que presentan las partes que acusa y la que defiende en audiencia intermedia son dados a conocer y los cuales serán usados en juicio.

¹⁰³ Véase artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

***.- Coadyuvancia**

Figura procesal potestativa para la víctima u ofendido que ejercitara a través del asesor jurídico, público o privado. Consiste en ejercitar su derecho a colaborar con el Ministerio Público cuidando sus intereses.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;¹⁰⁴

Para poder ser coadyuvante en el proceso, es necesario solicitarlo por escrito y una vez que ya exista el escrito de formulación de acusación, permite señalar las imprecisiones del mismo, así como, presentar medios de pruebas, cuantificar y solicitar que se le cubra el monto de la reparación del daño.

Con este acto procesal la coadyuvancia se vuelve formal, dado que en todo el proceso penal, incluso desde la investigación inicial el asesor coadyuva con el Ministerio Público, velando por los intereses de la víctima u ofendido.

***.- Acuerdos probatorios y exclusión de medios probatorios**

El Ministerio Público y el acusado, de común acuerdo podrán celebrar acuerdos probatorios, sin que haya oposición de la víctima/ofendido estos consisten en aprobar y tener por probados:

- a) Hechos
- b) Circunstancias

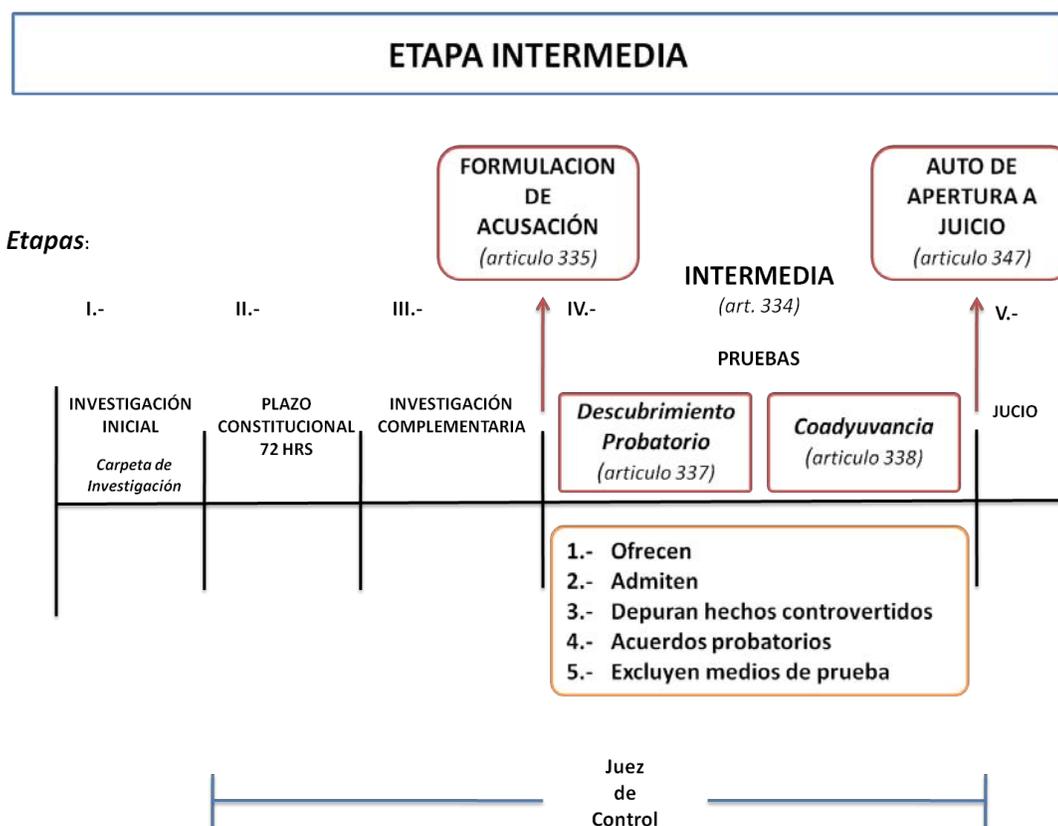
El Juez de Control, aprueba los acuerdos probatorios si cuenta con los antecedentes de la investigación que a su consideración acrediten el hecho. Si existe oposición de la víctima/ofendido y no estar fundada y motivada la oposición el Juez autoriza la celebración del acuerdo.

¹⁰⁴ Véase artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma manera, el Juez, en audiencia, ordenará a las partes que excluyan los medios de prueba que no tengan relación directa/indirecta con el objeto de la investigación o no sean idóneos para esclarecer el hecho.

Medios de prueba que se excluyen:

- a) Dilatorios
- b) Impertinentes/ Innecesarios
- c) Hayan obtenido en contravención a Derechos Humanos.
- d) Haber sido declaradas nulas
- e) Su desahogo se anteponga a la reglas procesales



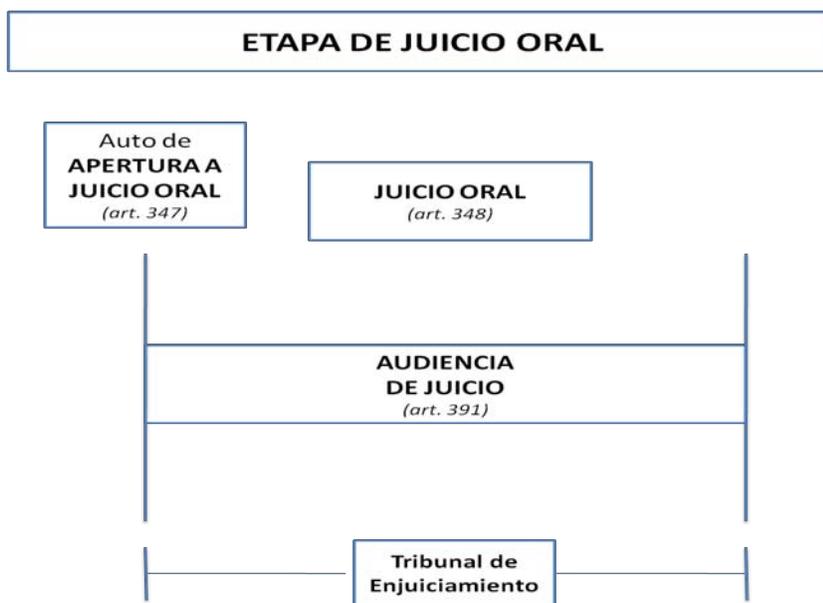
Por último, es necesario mencionar que aquí termina la actuación del Juez de Control. Termina con el dictado del auto de apertura a Juicio Oral.

ETAPA DE JUICIO ORAL

Etapa mediante la cual culmina el proceso penal en primera instancia. Inicia con el dictado de auto de apertura a Juicio Oral con base al escrito de acusación, el Juicio es la “solución al conflicto penal y esclarecimiento de los hechos”¹⁰⁵ absolviendo o condenando.

*.- Auto de apertura a juicio oral

Presentado el auto de apertura a Juicio, se turna el auto a un Tribunal de Enjuiciamiento el cual fijará y citará a las partes para audiencia, la cual debe desarrollarse en no menos veinte días y sin exceder los sesenta.



Artículo 347. Auto de apertura a juicio Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

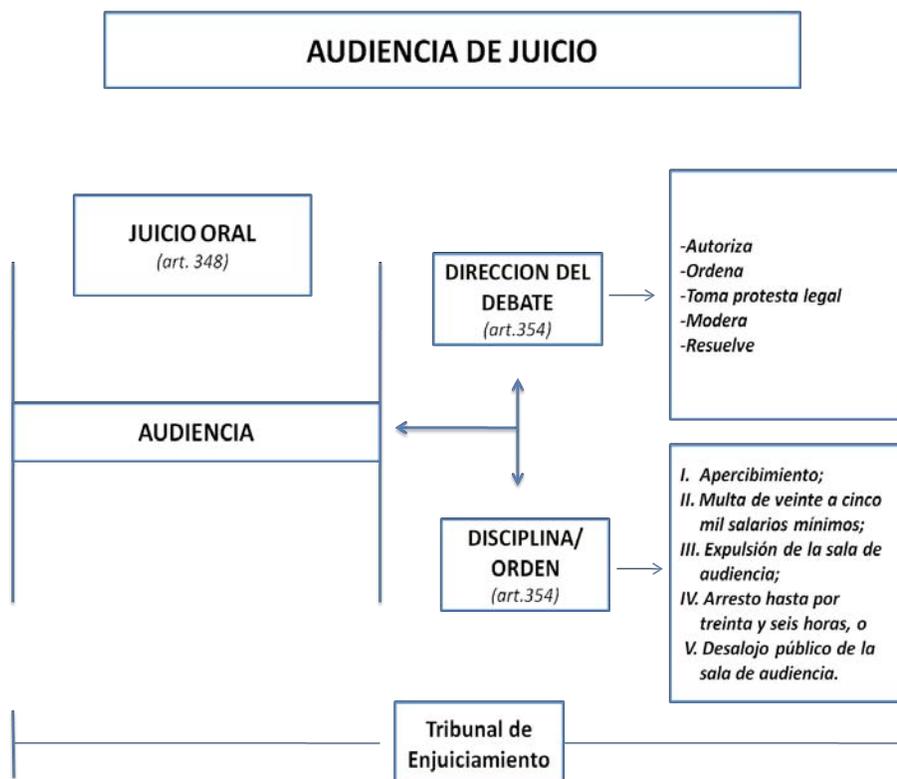
- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

¹⁰⁵ González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico de juicio oral, 2ª ed., México, UBIJUS, 2010, pág. 227.

- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.¹⁰⁶

El auto de apertura a juicio contiene los datos necesarios de identificación de las partes, las pruebas que se desahogarán en juicio, así como la fecha y hora de audiencia que se les notifica a todos los intervinientes.



Antes de dar inicio a la audiencia, el encargado de sala se dirige a las partes y al público en general para hacer de su conocimiento que el Juicio debe ser llevado a cabo con orden y disciplina, para permitir el normal desarrollo del mismo.

¹⁰⁶ Véase artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*.- Alegatos de Apertura

Ya en audiencia de Juicio como primer acto se describe de forma clara y breve el contenido del auto de apertura a Juicio, con lo que da inicio a la audiencia. Las partes se identifican e individualizan:

1.- Tribunal de Enjuiciamiento

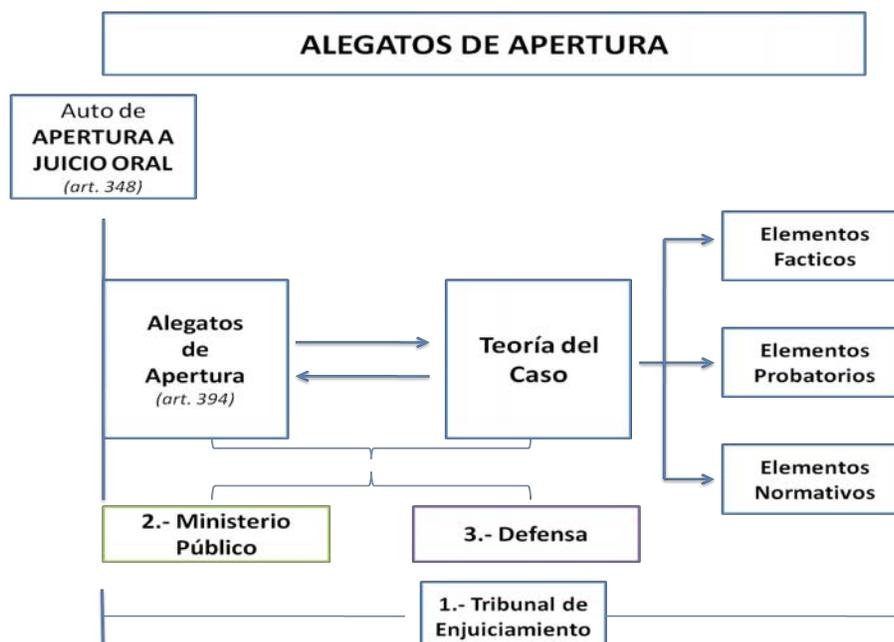
*.- Juez de Enjuiciamiento

2.- Ministerio Público

- a) Asesor Jurídico
- b) Víctima/ Ofendido

3.- Defensa

- a) Acusado
- b) Abogado



El primer acto procesal a realizar, son los alegatos de apertura, que son la narración de los hechos delictivos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como personas intervinientes, el orden del desahogo de las pruebas.

Los alegatos de apertura son presentados primero por el Ministerio Público y después por la defensa.

Expresan su teoría del caso “es la simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió”¹⁰⁷. Es narrar los hechos acontecidos en el mundo fáctico, los elementos de prueba que servirán como soporte probatorio y los fundamentos legales aplicables.

***.- Desahogo de las pruebas.**

Es el segundo acto procesal que realizan las partes en audiencia. Se desahogan las pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia y que justo es hasta esta etapa de Juicio son desahogadas, se tiene una libertad probatoria, solo si las pruebas se obtuvieron ajustadas a derecho.

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.¹⁰⁸

Las pruebas en el nuevo sistema de justicia penal son:

1.- Testimonial:

Testificación que hace una persona de “forma narrativa y con finalidad informativa hechos o circunstancias que declare conocer”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Bayrtelman, A., Mauricio Duce, J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Ibáñez, 2007, pág. 80.

¹⁰⁸ Véase artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰⁹ Cortés Mayorga, Antonio, *La prueba testimonial en materia penal*, México, Porrúa, 2017, pág. 47.

2.- Pericial:

Dictamen especializado por parte de un experto en una materia determinada. Existen en todas las ciencias y artes.

La prueba testimonial y pericial ofrecida por las partes, pueden ser controvertidas por la contraparte, y pueden ser sujetas a:

a) Interrogatorio:

Tiene como fin esclarecer los hechos y encontrar la verdad, de lo declarado o de lo aportado por el experto, motivo por el cual puede ser sujetarse a interrogatorio directo, ejercicio que realiza la parte oferente.

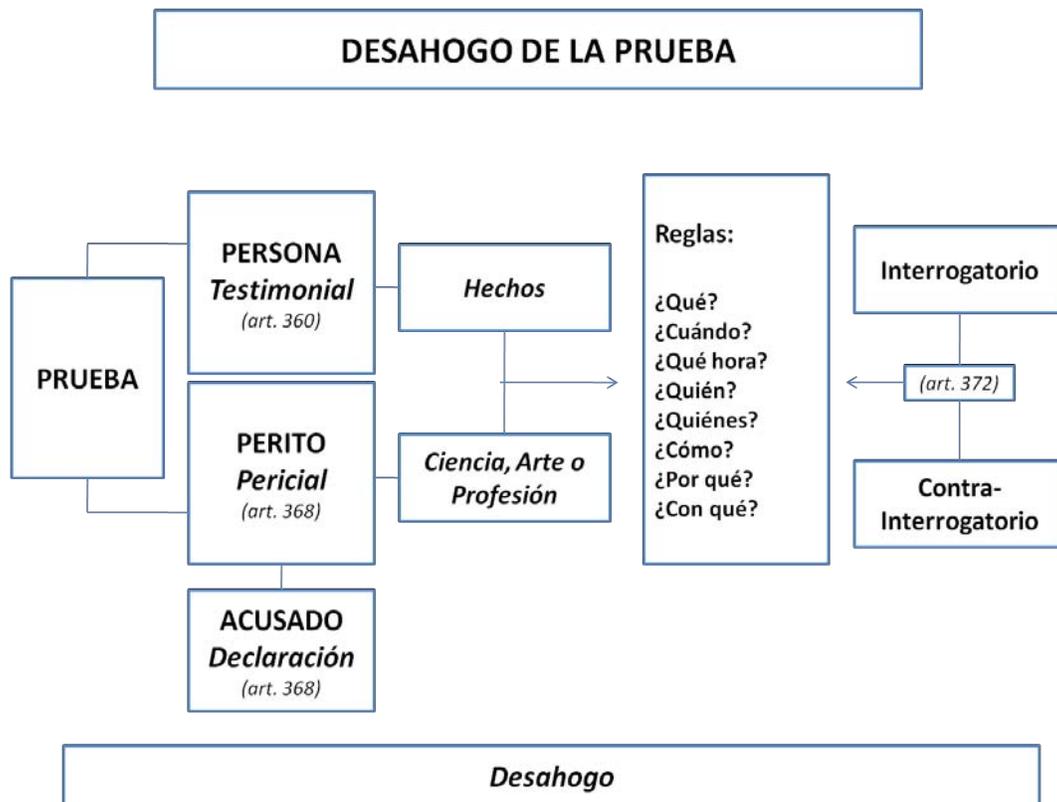
b) Contrainterrogatorio:

Ejercicio que realiza la contra parte para aclarar o complementar lo manifestado en el interrogatorio. Se pueden realizar preguntas sugestivas a lo previo respondido.

Las preguntas pueden ser objetadas por las partes por ser: ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

También las respuestas vertidas por el testigo o peritos en interrogatorio o contra interrogatorio las partes para aclarar, superar o mostrar evidentes contradicciones realizaran con apoyo de las propias declaraciones o dictámenes del testigo o perito se realiza el ejercicio de:

- a. Refrescamiento de memoria
- b. Evidencias contradicción
- c. Superar contradicción



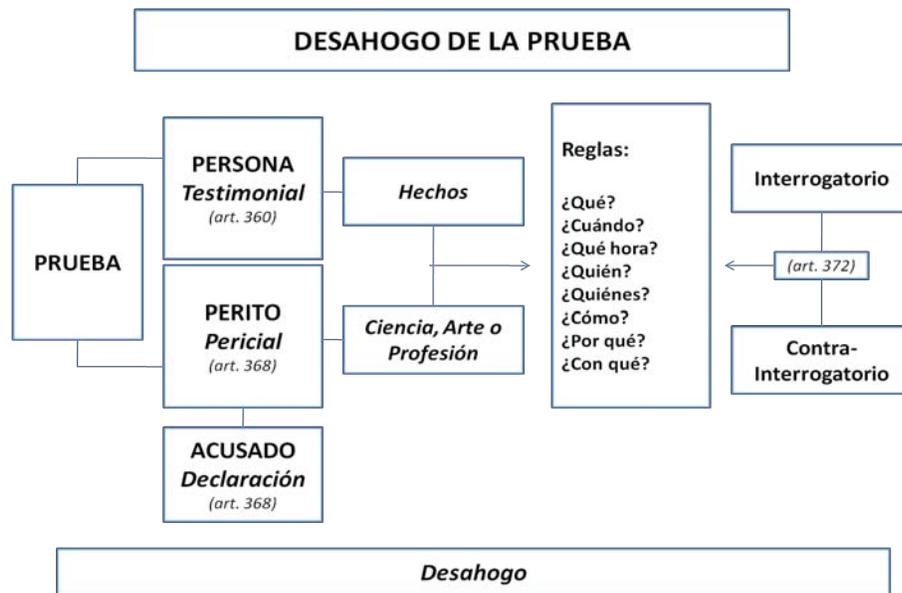
3.- Documental:

Se “considera aquel elemento en el cual se ha grabado, escrito o estampado una expresión o un hecho” ¹¹⁰. Entendido como un escrito de carácter público o privado que contiene información sobre un acto o hecho.

4.- Declaración del Acusado:

Derecho y potestad del acusado de declarar en juicio. Lo hará de forma libre y voluntaria, contestando preguntas a la partes si es su deseo, pueden apoyarse en entrevistas o declaraciones previas del acusado.

¹¹⁰ Carmona Castillo, Gerardo A., Coordinador, *Juicio oral penal. Reforma procesal de Oaxaca*, México, Jurídicas de América, 2008, pág. 438.



Las pruebas anteriores ya desahogadas en Juicio Oral las cuales servirán para probar y dar sustento a una de las partes y sirven para formar una convicción al Juez para decidir sobre el proceso, valorándola de forma libre y lógica.

*.- Alegatos de Clausura

El último acto procesal en audiencia de Juicio que corre a cargo de las partes son los alegatos de clausura. Estos se dan una vez que han concluido el desahogo de todas las pruebas presentadas por las partes.

Los alegatos de clausura se presentan por parte del “Ministerio Público y la Defensa y formulan sus respectivas conclusiones”¹¹¹, es decir, argumentan de forma acusatoria y no acusatoria respectivamente lo vertido en juicio a partir de lo probado que sirven para resolver de fondo el asunto.

Los alegatos de clausura están más cargados de teoría del delito. Explican los elementos del delito qué pruebas le dan sustento, así como el grado de la responsabilidad del acusado, reforzando y debilitando las pretensiones de las partes.

¹¹¹ Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2006, pág.105.

Deliberación, Fallo y Sentencia

El Juicio Oral, es la etapa fundamental y decisiva para la conclusión del proceso, la autoridad encargada de juzgar el asunto será un Tribunal de Enjuiciamiento colectivo o personal que condenara o absolverá.

Esta decisión tiene tres momentos a saber:

- 1.- Deliberación
- 2.- Fallo
- 3.- Sentencia

***.- Deliberación**

Inmediatamente después de terminados los alegatos de clausura, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene un receso privado para deliberar de forma aislada, deben meditar su elección “entre el no del defensor y el sí del ministerio público. Para escoger debe haber una certeza, en sentido negativo o sentido positivo”¹¹² reflexiona el sentido en el que emitirá el fallo.

***.- Fallo**

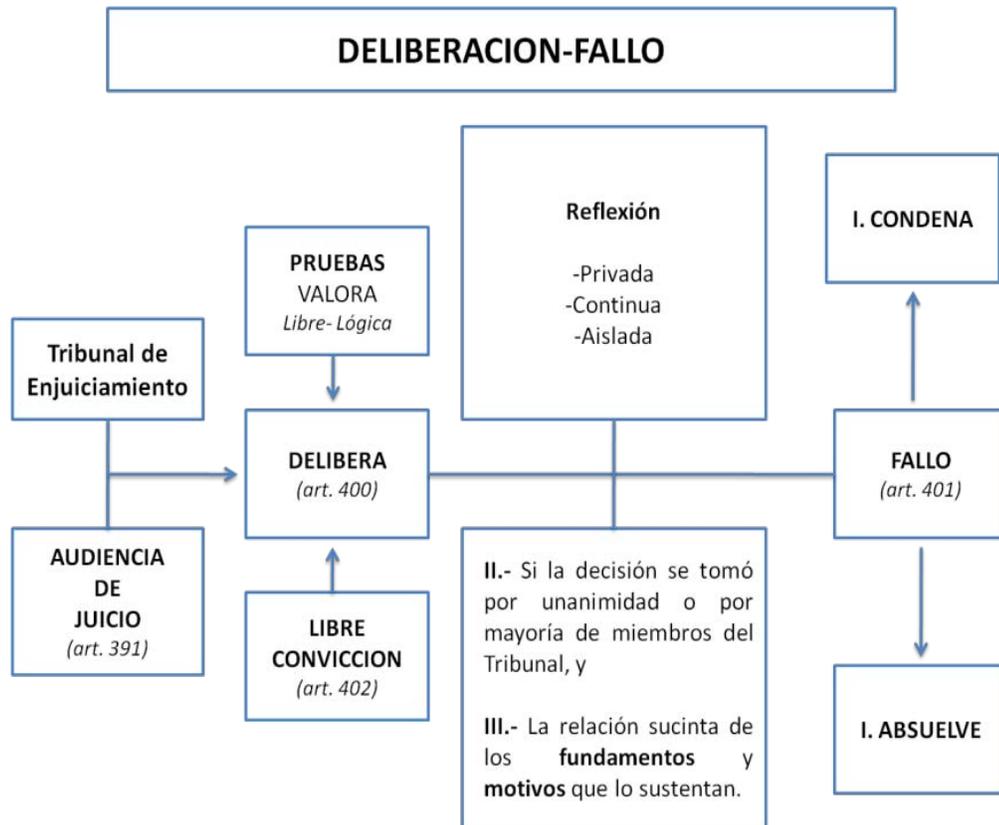
Una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento delibera procede de forma oral a dictar la decisión acerca del asunto penal desahogado. El fallo es en sentido:

- 1.- Condenatorio
- 2.- Absolutorio

Para dictar el fallo, deben verificar la relación de los hechos, las pruebas y los fundamentos legales que dan sustento a la decisión, si esta decisión fue de forma colegiada con carácter de unanimidad o mayoría de votos.

¹¹² Francesco, Carneluti, *Las miserias del proceso penal*, (Trad. Santiago Sentis Melendo), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pág. 101.

El fallo es la decisión del asunto que se somete a juzgamiento. Se relacionan hechos y pruebas, que ya han sido valoradas y dan sustento al veredicto.



El fallo, al ser condenatorio, permite que el Tribunal de Enjuiciamiento genere una audiencia más. Citar al ahora sentenciado para;

- 1.- Individualización de la sanción
- 2.- Reparación del daño

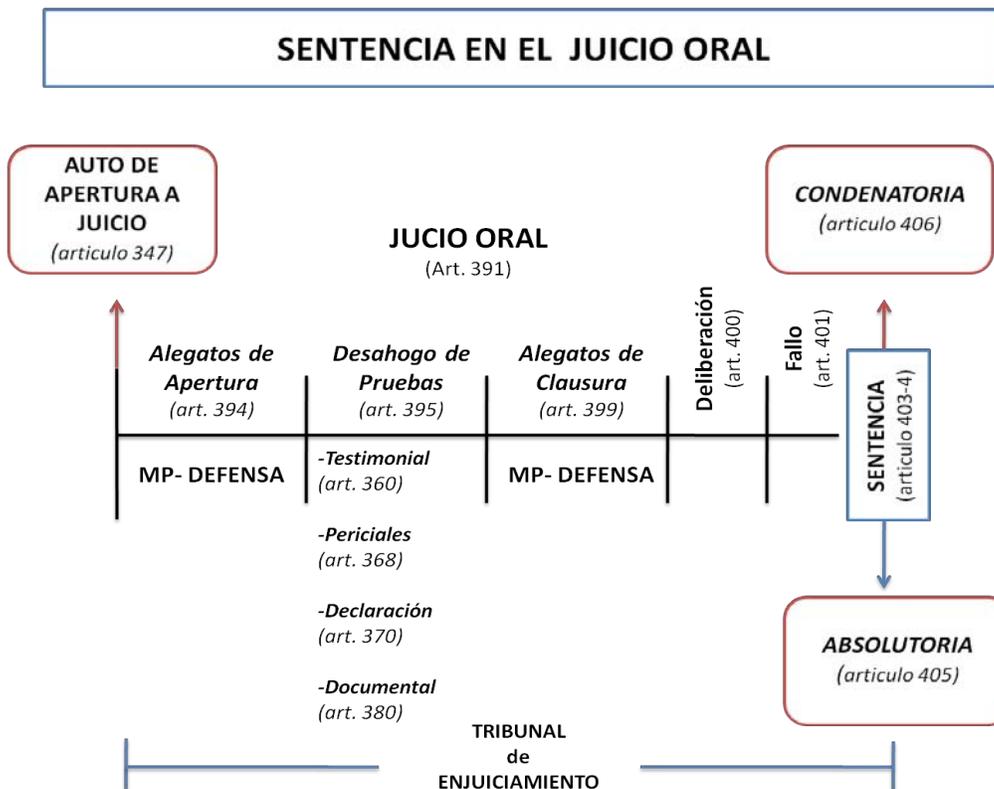
Si el fallo es absolutorio, de forma inmediata el sentenciado es puesto en libertad y se levantan las medidas cautelares impuestas, así como la cancelación garantías que éste haya otorgado para la reparación del daño.

La nueva audiencia generada para determinar el fallo en ambos casos: para la explicación de la sanción y la reparación o la redacción del fallo absolutorio debe generarse en un plazo no mayor a los cinco días siguientes.

***.- Sentencia**

La sentencia es el documento escrito que integra la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento. Contiene su deliberación y fallo, traducido en la explicación de la convicción jurídica material que se utilizo para juzgar de forma condenatoria o absolutoria a una persona.

El contenido de la sentencia es la exposición escrita de motivos y razonamientos base para la sentencia, contiene la relación de las pruebas, su valoración, como base del soporte probatorio que permite saber “la verdad histórica, entendiendo por ella lo que aconteció en el tiempo y espacio”¹¹³ del delito.



La sentencia es condenatoria cuando existe plena convicción de culpabilidad y absolutoria si existe duda razonable, conclusión que se obtiene a través del material probatoria.

¹¹³ Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2006, pág.3.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la reforma constitucional del 18 de Junio 2008, con sus respectivas modificaciones y adiciones para el proceso penal, se crea un nuevo modelo de justicia penal, esto no termina con los dos sistemas anteriores vigentes, podría pensar en **homologar los tres bajo la dirección y reglas del nacional**.

Los tres sistemas de enjuiciamiento tienen como fin encontrar:

1.-Delito

2.- Responsable

3.- Sanción

Permitiría dar seguridad e igualdad jurídica a todos los indiciados y permitiría ordenar los distintos procesos penales que vive un total desajuste hoy en día, bajo uno solo que es la idea principal de la reforma.

SEGUNDA.- Modificar el artículo 20 constitucional, en cuanto el objeto del proceso: el cual debe **“encontrar la verdad histórica”** de los hechos en tiempo y espacio, esto insertado en el texto constitucional realizando una verdadera justicia penal.

Eliminar el concepto jurídico de esclarecer los hechos, que solo permite juzgar de forma jurídica.

TERCERA.- Modificar el texto constitucional, cambiando de prisión preventiva al concepto técnico aplicable que es la **reclusión preventiva**, de ser una personas condenado en sentencia firme tiene como sanción ya una prisión.

CUARTA.- Modificar el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 que está incompleto, agregándole las demás etapas procesales hasta la apelación que está regulada en el propio código, como se ha demostrado en el presente ensayo:

I.- Etapa de investigación inicial

II.- Etapa de plazo constitucional de 72 horas.

III.- Etapa de investigación complementaria

IV.- Etapa intermedia

V.- Etapa de juicio oral

VI.- Apelación

QUINTA.- En la etapa de investigación inicial sin detenido se fije **un tiempo máximo seis meses** para que el Agente del Ministerio Público determine si ejercitara o no acción penal.

Con detenido o sin detenido las entrevistas o declaraciones de los indiciados y testigos sean **grabadas en audio y video**, permitiendo que se abata la corrupción e impunidad que actualmente impera en esta etapa procedimental.

SEXTA.- En la etapa de investigación inicial el Agente del Ministerio Público realice de primera mano y de forma personal actos procesales, tales como: las inspecciones oculares, recepción de documentales entre otras, lo cual permite que norme el criterio objetivo de la investigación del delito y la responsabilidad.

Acompañado de policía de investigación, no es quitarle esta función a los cuerpos policiales, solo hacer la investigación inicial objetiva y completa.

SEPTIMA.- No se elimine el plazo constitucional de 72 horas, este es un derecho inherente al imputado para presentar pruebas en su defensa y obtener una resolución a su favor en un plazo breve.

Motivo por el cual puede optar por ejercer el derecho constitucional de hacer valer el plazo constitucional, incluso la duplicidad del mismo.

OCTAVA.- El **proceso se desarrolle y culmine conforme lo establece el artículo 19** Constitucional, que sea por lo se **estableció en el auto de vinculación a proceso, eliminar la reclasificación** en cualquier etapa del proceso, el Juez como perito de la materia a partir de lo expresado de la

investigación del Agente del Ministerio Público resuelve la situación jurídica del Imputado.

El proceso penal mexicano estaría a nivel de primer mundo, si respeta la garantía de seguridad jurídica de imputados en un proceso que inicia y determina por lo decretado por un Juez.

NOVENA.- Que se **elimine o modifique la etapa de investigación complementaria**, el Agente del Ministerio Público debe desde la integración de su carpeta de investigación una investigación objetiva, profesional e imparcial.

La **modificación de la temporalidad como mínimo un mes y máximo tres**, reformando su actual regla o de subsistir solo para los delitos que que contempla la ley de delincuencia organizada.

DECIMA.- Conceptualice o modifique el nombre de **etapa Intermedia por el de Instrucción**, denominación jurídica y técnica correcta para esta etapa dedicada a las pruebas en el proceso.

DECIMA PRIMERA.- La etapa de juicio y en el momento procesal del desahogo de pruebas testimoniales y periciales, la **formulación de las preguntas sean de forma libre**, tenga como única regla ser idóneas al tema y sean formuladas con respeto.

DECIMA SEGUNDA.- En la etapa de Juicio, al momento de exponer los alegatos de clausura se permitan a las partes **ingresar en un máximo de 48 horas por escrito con los razonamientos y argumentos jurídicos**, sin menos cabo que se hagan en esa audiencia de forma oral, permite una reflexión profunda a las partes para acusar y defender, y más elementos a los juzgadores para la emisión de su sentencia.

DECIMA TERCERA.- En la etapa de Juicio y las precedentes el juez al resolver en su auto explique el por qué **no operan a favor los argumentos o**

alegatos de la defensa, o porque son desestimados, actuando de forma imparcial y juzgando de forma equitativa.

DECIMA CUARTA.- En audiencias se **elimine la lectura, así mismo la repetición continua**, que sea de forma oral, clara y precisa, los argumentos y exposiciones de las partes así como concisas y objetivas, sin menos cabo de presentarlo por escrito antes de la intervención oral.

DECIMA QUINTA.- Crear un **Instituto Judicial Nacional de Capacitación** que se **capacite a fondo** de nueva cuenta y de forma permanente a los operadores del sistema: los policías, peritos, ministerios públicos, asesores jurídicos, defensas públicos y privados jueces y magistrados para la correcta aplicación del sistema, el rol, su participación, sus derechos y obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA

(2008). Juicio oral penal: reforma procesal penal de Oaxaca. México, Jurídica de las Américas.

(2009). Juicio Oral Penal. México: TRLS.

(2009). La prueba en el proceso penal acusatorio. México, TRLS.

(2010). Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México. México, SCJN.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. (2009). El juicio oral y la justicia alternativa en México. México, Porrúa.

BAYTELMAN A. Andrés y Mauricio Duce J. (2008). Litigación penal: juicio oral y prueba. México, INACIPE, FCE.

BENAVENTE CHORRES, H. (2009). Derecho procesal penal aplicado con juicio oral (2a ed.). México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2010). El amparo en el proceso penal acusatorio y oral: análisis de las decisiones emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2010). Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2010). Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral: doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2010). Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2010). Manual practico para la entrevista, interrogatorio y la declaración en el proceso penal acusatorio. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2011). La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2011). La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral. México, Flores Editores.

BENAVENTE CHORRES, H. (2011). La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral. México, Flores Editores

BENAVENTE CHORRES, H. (2011). La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral. México, Flores Editores.

BODES TORRES, J. (2009). El juicio oral doctrina y experiencias. México: Flores Editores.

CADENA LOZANO, R. (2008). Cláusula de exclusión y argumentación jurídica en el sistema acusatorio (2a ed.). México, Ediciones jurídicas Andrés Morales.

CADENA LOZANO, R. (2008). Técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio (2a ed.). México, Ediciones jurídicas Andrés Morales.

CÁMPOLI, G. (2011). Como analizar un caso para juicio oral: sistema acusatorio adversarial. México, Popocatépetl.

CÁMPOLI, G. (2011). Desarrollo de un caso de simulación de Juicio Oral: sistema acusatorio adversarial. México: Popocatépetl.

CÁMPOLI, G. (2011). Los alegatos en el juicio oral: sistema acusatorio adversarial. México, Popocatépetl.

CÁRDENAS. OSORIO ISAZA, L. (2008). El sistema acusatorio en la experiencia colombiana. México.

CASANUEVA REGUART, Sergio. (2007). Juicio oral: teoría y práctica. México, Porrúa.

CASTELLANOS TENA, Fernando, (2012) Lineamientos elementales de derecho penal, (50 ed.) México, Porrúa.

DÍAZ-ARANDA, Enrique, (2003). Derecho penal parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social), México, Porrúa.

DÍAZ-ARANDA, Enrique, (2011). Dolo causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México, (6 ed.), México, Porrúa.

DÍAZ ARANDA, Enrique (2008). Proceso penal acusatorio y teoría del delito. México, STRAF.

ESTRADA PÉREZ, M. (2008). El juicio oral en San Luis Potosí. México, [s.e.].

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, (2012). Breve antología penal, Porrúa, (Alberto E. Nava Garcés, Comp.), México, Porrúa.

GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, (2003) Dogmática Penal en la legislación mexicana, México, Porrúa.

GONZÁLEZ OBREGÓN, C. (2008). Manual práctico del Juicio Oral. México, UBIJUS. BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. “LIC. JOSE FRANCISCO PEDRAZA MONTES”

HIDALGO MURILLO, J. (2009). La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano. México, Porrúa.

HIDALGO MURILLO, J. (2009). Sistema Acusatorio mexicano y garantías del proceso penal. México, Porrúa.

HIDALGO MURILLO, J. (2011). Debido proceso penal en el sistema acusatorio. México, Flores Editores.

HIDALGO MURILLO, José Daniel (2011). Narcomenudeo: a juicio acusatorio y oral. México, Flores Editores.

Jornadas iberoamericanas (2002 julio 1-5: México) (2003). Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. México, INACIPE.

ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga, (2004) Análisis lógico de los delitos contra la vida, (5ª ed.), México, Trillas.

JUÁREZ CACHO, A. (2008). Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral (3a ed.). México, Carro editorial.

LEÓN PARADA, V. (2005). El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. México, ECOE

MACEDO AGUILAR, C. (2007). Derecho procesal penal con juicio predominantemente oral penal (2a ed.). México, Flores Editores.

MALDONADO SÁNCHEZ, I. (2009). La policía en el sistema penal acusatorio: investigación científica del delito y custodia de la evidencia. México, Palacio del Derecho Editores.

MALDONADO SÁNCHEZ, I. (2010). Litigación en audiencias orales y juicio oral penal. México, Palacio del derecho editores.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús (2010). La prueba indiciaria presuncional o circunstancial, en el nuevo sistema penal acusatorio. México, Porrúa.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. (2011). Justicia alternativa y justicia penal para adolescentes en el sistema acusatorio. México, Flores Editores.

MEZGER, Edmundo, (2011) Tratado de derecho penal, (José Arturo Rodríguez Muñoz trad.), Buenos Aires, Hammurabi.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos (2009). Introducción a la prueba en el nuevo proceso penal acusatorio. México, UBIJUS.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos. (2009). Litigación oral y practica forense penal. México, Oxford.

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, (2007) El error en el derecho penal, México, Porrúa.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. (2009). Tratado del proceso penal y del juicio oral. México, Jurídica de las Américas.

ORONÓZ SANTANA, C. (2009). El juicio oral en México y en Iberoamérica (3a ed.). México,

INACIPE. **PASTRANA AGUIRRE**, L. (2009). La mediación en el sistema procesal penal acusatorio en México: doctrina y disposiciones legales. México, Flores Editores.

PASTRANA BERDEJO, J. (2009). El juicio oral penal: técnica y estrategias de litigación oral (1a ed.). México, Flores Editores.

PASTRANA BERDEJO, J. (2009). Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica. México: Flores Editores.

PAVA LUGO, M. (2009). La defensa en el sistema acusatorio. México, Ediciones jurídicas Andrés Morales.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, (2011) Teoría del delito, (4ta ed.), UNAM, México.

PEÑA GONZALES, O. (2010). Técnicas de litigación oral. México, Flores Editores.

QUINTINO ZEPEDA, R. (2011). Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral. México, Flores Editores.

REINHARD, Frank, (1965) Estructura del concepto culpabilidad, Versión castellana de Sebastián Soler, Chile.

ROMÁN QUIROZ, Verónica, (2012) La culpabilidad y la complejidad de su comprobación, México, Porrúa.

SÁNCHEZ ZEPEDA, R. (2010). *Fundamento del Sistema Acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*. México, SCJN.

SFERLAZZA, O. (2005). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada : principios, evolución y las formas especiales de valoración de la prueba en el modelo italiano*. México, Fontamara.

TORRES, S. Carlos (2006). *Principios generales del juicio oral penal*. México, Flores Editores.

VALADEZ DÍAZ, M. (2011). *Diccionario practico del juicio oral*. México, UBIJUS.
BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. “LIC. JOSE FRANCISCO PEDRAZA MONTES”

VELA TREVIÑO, Sergio, (2011) *Culpabilidad e inculpabilidad Teoría del Delito*, (2 ed.), México., Trillas.